



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

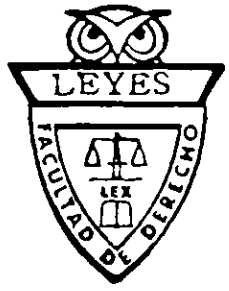
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA REFORMA PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
LUCILO SOLORIO SOLORIO

ASESOR: DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

285122



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno LUCILO SOLÓRIO SOLORIO , realizó bajo la supervisión del suscrito el trabajo titulado: "LA REFORMA PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 19 de julio del año 2000.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PÉREZ
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
*mrc.

Gracias Dios por permitirme concluir una de mi más precladas metas, por darme la vida, una familia, tener salud y deseos de seguir superandome.

A MATY MI ESPOSA

Por todo el amor, cariño y comprensión que he recibido de ti, por los hijos que me has dado, por la paciencia y confianza que me has tenido.

A MIS HIJOS MIRIAM, GUILLERMO Y RODRIGO

Por la alegría, el amor y ternura que me han traldo, lo que contribuyo para la conclusión de éste trabajo de investigación.

A MI MADRE

Con mucho, amor, cariño y respeto por ser lo máspreciado de la tierra, por estar con migo en las buenas y en las malas por todas esas noches de desvelo.y preocupaciones, sin esperar nada a cambio.

A MI PADRE

Por guiarne por el buen camino, al enseñarme la Honrradez, la Responsabilidad, el trabajo, y el respeto.

A LA MEMORIA DE MIS HERMANOS MARCELINO Y MARCOS

Quienes hasta sus últimos días me apoyaron y me dlerón alientos para seguir adelante, aún que tarde es un placer dedicarle este trabajo por que siempre viviran en mis recuerdos.

A MIS HERMANOS JOSEFINA, TERESA Y RAMON

*Por ser parte importante de mi vida, por ese apoyo
desinteresado, por los sablos consejos y palabras
de aliento que me dieron para seguir adelante.*

A TODOS MIS SOBRINAS Y SOBRINOS

*Que este humilde trabajo les de aliento
para seguir superandose, ya que nunca.es
tarde para empezar o concluir las metas
forjadas.*

**A MIS CUÑADAS, CUÑADOS,
PRIMAS Y PRIMOS**

*Por ese apoyo, amistad, cariño y
hospitalidad que me han brindado
siempre lo tendre en mente.*

**A MI QUERIDO AMIGO Y MAESTRO
DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO**

Excelente jurisconsulto, que con su grán calidad humana y sus brillantes conocimientos, inculcó en mí la honestidad y el profesionalismo, que esta tésts sea el agradecimiento al apoyo y dirección de la misma.

A MIS AMIGOS

LIC. Carlos Miguel Flores Izquierdo

LIC. Benjamin González Peralta

LIC. Benjamin González Ríos

LIC. Martín Najera Valeriano

Por su alta calidad humana y por el apoyo para llevar a cavo la presente investigación

**A MIS, COMPAÑEROS, AMIGOS Y MAESTROS DE
LA FACULTAD DE DERECHO.**

Que me tendieron la mano con su ayuda y amistad, y sobretodo con sus conocimientos que día a día me transmitieron, que singuda fueron las que me dieron las bases para mi superación y profesionalismo.

A MIS AMIGAS.

Hilda Gutiérrez M., María Luisa Carmona, Alicia Soto M.,
Cecilia Cabrera G., Blanca E. Sánchez N.,
Jazmín Hernández H. y Susana Vázquez .

*Que con su valiosa ayuda hicieron posible
la captura de cada letra que integran el
desarrollo de la presente investigación.*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Arturo Maldonado Navarro
Alfonso Olalde Mancilla

*Por compartir el equipo de computo
y asesoramiento para hacerlo funcionar
que fue una gran ayuda para la elaboración
de la presente tesis.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO.

*Por darme la oportunidad de ser parte de
ella y por tener el personal docente alta-
mente calificado. Gracias*

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

A.- Antecedentes del comerciante.....	1
1.- Extranjeros.. ..	1
1.1.- Época Antigua.....	1
1.2.- Derecho Mercantil Romano.	3
1.3.- El Derecho Mercantil de la Edad Media.	5
2.- Nacionales.	7
2.1 Época Prehispánica.....	7
2.2. El Derecho Mercantil de la Nueva España.. ..	8
2.3. El Derecho Mercantil de México Independiente.	9
B.- El Comerciante.....	10
1.- Concepto.....	10
2.- Clasificación.....	11
a.- Persona Física.....	11
a.1 Prohibiciones a las personas físicas comerciantes.....	24
a. 2.- La mujer casada comerciante.....	25
a.3.- El Comerciante Persona Física Extranjero.....	27
b.- Sociedad Mercantil.....	30
3.- Personalidad de las sociedades Mercantiles.....	31
4.- Naturaleza Jurídica del acto Constitutivo del surgimiento de una sociedad.....	34
5.- Tipos de sociedades mercantiles.....	38

6.- Concepto y requisitos generales de constitución de una sociedad anónima.....	41
---	----

CAPITULO SEGUNDO
EL ACTO DE COMERCIO.

A.- Concepto.....	56
B.- Clasificación.....	56
C.- Naturaleza Jurídica.....	77
D. Elementos que integran el acto de comercio.....	79
E. Relatividad del derecho mercantil.....	81

CAPITULO TERCERO
DOCUMENTOS MERCANTILES.

A.- Concepto.....	83
B. Clasificación.....	85
1.- Documentos Mercantiles Públicos.....	85
2.- Documentos Mercantiles Privados.....	93
C. Concepto de Ejecución.....	96
1.- Requisitos.....	98
a).- Cantidad Líquida.....	99
b).- Cierta.....	99
C.- Determinada.....	99
d).- Exigible.....	99
e).- Plazo Cumplido.....	99
2.- Títulos Ejecutables.....	100
3.- Títulos de crédito.....	105

a) - Concepto.....	105
b. Clasificación y Características.....	106
1.- Incorporación.....	119
2.- Legitimación.....	121
3.- Literalidad.....	122
4.- Autonomía.....	124
C.- Formas de circulación.....	125
1.- Nominativa.....	127
2.- A la orden.....	129
3.- Al Portador.....	130

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A.- Demanda.....	136
1.- Concepto.....	137
2.- Requisitos.....	138
3.- Efectos de su presentación ante la Autoridad Judicial de la demanda..	140
4.- Resoluciones Judiciales al escrito de Demanda.....	142
a).- Prevención escrita.....	142
b).- Desechamiento de la demanda.....	143
c).- Admisión de la demanda en la vía Ejecutiva Mercantil.....	145
B.- Conductas del demandado.....	153
1.- no contestar la demanda.....	153
2.- Contestar y en su caso oponer excepciones.....	155
3.-. Excepciones aplicables a los títulos de crédito.....	161
C.- Vista con las excepciones al actor.....	178
D. Fase de recepción de pruebas.....	179

1.- Ofrecimiento de pruebas.	179
2.- Admisión y preparación de pruebas.	180
3.- Recepción y desahogo de pruebas.	181
E.- Objeción de Documentos.	183
F.- La Impugnación de documentos.	184
G.- Alegatos.	187
H.- Citación para sentencia y sus efectos.	188
I. Sentencia de remate.	189
1.- Requisitos de forma y requisitos de fondo.	191
2.- Efectos.	198
3.- Ejecutorización de sentencia.	200
J.- Recursos en Materia Mercantil.	202
1.- Aclaración de sentencia.	204
2.- Revocación.	208
3.- La reposición.	212
4.- La apelación.	215
a).- Efecto devolutivo.	219
b).- Efecto Suspensivo.	220
c).- Efecto Adhesivo.	222
CONCLUSIONES.	226
BIBLIOGRAFÍA.	228

INTRODUCCIÓN

Al emprender la investigación del tema de la presente tesis, me forje el objetivo de descifrar las dudas que me surgieron, como el que si las reformas procesales en materia mercantil realmente se encontraban regulando en todas sus fases los juicios mercantiles y en particular el ejecutivo, ya que no obstante de haberse reformado en una diversidad de ocasiones, el código adjetivo como es el de comercio aun seguía con deficiencia en materia procedimental, por otra parte que si con las reformas se dejaría de recurrir a la supletoriedad de los diversos códigos de procedimientos civiles del lugar donde se ventile un juicio, asimismo que si las reformas harían el procedimiento en el juicio ejecutivo más rápido, las mencionadas interrogantes quedaron resueltas en las conclusiones y propuestas a las que he llegado y contenidas al final del desarrollo de la presente investigación, la cual se compone de cuatro capítulos que a continuación presentare.

El primer capítulo contiene los antecedentes del comerciante tanto nacionales como extranjeros, así como el concepto y clasificación del comerciante, arrojando la investigación que la doctrina aporta dos tipos de comerciantes, uno como personas físicas conocido también como comerciante individual, y el otro como personas morales siendo estas las sociedades mercantiles, asociaciones y organizaciones donde intervienen una diversidad de personas tanto físicas como jurídicas

En el segundo capítulo se investigó el concepto, clasificación, naturaleza jurídica y los elementos que integran el acto de comercio, pudiendo observar que la naturaleza jurídica del acto de comercio, la encontramos en las diversas leyes mercantiles e inicialmente en el artículo 75 del Código de comercio,

ya que éste enumera una serie de actividades que reputa actos de comercio, de ahí que la doctrina tome como base dichas actividades para clasificar y aportar los elementos de estos actos.

En el tercer capítulo se hace referencia a los Documentos Mercantiles, aportando los conceptos de documentos públicos y privados, y de acuerdo a nuestro derecho mercantil cuales documentos se consideran que tienen aparejada ejecución, los requisitos que debe contener un documento mercantil para que el juez pueda despachar ejecución, las características de los títulos de crédito así como las formas de circulación de los mismos.

El cuarto y último capítulo contiene el desarrollo y procedimiento que debe seguir el juicio ejecutivo mercantil, empezando por la conceptualización de este juicio y de la demanda, estudiando los requisitos que debe contener la demanda, los efectos de su presentación ante la autoridad judicial, las resoluciones judiciales recaídas al escrito de demanda, aportando las conductas del demandado frente a la demanda, siendo estas, el no contestar, contestar y oponer excepciones, estudio y aplicabilidad de las excepciones cuando se trata de documentos mercantiles diversos a los títulos de crédito o cuando se trata de éstos, asimismo se investigó la fase probatoria con sus etapas de recepción, preparación y desahogo de estas, así como la formulación de alegatos, la citación para sentencia y sus efectos, estudiando la sentencia de remate con sus requisitos de forma y de fondo, sus efectos y la ejecutorización de la sentencia, para finalizar con el estudio de los diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para lo cual se tomó en cuenta las reformas procesales en materia mercantil, llegando a las conclusiones que se indican en el capítulo respectivo.

CAPITULO PRIMERO

I.- GENERALIDADES

A.- Antecedentes del comerciante.

I.- Extranjeros.

1.1- Época Antigua.

Desde tiempo remoto, los pueblos de la antigüedad practicaron el comercio, toda vez que tuvieron la necesidad de intercambiar satisfactores para su propio consumo, a dicho intercambio se le dio el nombre de trueque, según los tratadistas en materia Mercantil.

Señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada lo siguiente:

“Cuando el hombre adquirió bienes no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en el sentido moderno”.¹

El autor en estudio continúa señalando:

a) El Código de Hamurabi, que data del siglo XX A.C. reguló algunas instituciones mercantiles como fue el préstamo de interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

b) El Código Manú del pueblo Hindú que data del siglo II A.C. destaca la profesión del comerciante como honrosa, reglamenta instituciones comerciales como fue la compra - venta de mercancías que provenían de ultramar.

¹ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Herreros, S.A., México, 1984. pág. 21.

c) La Lex Rodia de Jactu, estudia, sobre las averías marítimas (común o gruesa) estas disposiciones le fueron atribuidas a los Fenicios, toda vez que este pueblo colonizó las Islas de Rodas.

A los Fenicios se les conoció por la fama de grandes navegantes así como mercaderes, de ahí que se piense que la mencionada ley haya sido creada por ellos, sólo que este pueblo no dejó leyes escritas, sino que los Romanos recogieron la parte fundamental de la legislación sobre averías en su Digesto, bajo el nombre de Lex Rodia de Jactu.

Reflexionando acerca del trueque, considero que surge por la necesidad que tenían los pueblos de la antigüedad de obtener satisfactores para su uso propio, de aquellos objetos que eran sobrantes de otras personas y que ellos no producían, otro factor que hizo que apareciera el intercambio de cosas fue por la no-existencia del dinero, de lo anterior se desprende que el trueque es el intercambio de objetos que realizaba un individuo con otro, es decir el primero entregaba maíz, trigo, etc. y el segundo entregaba arroz, telas u otros bienes.

Las posteriores generaciones siguieron practicando el trueque para el intercambio de mercancías concluyéndose en la actualidad como contrato de permuta que es regulado tanto por el Código Civil así como por el Código de Comercio.

El artículo 2327 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

ARTICULO 2327.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, se observará en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250.

El Código de comercio en el artículo 388 señala lo siguiente:

ARTICULO 388.- Las disposiciones relativas al contrato de compra venta son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de éste.

Las anteriores reflexiones me llevan a considerar que surge la mercantilidad en el momento en que empiezan a regular disposiciones aplicables a las actividades mercantiles, toda vez que en un principio los pueblos de la antigüedad no estaban obligados, bajo ninguna circunstancia a cumplirle a una de las partes, es decir, estaban sujetos sólo a las necesidades de alguna persona que le hacía falta el objeto que en intercambio ofrecía otra persona.

1.2 Derecho Mercantil Romano.

Las primeras disposiciones del Derecho Comercial de este pueblo, eran de carácter Internacional, en virtud de que el ordenamiento que las regulaba pertenecían al *Ius gentium* (derecho de gentes), por no considerarse actividad exclusiva de los ciudadanos Romanos, sino que permitía a los extranjeros que vivían en Roma o a los que venían a ella, a realizar operaciones comerciales.

En el Derecho Comercial romano aparecen siguiendo al autor Roberto Mantilla Molina:

" a) La *Actio Institutoria*, que consistía en permitir reclamar del dueño de una Institución mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla.

b) La Actio Exercitoria, se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán".²

Igualmente surgen en el Derecho Mercantil romano las disposiciones siguientes:

El *nauticum foenus*, que regulaba el préstamo a la gruesa, en base al cual un prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, para cobrar intereses elevados en caso de que el viaje concluyera en feliz arribo, pero en caso de que el viaje fracasara, el prestamista no tenía derecho a reclamar al naviero interés alguno

La Echazón (contenida en la *Lex Rodia de Jactu*). Que concedía acción preparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando esta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro al buque, a su cargamento o a ambos.

Se argumenta que en Roma no existió un derecho mercantil autónomo, ya que las disposiciones que regulaban las actividades comerciales, se encontraban en el *copus juris civilis*. No obstante lo anterior se puede decir que este pueblo creó importantes instituciones mercantiles, aunque en la mayoría de los casos, estas disposiciones regulaban el derecho comercial marítimo.

A pesar de que en el sistema jurídico de Roma no se conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada del tronco del derecho privado, sin embargo existieron disposiciones mercantiles que regularon el comercio, se cree

² Mantilla Molina Roberto L, Derecho Mercantil, Tercera reimpresión, Editorial Porrúa S.A. México Pág. 4

que la mercantilidad de estas disposiciones tienen su origen en el *Jus pretorium* u *honorarium* en virtud de que ese derecho, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas, y por ende también a las nacidas del comercio. Por otra parte se cree que fue a través de la actividad del pretor adaptar el Derecho Privado a las necesidades del tráfico comercial.

1.3 El Derecho Mercantil de la Edad Media.

Como consecuencia de las Invasiones de los pueblos bárbaros cae el Imperio Romano de Occidente y al perder vigencia el famoso *corpus juris*, las comunidades y los pueblos de esa época, tuvieron la necesidad de crear sus propios tribunales, siendo los primeros los comerciantes marítimos que constituyeron sus propios tribunales conocidos como consulados. Posteriormente Italia recopila las costumbres y sentencias hechas por los juristas, jueces y comerciantes dándoles el nombre de estatutos, citando a continuación los siguientes:

a) *Ordenamiento et consuetudo maris*, del 1063 de la Ciudad de Trani.

b) *Los capitula et ordinationes curiae maritima nobilis civitatis amalfae* o también conocido como tablas amalfitanas del siglo XI.

c) *Los curiae maris de Pisa*.

Después de los estatutos aparece el consulado del mar denominado *los consuetudinis et. Cusus maris* de Barcelona que desde el siglo XIII estaban en vigor, siendo copilados más tarde en el consulado de la mar, promulgado por el Rey Pedro IV en el año de 1340 comprendiendo dicho consulado del mar 297 capítulos de los cuales sólo 45 se referían al procedimiento marítimo.

El maestro Felipe de J. Tena, señala otra disposición comercial de la edad media, y que rigió en el Golfo de Vizcaya conocida como " los roles de Olerón " que al parecer, fueron de algún escribano del Tribunal Marítimo de las Islas de Olerón, que tenían a su cargo registrar las sentencias en rollos de pergaminos. Otro nombre que le daba a los juicios de Olerón provenía de que las decisiones que los constituían eran caso prácticos y que siempre terminaban con la fórmula siguiente:

" Y este es el juicio en este caso" " Et Leoest le Jugement en leocas".

3

Por su parte el Doctor Raúl Cervantes Ahumada señala:

" El fuero real de Castilla que data del siglo XIII que reguló algunas instituciones mercantiles tales como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías. Las corporaciones de gentes organizadas que se ocupaban en la realización de alguna actividad comercial, que data del siglo XII estas corporaciones tuvieron como objetivo la organización de comunidades, que fueron nombradas Universidades de Mercaderes, mismas que crearon sus mismos tribunales y sus propias leyes, siendo la primera Organización de Mercaderes Novohispanos la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México fundada en el año de 1581".⁴

³ De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, décimaquinta edición Editorial Porrúa S.A. México pág. 30

⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Ob.Cit. pág. 8

Las ferias que en la época medieval fueron famosas por la cantidad de comerciantes que se daban cita para intercambiar mercancías, sobresalieron las siguientes:

a) Las ferias de la Champagne en Francia, Italia y en las Ciudades de Florencia y Nápoles.

b) En Rusia las de Nijní Novgorov.

c) En España las de Medina de Campo.

De las diferentes disposiciones que regularon la actividad comercial, podemos afirmar que en la edad media el Derecho Mercantil adquirió un verdadero orden jurídico, tomando en consideración que en esa época la mayoría de los pueblos crearon leyes u ordenamientos para resolver controversias surgidas en la práctica del comercio.

2.- Nacionales

2.1 Época Prehispánica

Entre los antiguos imperios mexicanos los comerciantes ocuparon un lugar honroso en la organización social, la principal Institución de comercio conocida ante los pueblos de ésta época, fue el famoso tianguis de Tlatelolco en el cual aproximadamente " cincuenta mil comerciantes realizaban transacciones comerciales " existiendo jueces para resolver en un rapidísimo proceso las controversias que ahí se suscitaban. Los comerciantes Aztecas recibían el nombre de Potchtecas, y al igual que los comerciantes Griegos y Romanos veneraban a sus

dioses, siendo conocido el Dios de los Aztecas con el nombre de Yacatecutli.

Tal parece los pueblos de la época prehispánica fueron grandes comerciantes, toda vez que entre el pueblo azteca, contaban con jueces que resolvían controversias que se daban entre los comerciantes que concurrían a hacer compras en el famoso tianguis de Tlatelolco.

Entre el pueblo Maya se argumentan múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, por ejemplo en el conocido vaso en que un señor comerciante es conducido en andas. Los Mayas tenían como Dios protector de los mercaderes al Ekchuah.

Aunque los pueblos de la época en estudio no dejaron ordenamientos jurídicos por escrito, más sin embargo si fueron verdaderos comerciantes, siendo la mejor prueba de ello la creación de la institución conocida como Tianguis que aún perdura hasta nuestros días.

2.2. El Derecho Mercantil de la Nueva España.

En la Nueva España los mercaderes de la ciudad de México en el año de 1581 constituyeron la llamada Universidad de mercaderes, siendo autorizada por Cédula Real de Felipe II de fecha 1592 y confirmada en el año de 1594.

A la Universidad de mercaderes de la Nueva España se le dio el nombre de consulado de México, nombre que se le dio por su calidad de Tribunal de comercio, siendo aplicadas en un principio las ordenanzas de Burgos y Sevilla; y más tarde dicho consulado les da el nombre de ordenanzas del Consulado de México, creando la referida institución sus propias leyes, siendo aprobadas estas por

Feilpe II en año de 1604. Teniendo como supletorias las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla. Posteriormente fueron aplicadas las ordenanzas de Bilbao.

Haciendo referencia a lo anterior, el Derecho Mercantil de la Nueva España fue traído del Extranjero, al ser aplicadas las ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, sin olvidar que la Universidad de mercaderes de esta época, o también conocida como el Consulado de México, creó sus propias leyes y construyó sus propios tribunales, aunque más tarde dichas leyes fueron sustituidas por las ordenanzas de Bilbao.

2.3 .-El Derecho Mercantil de México Independiente.

En México independiente siguieron rigiendo en materia mercantil las ordenanzas de Bilbao, siendo hasta el año de 1854, cuando se promulgó el primer, Código de Comercio de nuestro país, conocido con el nombre de Código Lares nombre que se le dio en honor de Don Teodosio Lares Ministro del último gobierno de Antonio López de Santa Ana. A pesar de lo actualizado con los adelantos de la época. Al caer el gobierno del presidente antes mencionado, fue derogado por Ley del 22 de Noviembre de 1855 que restauró las ordenanzas de Bilbao, así como suprimió los tribunales que conocían de asuntos de comercio, atribuyéndose la jurisdicción a los tribunales comunes.

Una segunda disposición Mercantil de México Independiente, lo fué el Código de Comercio de 1884. Promulgado el 20 de Abril del mismo año, éste Código es sustituido por el de 1889.

La tercera disposición Mercantil de la época en estudio es el actual Código de Comercio de 1889, que entró en vigor en el año de 1890, y que a pesar

de las modificaciones sucesivas por las diferentes leyes que regulan las diversas Instituciones mercantiles, es el que ha perdurado hasta nuestros días.

De las anteriores etapas en estudio, que surgieron en el Derecho Mercantil Mexicano, ésta última es donde surgen disposiciones mercantiles que regularon el comercio en nuestro país, y que orgullosamente podemos decir son disposiciones creadas por nosotros, toda vez que en la época colonial nos rigieron ordenanzas extranjeras, cambiadas por otras a medida de que cambiaban los Monarcas de España, podemos afirmar que nuestro Código de 1889 fue uno de los mejores en su época, tan es así, que a pesar de las múltiples reformas sigue vigente en la actualidad.

B El Comerciante.

Antes de entrar al estudio del comerciante como persona física, así como sociedad mercantil, me permito dar en primer lugar el concepto de comerciante en general:

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala dos conceptos el genérico y el jurídico.

1.- Concepto.

“Se entiende por comerciante al marchante, al mercader.
Concepto Jurídico: son comerciantes los que realizan profesionalmente las actividades relativas a las empresas de construcciones transportes,

librería, editoriales y talleres tipográficos".⁵

El Código de Comercio en el artículo 3º Indica se reputa en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Se entiende por comerciante en general a toda persona que por regla general, tenga capacidad legal para ejercer el comercio, y que hagan de él su ocupación ordinaria, dándose éste nombre al locatario, al empresario, almarchante o mercader, al industrial, al editor, etc.

2.- Clasificación.

Para el derecho mercantil únicamente existen dos clases de comerciantes, siendo estas el comerciante Individual o persona física y la persona moral o Sociedad Mercantil, mismas que a continuación me permito describir.

a.- Persona Física.

Seguendo a don Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara es:

⁵ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1998, pág 143.

"Persona física que realiza habitualmente, con carácter profesional actos de comercio".⁶

Nuestro Código de Comercio en su fracción I del artículo 3º, define al comerciante como persona física que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria.

Señalan los juristas antes citados que los elementos de la definición legal que antecede son los siguientes:

La capacidad.

El ejercicio del comercio.

La ocupación ordinaria.

El primero de los elementos en estudio se encuentra regulado en el artículo 5º del Código de Comercio que indica:

ARTICULO 5º.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y quienes la ley no se lo prohíba expresamente, tendrán capacidad legal para ejercer el comercio.

Para Don Rafael de Pina Vara el segundo de los elementos de la definición legal de comerciante individual podrá identificarse de la siguiente forma:

⁶ De Pina Vara Rafael, Elementos de derecho mercantil Mexicano Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996 pág.50

"Por tanto puede afirmarse haciendo una interpretación sistemática del artículo 3º del Código de Comercio, que es comerciante quien tiene una negociación mercantil" ⁷

El tercero de los elementos y que comprende a la ocupación ordinaria es interpretada de la siguiente forma por el maestro antes citado:

" Para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental sino de manera habitual, reiteradamente haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión " ⁸

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez entiende el concepto de la siguiente forma:

" Realizar actos de comercio de un modo habitual reiterado, repetido convirtiendo la actividad comercial en una actividad profesional " ⁹

Los tratadistas citadas permiten establecer que el comerciante en su calidad de persona física es aquel que teniendo capacidad de ejercicio para actuar ejecutan actos de comercio en forma habitual haciendo de ello su ocupación ordinaria.

⁷ *Ideam* Pág.50

⁸ *Ibidem.* Pág.50

⁹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pág 50.

a.1 Prohibiciones a las personas físicas comerciantes

A continuación procedo a realizar reflexiones respecto a las prohibiciones para ejercer el comercio, que técnicamente son impedimentos para ejercer el comercio apareciendo alguna de ellas en el artículo 12 del Código de Comercio que a la letra señala:

ARTICULO 12.- No pueden ejercer el comercio:

I.- Los Corredores;

II.- Los Quebrados que no haya sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la conclusión.

Es importante observar que un Corredor Público sin lugar a dudas tiene capacidad de goce y ejercicio pero no están legitimados para ejercer el comercio, porque son auxiliares del mismo o sea mediador en la realización de negocios mercantiles.

Los quebrados o sea los sujetos que originalmente tenían el carácter de comerciante y que al cesar en el pago de sus obligaciones, fueron declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.

A fin de que se entienda respecto del comerciante declarado en quiebra y que por tal razón se encuentra imposibilitado para ejercer el comercio, aportaré lo siguiente.

a.1.a Clases de quiebra.

El artículo 91 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos establece:

Artículo 91 para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra:

- 1.- Quiebra fortuita
- 2.- Quiebra culpables.
- 3.- Quiebra fraudulentas.

Entendiendo por quiebra fortuita, a la declaración que realice un Juez de lo concursal, cuando el comerciante haya sufrido un menoscabo en el activo, y que no le permitan realizar pagos a las deudas contraídas con sus acreedores y que estas, se encuentren vencidas, y que la insolvencia sea por causas ajenas a su voluntad, pudiendo ser estas cuando por un hecho de la naturaleza como es un huracán, terremoto, naufragio, etc. el artículo 92 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos establece al efecto.

Artículo 92.- Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobre vinieren infortunios que debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración Mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos.

Con relación a esta clase de quiebra don Rafael de Pina vara manifiesta lo siguiente:

"Es decir en tales casos la quiebra será simplemente un suceso desgraciado"¹⁰

Entendiéndose por quiebra culpable cuando por una mala administración por gastos domésticos y personales del comerciante hayan sido excesivos y si los gastos del negocio hayan sido mayores a los debidos y que por esas causas haya cesado en el pago de las deudas contraídas con sus acreedores. al efecto los artículos 93 y 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala lo siguiente:

Artículo.- 93.- Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

- I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.
- II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsa o lonjas.
- III.- Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.
- IV.- si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;

¹⁰ De Pina Vara Rafael Ob.Cil. Pág 505

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Artículo 94.- Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la Inculpabilidad, la del comerciante que:

I.- no hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el código, o que llevándolos hayan incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los 3 días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos;

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Respecto a la quiebra en estudio el jurista en cita manifiesta lo siguiente:

" Es natural que cuando una quiebra se pone de relieve una mala administración mercantil, existen los supuestos necesarios para su calificación de culpable, siempre que la mala administración se haya manifestado por alguno de los actos que señala la ley u otros de naturaleza semejante, ya sea que dichos actos sean la causa directa de la quiebra o simplemente hayan facilitado o agravado la cesación de pagos "11 .

¹¹ Idem. pág. 105

Finalmente y en relación a la quiebra fraudulenta el tratadista en mención, citando a don Joaquín Rodríguez Rodríguez, manifiesta lo siguiente:

" Que podría haberse sintetizado el concepto de quiebra fraudulenta afirmando que lo es la del comerciante que con dolo distribuye su activo o aumenta su pasivo, y la que no puede ser calificada como fortuita o culpable por no existir la debida documentación " ¹²

a.1.b.- Consecuencias de la declaración de quiebra.

Declarados en quiebra a un comerciante, en los casos de quiebra culpable y quiebra fraudulenta, no obstante de que pueden ser condenados con pena corporal y multarlos, de igual forma podrán ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que imponga la sentencia principal, así como al no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedad mercantil, durante el tiempo que dure la sentencia principal según lo establece el artículo 106 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos que a continuación se transcribe:

Artículo 106.- Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra, culpable o fraudulenta, podrán, además, ser condenados:

I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal;

¹² Joaquín Rodríguez Rodríguez Pág. 106

II.- A no ejercer cargo de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

a.1.c. Extinción de la quiebra

1.- La quiebra se extingue por pago, esta se da mediante la liquidación del activo y en el pago a los acreedores, pudiendo cubrir el importe total de todos los créditos o cubrir solo parte de estos, encontrándonos en este último caso frente a un pago parcial, hecho lo anterior el Juez conecedor de la quiebra dictara resolución declarando concluida esta, así lo dispone el artículo 274 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 274.- El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiera efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes.

2.- Extinción de la quiebra por falta de activo, en este caso el juez del conocimiento de la quiebra, podrá declarar la conclusión de ésta, previa la declaración del síndico la intervención del quebrado, así lo dispone el artículo 287 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que al efecto se transcribe.

Artículo 287.- Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente, aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictara sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda.

3.- Extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores.

Es obvio que la quiebra termine cuando no hay concurrencia de acreedores, ya que si no existen estos es por que ya fue cubierto el pago de los acreedores que se les hubiese reconocido su crédito, o que ya no existe acreedor alguno que reclame el pago al quebrado, por lo tanto el juez del conocimiento oyendo al síndico y al quebrado, dictara resolución declarando concluida la quiebra, según lo dispone el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 289.- Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación.

4.- Extinción de la quiebra por acuerdo unánime de acreedores.

Cuando todos los acreedores estuvieren de acuerdo en concluir la quiebra así se lo harán saber al juez y este oyendo al Ministerio Público y a los acreedores que previamente que se les hubiere reconocido su crédito declarará que la quiebra ha concluido, según lo dispuesto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en sus artículos siguientes:

Artículo 292.- Se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

Artículo 293.- Antes de disponer la conclusión de la quiebra, el juez deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos con reclamación pendiente, y resolverá lo que estime conveniente.

Artículo 294.- Aun antes de que transcurra el plazo para la presentación de créditos, se podrá concluir la quiebra sino se conocieren más acreedores que aquellos que consienten en la conclusión.

Artículo 295.- La extinción de la quiebra, de acuerdo con los artículos anteriores, produce los efectos de la revocación, pero para declararla el juez necesita oír al Ministerio Público.

5.- Extinción de la quiebra por convenio.

El modo de extinción en estudio se puede decir, que es el más importante, toda vez que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dedica amplia reglamentación, siendo el convenio un acuerdo general entre los acreedores y el quebrado, mediante el cual los acreedores manifiestan quita o una dación en pago a favor del quebrado, proporción que se presentará al juez del conocimiento de la quiebra, y debe contener el tanto por ciento que corresponda a los acreedores concurrentes y las garantías de cumplimiento y plazos de pago, y visto lo anterior el juez emitirá acuerdo autorizando el convenio y dando por extinguida la quiebra, esto lo regulan los artículos siguientes:

Artículo 296.- En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos.

Artículo 297.- Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida. . . .

Artículo 305.- Presentada la proposición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede su admisión.

Artículo.- 336.- La audiencia se celebrará dentro de los veinte días siguientes a la admisión del convenio.

Artículo .- 337.' El juez examinará la proposición de convenio, y si se han cumplido todas las normas legales aplicables oír a la audiencia a los acreedores o interesados que los soliciten, y resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la suficiencia de las garantías de cumplimiento que se hayan dado.

Artículo 338.- La sentencia que dictará acto seguido, aprobando o desaprobando el convenio, se publicará del modo señalado para la declaración.

a.1.d. Rehabilitación del quebrado.

1.- Concepto.-

Los tratadistas Octavio Calvo Marroquín y Arturo Fuente y Flores definen la rehabilitación en la forma siguiente:

" La rehabilitación es la situación por medio de la cual el comerciante fallido recobra su aptitud anterior para el libre ejercicio del comercio y su plena capacidad en el manejo y administración de sus bienes".¹³

¹³ Calvo Marroquín Octavio y Arturo Fuente y Flores, Derecho Mercantil Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V. Pág. 163

Por su parte Don Rafael de Pina Vara, define a la rehabilitación del quebrado señalando:

“ Se ha dicho que la rehabilitación es el beneficio otorgado por decisión judicial al quebrado, en virtud del cual quedan sin efecto las incapacidades y limitaciones derivadas de la declaración de quiebra “¹⁴

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 392 señala respecto de la rehabilitación del quebrado lo siguiente:

Artículo 392.- Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

2.- Casos en que procede la rehabilitación del quebrado.

a) A los quebrados fortuitos se les concede fácilmente la rehabilitación con el sólo hecho de protestar efectuar el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se lo permita, al efecto me permito transcribir el artículo 381 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a la letra establece:

Artículo 381.- Los quebrados declarados fortuitos, serán rehabilitados siempre que protesten, en forma legal, atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita.

¹⁴ De Pina Vara Rafael .Ob. Cif. Pág. 537.

b) Los quebrados declarados culpables, serán rehabilitados siempre y cuando hubieran pagado íntegramente a los acreedores tan pronto como cumplan la pena que se les hubiere impuesto, y si no hubieren pagado totalmente el adeudo, hasta que transcurran tres años del cumplimiento de la pena, lo anterior lo dispone el artículo 382 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que indica lo siguiente:

Artículo 382.- Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubieren pagado íntegramente a sus acreedores, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada.

c) Los quebrados declarados fraudulentos serán declarados rehabilitados siempre y cuando hayan pagado íntegramente sus deudas, y después de tres años de que hubieren cumplido con las penas impuestas, así lo establece el artículo 383 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que al efecto se transcribe.

Artículo 383.- Los quebrados fraudulentos solo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas, y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta.

d) Los quebrados cuya quiebra se hubiere extinguido por convenio con sus acreedores podrán ser rehabilitados para ejercer el comercio, si prueban el total cumplimiento del convenio o en su caso cuando haya cumplido con la pena que se les hubiera impuesto, tal y como lo prevee el artículo siguiente:

Artículo 384.- Los quebrados cuya quiebra se hubiere extinguido mediante convenio con sus acreedores, podrán ser rehabilitados si prueban el pleno cumplimiento del mismo, y en su caso, después que hayan cumplido la pena que les hubiere sido impuesta

En relación a la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio, señala que se trata de una pena específica, porque la condena por tales delitos la consideró el legislador incompatibles con el ejercicio del comercio que debe de ser presidido por la más delicada buena fe.

a. 2. .- La mujer casada comerciante.

Al efecto el artículo 9º del Código de Comercio señala lo siguiente:

ARTICULO 9º.- Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de Separación de Bienes.

En el régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciante podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

El primer párrafo del precepto en estudio permite observar que la mujer casada es libre de hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones

mercantiles siempre y cuando hubiera contraído matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes

Se entiende por separación de bienes a la libre disposición que tienen los cónyuges para con sus bienes, es decir pueden vender gravar ó hipotecar dichos bienes sin el consentimiento del otro cónyuge, toda vez que conservan la propiedad usufructo y administración de su patrimonio.

El segundo párrafo del artículo 9º del Código de Comercio, señala que ni el hombre ni la mujer comerciantes casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad sin el permiso del otro cónyuge, observándose el requisito previo de la autorización del otro cónyuge. Cabe señalar que se entiende por Sociedad Conyugal, a la mancomunidad que existe de los bienes presentes ó futuros de un matrimonio, correspondiendo un 50% del patrimonio para cada uno de los consortes.

Por otro lado se aprecia que en la ley existe permisibilidad para que la mujer y el hombre casados bajo el régimen de sociedad conyugal, puedan hipotecar y gravar bienes raíces pertenecientes a ambos cónyuges.

Asimismo el artículo 169 del Código Civil, dentro de su contexto permite apreciar que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el Juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

El artículo 172 del mismo ordenamiento legal citado establece:

ARTICULO 172.- El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar ó disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponda sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

De los preceptos transcritos se aprecia en el primero que surge la autorización tanto al marido como a la mujer de desempeñar cualquier actividad, con la única prohibición de que no dañen la moral de la familia o la estructura de ésta, pudiendo agregarse de conformidad con el artículo 5 constitucional la limitante de ser un acto lícito. El artículo 172 señala que el marido y la mujer son capaces para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar acciones y oponer excepciones sin el permiso de uno de los cónyuges, solo que al igual que en el Código de Comercio con la limitante relativa a bienes propiedad en común de los cónyuges, que necesitarán el consentimiento del otro cónyuge.

a.3.- El Comerciante Persona Física Extranjero.

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El primer párrafo del artículo 5° de nuestra Carta Magna preceptúa lo siguiente:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofendan los derechos de la propiedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El artículo 55 de la Ley General de Población señala lo siguiente:

ARTICULO 55.- El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

El artículo 60 de la ley antes citada preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.-

El artículo 122 del reglamento de la ley General de Población señala lo siguiente:

ARTICULO 122.- Los extranjeros, independientemente de su calidad

migratoria, por si o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta física o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes Inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley para promover la Inversión mexicana y regular la Inversión extranjera y demás leyes aplicables sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación.

Todos los actos a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse por el extranjero directamente o por su representante, independientemente de que aquel se encuentre o no en el país.

El transmigrante, en ningún caso estará facultado para realizar los actos jurídicos a que se refiere este artículo.

Finalmente el Código de Comercio en los artículos 13 y 14 señala lo siguiente:

ARTICULO 13.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ARTICULO 14.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Del contenido de los artículos en estudio, se aprecia que los extranjeros pueden dedicarse a la actividad comercial dentro de la República Mexicana, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de nuestro país, para que la Secretaría de Gobernación les otorgue los permisos correspondientes.

b.- Sociedad Mercantil.

Entendemos por Sociedad a la persona moral constituida conforme a las Leyes Mercantiles, y que lo hace con el propósito de especulación comercial, y con ánimo de lucro, diferenciándose del comerciante persona física, porque en este caso intervienen una diversidad de personas tanto físicas como jurídicas, mientras que en el comerciante persona física únicamente interviene una persona, de ahí que se le dé el nombre de comerciante Individual, además que el comerciante persona jurídica regular requiere para funcionar como tal, el cumplir una serie de requisitos establecidos en las leyes mercantiles.

Ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles dan una definición de comerciante persona jurídica, sin embargo Don Juan Palomar de Miguel la define en la forma siguiente:

“Ser ó ente capaz de derechos y obligaciones aunque No tenga existencia Individual física, como las Asociaciones, corporaciones, sociedades y fundaciones “¹⁵

Los fracciones II y III del artículo 3 del código de comercio señalan respecto al comerciante en estudio lo siguiente:

¹⁵ Palomar de Miguel Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones, 3 de R.L. 1981 pág.1014

ARTICULO 3.- Se reputa en derecho comerciante:

- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone al efecto :

ARTICULO 4.- Se reputarán Mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el Artículo 1º de esta Ley.

Los anteriores conceptos me llevan a reflexionar que la sociedad mercantil es un ser o ente capaz de derechos y obligaciones, que tiene existencia individual física, cuando estas se encuentren inscritas en el registro público de comercio, y las sociedades no inscritas tendrán personalidad jurídica ante terceros cuando esta se hayan extortizado con tal carácter, permitiéndome entrar al análisis, del tema en mención.

3.- Personalidad de las sociedades Mercantiles.

Al igual que el comerciante individual las sociedades mercantiles, cuentan con una personalidad, la cual el legislador la califica diversa a las de los socios que las integran, cuando es regular y con el propósito de que se entienda el apartado en estudio me permito dar la opinión de los juristas siguientes:

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez señala:

"Que la sociedad tiene personalidad jurídica quiere decir que en el derecho mexicano es sujeto de derechos y obligaciones"¹⁶

Los autores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Fuente y Flores indican:

"Tanto las sociedades civiles como las mercantiles, gozan de personalidad jurídica de una individualidad de derecho distinta de la de sus asociados, tanto frente a esta, como frente a terceros, con tal de ajustarse a lo que las leyes respectivas establecen en cuanto a la forma que se constituyen"¹⁷

Don Rafael de Pina Vara expresa respecto a la personalidad de las sociedades mercantiles lo siguiente:

"La atribución de personalidad Jurídica a las sociedades mercantiles confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su Institución"¹⁸

sigue señalando el tratadista citado

"Que las sociedades mercantiles es una persona jurídica distinta de

¹⁶ Rodríguez Rodríguez Joaquín Ob: Cfr. Pág. 553

¹⁷ Calvo Marroquín Octavio y Arturo Fuente y Flores, Ob. Cfr. Pág. 47.

¹⁸ De Pina Vara Rafael Ob. Cfr. Pág. 61

la de sus socios y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distinta a la de sus socios"¹⁹

De los anteriores criterios podemos reflexionar que la personalidad de las sociedades mercantiles va encaminada a distinguir el derecho, las obligaciones, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y hasta el patrimonio de la sociedad frente a los socios que la constituyen y hacia terceros, debido a que los socios responden únicamente con el monto de sus aportaciones, y por otra parte se puede decir, que el legislador le atribuye tal personalidad debido a que esta cuenta con un nombre con un domicilio, con una nacionalidad y hasta con un patrimonio al igual que toda persona física.

En el derecho positivo mexicano la legislación que otorga la personalidad a las sociedades mercantiles es el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 2 Las Sociedades Mercantiles inscritas en el registro público de comercio tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Cabe hacer mención que también a las Sociedades Irregulares el legislador le concedió personalidad jurídica, se dice al efecto que cuando estas se exteriorizan como tales frente a terceros, aún que no se encuentren inscritas en el registro público de comercio, y los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de este tipo de sociedades responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente y se registrarán por el contrato social respectivo y en su defecto por las

¹⁹ Idem. Pá.61

disposiciones generales y por las especiales de la Ley general de Sociedades Mercantiles, así lo dispone el artículo 2 párrafos tres, cuatro y cinco de la citada ley que a la letra establecen:

Artículo 2.- Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Una vez analizada la personalidad de las sociedades mercantiles podemos concluir que dicha personalidad se la otorga la ley general de sociedades mercantiles, teniendo el carácter de regular cuando estas cumplan con la inscripción en el registro público de comercio o en su defecto cuando las sociedades irregulares se exterioricen frente a terceros como tales.

4.- Naturaleza Jurídica del acto Constitutivo del surgimiento de una sociedad.

Con el objeto de tener mas claro el apartado que nos ocupa primeramente me permito aportar el criterio de los juristas siguientes.

Don Rafael de Pina Vara señala:

"Encuentra su origen en un contrato. nace de un contrato al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral de organización, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compraventa, mutuo, etc." ²⁰

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez Indica :

"En el derecho mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato. Cuales quiera que sean las dudas que se hayan expuesto sobre esta afirmación, lo cierto es que debemos considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que esta tiene características especiales, que la hacen merecer una calificación especial la de contrato de organización"²¹

El Jurista Joaquín Garrigues señala :

" Un doble aspecto de la teoría general de las sociedades al hablar de sociedades puede entenderse esta palabra en un triple significado como un determinado acto contractual "²²

Los autores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores indican .

"La sociedad mercantil, por tener como fin una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, de dividirse entre los

²⁰ *Ibidem* Pág.61

²¹ Garrigues Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil* tomo I 7ª Edición editorial Porrúa México 1998 Pág. 327.

²² Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Ob.Cit.* Pag. 44.

socios que la forman las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio de esta suerte, los elementos esenciales propios del contrato que dá origen a la sociedad " ²³

Don Raúl Cervantes Ahumada, Indica:

" Negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de una sociedad primero porque dicho acto no crea ni transforma obligaciones, lo principal en el acto constitutivo es la creación de la nueva persona jurídica y si incidentalmente surgen obligaciones serán entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí en segundo lugar las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal, o sea a la creación de la nueva persona. De lo anterior se concluye, necesariamente que el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral " ²⁴

Los anteriores conceptos me llevan a reflexionar, que existen dos criterios con relación a la naturaleza jurídica del acto constitutivo de una sociedad mercantil, toda vez que los Juristas Joaquín Garriguez, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Rafael de Pina Vara y los autores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores opinan que la naturaleza jurídica de toda sociedad mercantil tienen su origen en el contrato mientras que el Jurista Raúl Cervantes Ahumada encuentra el origen en un acto de voluntad unilateral.

²³ Calvo Marroquín Octavio y Puente y Flores Artura, Ob.Cit.Pág.46.

²⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág.41

En nuestra opinión considero que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de una sociedad mercantil tiene su origen en un contrato, sólo que diverso a los contratos propiamente dichos, toda vez que debe existir acuerdo de voluntades entre los socios constituyentes de la nueva persona moral, aun que dichos acuerdos de voluntad tengan un mismo objetivo, es decir acuerdos comunes entre los socios, según lo dispone el artículo 2688 del código civil para el Distrito Federal que al efecto se transcribe:

Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico....

Así mismo se puede justificar que la naturaleza jurídica de una sociedad proviene del contrato, según las características del contrato, toda vez, que es el acuerdo de voluntades, para producir o transferir obligaciones y derechos, circunstancias que se desprenden del acta constitutiva de toda sociedad mercantil, como lo es, el objeto de la producción, y respecto de sus acciones las transfieren al igual que sus obligaciones y derechos, con la voluntad de los socios integrantes, es decir se constituyen con el acuerdo de mas de dos personas llámese físicas o morales, a demás que también el acta constitutiva o los estatutos se pueden modificar con el acuerdo de la mayoría de los socios que integran toda sociedad mercantil, así lo dispone el artículo 2705 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establece:

artículo 2705 .- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados ;y sin

él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

De igual forma y a efecto de acreditar lo anteriormente manifestado, me permito transcribir los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que definen el contrato.

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

5.- Tipos de sociedades mercantiles.

En la actualidad se conocen 6 tipos de sociedades mercantiles, las cuales se encuentran mencionadas en el artículo 1 de la Ley de Sociedades Mercantiles que establece:

ARTICULO 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de Sociedades:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita Simple.
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad de Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

5.1.- Características de las Sociedades Mercantiles en particular

A continuación me permito transcribir características de sociedades mercantiles aportados por los juristas siguientes

Don Joaquín Garrigues caracteriza a la sociedad mercantil en :

" Colectiva, Comanditaria y en Anónima : La sociedad Colectiva se caracteriza legalmente por el dato de que todos los socios participan de los mismos derechos y obligaciones (principios de igualdad) y por la existencia de un nombre colectivo.- La sociedad Comanditaria, se caracteriza por el dato de la existencia de dos grupos de socios unos que dirigen la operación social, otros que se limitan a aportar un capital determinado al fondo común (principio de desigualdad).- La Sociedad Anónima se caracteriza por un triple acto el estar confluada a la gestión social administradores, amovibles (organismo de terceros) la manera de estar constituida el fondo común (diversidad de acuerdos), el no tener nombre colectivo sino denominación apropiada la empresa (nombre real)"²⁵

Por su parte Don Octavio Calvo Marroquin y Arturo Puente y Flores las caracterizan en la forma siguiente :

" Sociedades de Personas.

Sociedad en Nombre Colectivo.

Sociedad en Comandita Simple.

²⁵ Joaquín Garrigues Ob. Cit. Pág. 327

Sociedad de Captales.

Sociedad Anónima.

Sociedad en Comandita por Acciones.²⁶

Por su parte el maestro Roberto L. Mantilla Molina caracteriza a las sociedades mercantiles de la manera siguiente:

En Sociedades de Personas y Sociedades de capitales.

- a) Sociedades de personas.- se funda en que el (intultus personae) considera las cualidades personales de los socios, tienen gran importancia en algunas sociedades.
- b) Sociedades de capitales.- se atiende preferentemente al capital aportado, y se constituyen intuitus pecunie (sociedades de capital).²⁷

Respecto del tema en estudio el Jurista Rafael de Pina Vara las caracteriza en:

- a) Sociedades Personalistas.- El elemento personal que las compone (la persona del socio) es pieza esencial, por que significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión.

²⁶ Calvo Marroquín Octavo y Puente Flores Arturo , Ob. Cit., pág. 47

²⁷ Mantilla Molina Roberto L. Ob.Cit.pág.257

b) Sociedades capitalistas.- Por el contrario en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación el socio "elemento personal" importa a la sociedad por su aportación sin que cuenten sus cualidades personales, la persona del socio queda relegada a un segundo término, escondida por así decirlo detrás de su aportación.²⁸

Las características aportadas por los juristas citados, me llevan a reflexionar que éstos toman como base para caracterizar a las Sociedades Mercantiles por el objeto o finalidad de las mismas, toda vez que hacen alusión a Sociedades de personas y a Sociedades de Capitales, lo cierto es que las personas jurídicas, por regla general se constituye con el propósito de especulación comercial y con el ánimo de lucro y siempre estarán constituidas o formadas por diversidad de personas, ya sean físicas o morales, además que serán indispensables en toda sociedad las personas y los capitales toda vez que van de la mano los unos de los otros.

6.-Concepto y Requisitos generales de constitución de una sociedad anónima

6.1 Concepto

Sociedad Anónima: Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

6.2.- Requisitos Generales para la Constitución de toda Sociedad.

²⁸ De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág.57.

Se requiere cumplir con una serie de requisitos para la elaboración del documento social que rija una sociedad mercantil, los cuales se encuentran regulados por los artículos 5, 6, 89 entre otros de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra establecen:

Artículo 5.- Las Sociedades se Constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

Para un mejor entendimiento del precepto legal transcrito me permito hacer comentarlo de cada uno de los requisitos que debe contener el documento social que rija a las sociedades mercantiles, mismos que me permito desarrollar en la forma siguiente:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

Los nombres, su nacionalidad y sus domicilios de los socios integrantes de una sociedad deben figurar en el documento social, como referencia para la comprobación de ciertas disposiciones ya que pueden participar en la constitución extranjeros, que por ese hecho sus derechos y acciones se consideran como si fueran mexicanos.

II.- El objeto de la sociedad;

Se considera que es la finalidad o fin común que persiguen los socios, el giro a explotar, dado que existen prohibiciones en determinadas ramas de la Industria que únicamente puede explotar el estado mexicano o en su defecto que el objetivo de la sociedad sea ilícito.

III.- Su razón social o denominación;

La sociedad anónima debe tener una denominación, que consiste en la libertad de poner cualquier nombre a la sociedad es decir no están obligados a ponerle el nombre de uno o de varios socios integrantes de estas.

IV.- Su duración;

IV.- Aún cuando la Ley no determina un plazo mínimo o máximo para la duración de una sociedad, lógico es que una sociedad debe tener una duración razonable ya que una persona no puede vivir en forma indefinida por lo que la ley solo requiere de un término cierto.

V.- El importe del capital social;

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción II dispone que el capital social no debe ser menor a cincuenta millones de pesos, sólo que al momento de la reforma del precepto legal se estaban haciendo referencia a pesos viejos, lo que el monto del capital social en la actualidad es de \$50,000.00 .

El capital social se divide:

a).Capital suscrito.- Se compone con la suma que los socios se comprometieron aportar a la sociedad.

b) Capital pagado o exhibido.- es la suma de la cantidad que los socios entregaron a la sociedad, pudiendo ser la aportación en efectivo o en bienes distintos del numerario, el cual siempre debe tener un valor en dinero. siendo el 20% del valor de las acciones pagaderas en dinero y el valor total de las acciones que se pagarán con bienes diferentes al numerario,

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará Indicándose el mínimo que se fije:

Se debe expresar lo que cada socio aporta ya sea en dinero o en otros bienes. que para este caso se debe dar el valor atribuido y el criterio seguido para determinar tal valoración y cada socio debe subscribir por lo menos una acción, exhibiendo en dinero por lo menos el 20% del valor de cada acción en numerario, así lo dispone las fracciones I,III del Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII.- El domicilio de la Sociedad;

Concepto

El domicilio de la sociedad, es el lugar donde tiene su residencia y su administración, el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal establece al efecto:

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del distrito federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

El domicilio señalado por el precepto que antecede, se considera como domicilio legal, toda vez que las partes pueden convenir el lugar para cumplir determinadas obligaciones, a éste acuerdo de voluntades se le da el nombre de domicilio convencional, según lo dispuesto por el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

III.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

La manera de como se debe administrar la sociedad y las facultades de los administradores, es un requisito indispensable para toda sociedad que señalen la forma de administrarse la sociedad ya que esta podrá hacerse por un administrador único o por un consejo de administración, a quienes se debe otorgar

facultades, de representación de la sociedad.

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

El nombramiento de los administradores y quien llevará la firma social, se hará en la primera asamblea ordinaria de accionistas una vez designados le otorgarán las facultades para hacerse representar ante autoridades y terceros para el ejercicio de sus acciones.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

La finalidad de toda constitución de una sociedad es con el afán de lucrar y obtener utilidades aunque en algunas ocasiones tienen pérdidas, eventualidades que deben establecerse en el acta constitutiva, para que en caso de obtener utilidades se determine la forma de obtenerlas y las cantidades que deberán corresponder a cada uno de sus integrantes.

XI.- El importe del fondo de reserva;

Consiste en sustraer a la distribución entre los accionistas una parte de los beneficios o ganancias a los socios, para formar un fondo para posibles pérdidas futuras, y así asegurar el reparto de dividendos en ejercicios posteriores, dicha sustracción será del cinco por ciento como lo dispone el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra establece:

Artículo 20.- De las utilidades netas de toda sociedad deberá

separarse anualmente el cinco por ciento , como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social .

El fondo de reserva debera ser constituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

El fondo de reserva puede ser legal o estatutario:

a) Legal.- Es el señalado por la ley general de sociedades mercantiles, siendo para reforzar el patrimonio en beneficio de acreedores.

b) Estatutario.- Es el acordado por los socios que constituyen la sociedad, debiendo ser este mayor al legal y se constituye con el proposito de facilitar el reparto de dividendos en tiempos dificiles o de crisis y con el proposito de aumentar el valor de las acciones en el mercado.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

Es un requisito en la constitución de una sociedad su duración, lo cierto es que, si no se logra el objetivo o finalidad de una sociedad tambien se debe convenir que para el caso de no lograr dicho objetivo se debe estipular en que casos se puede disolverse esta anticipadamente, es decir antes de que concluya la duración de esta.

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de sociedad y el modo

de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.....

Finalmente el acta constitutiva debe contener las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el procedimiento y elección de los liquidadores.

El precepto legal que ha quedado transcrito señala los requisitos que debe contener el contrato social o también conocido como los estatutos o escritura constitutiva de una sociedad, misma que debe de ser protocolizada ante notario o corredor público e inscrita en el Registro Público de comercio, con la finalidad de que la persona jurídica constituida surta efectos ante terceros y adquiera personalidad jurídica distinta de la de los socios, y no podrán ser declaradas nulas, la normatividad mercantil igualmente otorgan personalidad jurídica a las sociedades no inscrita en el registro público de comercio siempre y cuando estas se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, este tipo de sociedades la disposición mercantil le da el calificativo de sociedades irregulares, y se registrarán por el contrato social o en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una de las diferencias que caracterizan a la sociedad debidamente constituida e inscrita en el registro público de comercio, es que sus actos jurídicos surtirán efectos frente a terceros y la sociedad responderá únicamente con el capital social y no con el patrimonio de los socios, mientras que en las sociedades irregulares los representantes o mandatarios de estas responderán de los actos jurídicos que realicen a terceros de una forma, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

6.3.- Requisitos particulares en la constitución de una sociedad anónima

Existen dos procedimientos establecidos por la ley para la constitución de una sociedad anónima siendo estos el ordinario o de constitución simultánea y el procedimiento de constitución sucesiva o por suscripción pública.

a) El ordinario o de constitución simultánea, es el procedimiento por medio del cual los dos socios requeridos como mínimo legal, para la constitución de una sociedad en estudio, una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comparecerán ante un notario público para suscribir el acta constitutiva, para después inscribirla en el registro público de comercio, además de los requisitos que han quedado señalados se deberá cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 589 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 6 de la Ley Federal de Correduría pública que a la letra establecen.

Artículo 5.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

El artículo transcrito dispone que las Sociedades Mercantiles se constituirán ante notario público, sin embargo dicha constitución de igual forma pueden hacerse ante un corredor público, ya que la Ley Federal de Correduría Pública así lo dispone en la fracción VI del artículo 6 y fracción V del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que al efecto se transcriben a continuación:

Artículo 6 Al corredor público corresponde:

Fracción VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación,

fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir.

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.....

Artículo 89 Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito, entendiéndose dicha cantidad de cincuenta mil pesos dado que los millones de viejos pesos se convirtieron en miles.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- que exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones ;
- IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V.-El nombramiento de uno o varios comisarios .
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de liberaciones , así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

b) El procedimiento de constitución sucesiva o por suscripción pública, éste procedimiento consiste en que los fundadores promotores de la organización de la sociedad redactarán y depositarán en el registro público de comercio un programa que contiene el proyecto de los estatutos, es decir de la escritura constitutiva cumpliendo con los requisitos generales, a excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las participaciones de estos y de nombramiento de los comisarios, se invitara al público a suscribir por duplicado las acciones de la sociedad por fundarse, contentiendo los ejemplares del programa, lo anterior lo dispone los artículos 92 y 93 que a la letra establecen:

Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos con los requisitos del artículo 6 excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y

con los del artículo 91, exepctuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 93.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa , y contendrá:

- I.- El nombre, domicilio, y nacionalidad del suscriptor;
- II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerarlo, la determinación de éstos;
- V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI.- La fecha de suscripción; y
- VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta al proyecto de los estatutos.

De los requisitos establecidos en los artículos transcritos para la constitución de la sociedad anónima , podemos decir que esta clase de constitución se divide en tres etapas siendo estas las siguientes:

a).-Redacción del programa y deposito del mismo, entendiendose por programa al proyecto de escritura constitutiva, misma que contendrán los requisitos por los preceptos transcritos y las excepciones contenidas en estos, así como la invitación para adherirse a la misma, haciendose las aportaciones en la forma que determina el artículo 92 de la ley General de Sociedades Mercantiles

antes transcrito; y por deposito a la presentación o entrega del proyecto de escritura constitutiva ante el registro público de comercio.

b).- Adhesiones y aportaciones los suscriptores se adhesionan mediante la firma de los boletines de suscripción, los cuales los hacen por duplicado y deben cumplir con los requisitos del artículo 93 de la Ley general de Sociedades Mercantiles antes transcrito; y por aportaciones a las cantidades depositadas por los suscriptores en la Institución de crédito que se indique, siendo estas en los plazos que el boletín fije, según lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando estas se depositen en dinero, y cuando estas sean depositadas mediante bienes diverso al dinero, el suscriptor sólo asume la obligación de formalizar la transmisión al momento de celebrarse la asamblea constitutiva según lo establece el artículo 95 de la Ley antes citada artículos que a la letra establecen:

Artículo 94.- Los suscriptores depositarán en la Institución de crédito designada al efecto por los fundadores las cantidades que se hubieran obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la Fracción III, del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Artículo 95.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

C).- Asamblea constitutiva.- Transcurrido el plazo para la recolección de adhesiones tendrá lugar la celebración de la asamblea constitutiva, la cual después de convocados los suscriptores y fundadores revisarán que se hayan cumplido con las aportaciones mínimas previstas en el programa; se examinarán y aprobarán el

avalúo de los bienes distintos de numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar, resolverán acerca de la aportación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades y hacer el nombramiento de los administradores y comisarios, así como los representantes de la sociedad, según lo disponen los artículos 97 y 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la Letra Establecen:

Artículo 97.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que este se fije un plazo menor.

Artículo 100.- La asamblea general constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II.- De examinar y, en su caso, probar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III.- De deliberar acerca de la participación de los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
- IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Finalmente en la constitución de una sociedad anónima se requiere que el acta de asamblea y los estatutos de la sociedad, se redactarán en escritura

pública e inscribirse en el registro público de comercio, según lo dispone el artículo 101 de la Ley General de sociedades Mercantiles que al efecto señale:

Artículo 101.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

II.- EL ACTO DE COMERCIO.

A.- Concepto.

Previo al estudio del acto de comercio, es necesario conocer el concepto, para la cual, me permito recurrir a los aportados por los juristas siguientes:

El maestro Felipe de J. Tena lo define de ésta forma:

"Es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica".²⁹

Don Joaquín Garrigues señala que los actos de comercio en sentido legal son:

"Los negocios jurídicos y las declaraciones de voluntad que no son negocios jurídicos (denuncia de un contrato, Interpelación a un deudor señalamiento de un plazo etc.)".³⁰

El maestro Alejandro Ramírez Valenzuela lo define de la forma siguiente:

²⁹ De J. Tena Felipe Derecho Mercantil Mexicano, decimacuarta Edición, Editorial Porrúa s.a. México, 1994 pág 22

³⁰ Garrigues Joaquín, Ob. Cit. Pág. 142

"Debe entenderse por acto de comercio toda actividad o acto jurídico que quede dentro del campo del derecho o mercantil; ejemplo una compra, una venta, la celebración de un contrato mercantil, firmar documentos de los llamados títulos de crédito, en general todas las operaciones que diariamente efectúan los comerciantes".³¹

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada el concepto de acto de comercio, es:

" Todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización ó traspaso de una empresa mercantil, y en principio los actos que recaigan directamente sobre otras cosas del comercio"³²

Debido a la dificultad de encontrar el concepto de acto de comercio, la mayoría de mercantilistas tanto nacionales como extranjeros, se abstienen de dar un concepto, sin duda por considerarlo inalcanzable, no obstante que a diario ejecutamos actos de comercio ya sea en forma directa é indirecta.

En mi opinion acto de comercio se puede conceptualizar como:

Las actividades que realizan las organizaciones comerciales y las personas físicas comerciantes, con fines de organización, explotación, traspaso, suministro, compra, venta de bienes así como prestación de servicios, con el propósito de especulación comercial y a título oneroso.

³¹ Ramírez Valenzuela Alejandra, Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa, México 1991, pág.142

³² (32) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 521

B.- Clasificación.

Es muy amplia y variada, la clasificación de los actos de comercio, de acuerdo a las aportadas por los mercantilistas que a continuación se mencionan:

Don Roberto L. Mantilla Molina clasifica a los actos de comercio en la forma siguiente:

1.- Actos absolutamente mercantiles.

a).- El reporto, que conforme el artículo 259 de la Ley de títulos y operaciones de crédito. Es el contrato mediante el cual una persona, llamada reportador adquiere la propiedad de títulos de crédito que mediante una suma de dinero, le transfiere el reportado obligándose el reportador a transferirle otros tantos títulos de la misma especie y calidad, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.

b).- El descuento de créditos en libros, por las mismas razones, es acto de comercio absoluto éste, el cuál, sin embargo, va acompañado de crédito matiz subjetivo en cuanto sólo pueden ser realizado por Instituciones de crédito.

c).- La apertura de crédito, el artículo 291 de La ley de títulos y operaciones de crédito, permite definirla como un contrato que impone al acreditante la obligación de tener una suma de dinero a disposición del acreditado, quien se obliga a restituir las sumas de que disponga y pagar los correspondientes intereses y comisiones.

- d).- La cuenta corriente, el contrato de cuenta corriente es aquel en virtud del cual se suspende la exigibilidad de los créditos que se originen de todos ó algunos de los negocios que celebren las partes, hasta un momento determinado, en el que mediante un ajuste de cuentas, se precisará cual de ellas es deudora y por que cantidad, la cuál deberá ser pagada del modo convenido.
- e).- La carta de crédito, Es un documento que contiene la invitación de entregar a la persona en ella designada las sumas de dinero que, dentro del máximo ó señalados, solicite de aquél a quien va dirigida, (según el artículo 311 de la ley invocada).
- f).- El avío o crédito de habilitación, de acuerdo al artículo 321 de la Ley de Títulos y operaciones de crédito es el que se concede para invertir su importe en materias primas, salarios y demás gastos directos de explotación de una empresa.
- g).- El contrato de crédito refaccionario, conforme al artículo 323 de la Ley de títulos y operaciones de crédito, el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no elementos que constituyan una riqueza circulante llamada a consumirse y desaparecer con el movimiento de la negociación transformándose en dinero.
- h).- El fideicomiso, es un negocio jurídico mediante el cual una persona, el fideicomitente, entrega a otra, el fiduciario ciertos bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización encomienda al propio fiduciario: cuando el fin del fideicomiso

redunde en beneficio de determinadas personas, tendrán éstas el carácter de fideicomisarios.

l).- El contrato de seguro, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 75 del código de comercio. Serán actos de comercio los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas. Sin embargo el artículo 3 de la ley general de Instituciones de seguros sólo permite celebrar esta clase de contratos a las Instituciones legalmente autorizadas. De lo que resulta que éstas siempre tienen el carácter de empresa, de modo que tendrán el carácter mercantil por disposición del artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio.

l).- Los actos consignados en los Títulos de Crédito.

El artículo 1 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito, los declara a todos comerciantes y da el carácter de actos de comercio a los consignados en ellos.

k).- El acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Por la forma de escritura pública exigida siempre para las sociedades mercantiles, ó para la sociedad civil a la que se aporten Inmuebles con valor no menor de quinientos pesos de acuerdo a los artículos 1090 y 2317 del código civil.

2.- actos de mercantilidad condicionada.

Estos actos a su vez el maestro en cita los divide en actos principales, accesorios ó conexos.

a).- actos principales.

I.- Actos mercantiles en atención a su fin ó motivo.

En esta categoría entran: Las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación ó alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones ó alquileres celebrados para cumplir tal propósito y son los regulados por las fracciones I y II del artículo 75 del código de comercio; Las operaciones bancarias reguladas por la fracción XIV del artículo 75 del código citado y por último los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo ó liquidación de una empresa, encuadrándose a lo dispuesto por las fracciones de la V a XI del mencionado artículo y código.

II. Actos mercantiles atendiendo al sujeto.

Son aquellos que sólo se califican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características: Tales son: La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo los depósitos en los almacenes generales; Los depósitos bancarios de títulos y los contratos de fianzas realizados por una Institución afianzadora, el factoraje financiero y el arrendamiento financiero.

III. Actos mercantiles por objeto.

Son las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; Los contratos relativos a los buques y las

remesas de dinero de una plaza o otra.

b).- Actos mercantiles accesorios o conexos

Hay actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, acompañan ó siguen; Es Inconcebible una prenda sin una obligación garantizada; una promesa de venta sin un contrato de compraventa que ulteriormente se celebrará.

Tales son los actos accesorios que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cuál están en relación.

Hay actos jurídicos que pueden existir por sí, Independientemente de cualquier otro acto; como el contrato de depósito, pero si tales actos tienen vida propia, esto no impide que en ocasiones su celebración también esté encaminada a preparar ó facilitar la de otros actos con los cuales resultan así conexos y de los cuales, en su caso toman el carácter mercantil.³³

El maestro de Pina Vara, se limita simplemente a enumerar los actos de comercio en la forma siguiente:

a).- Compraventa, en general son actos de comercio las compraventas que se efectúan con el propósito directo y preferente de traficar y las que tengan por objeto cosas mercantiles. Artículo 75 fracciones I, II, III, XXIII, y artículo 371 del código de comercio.

³³ Manfisa Molina Roberto L. Ob. CR. Pág. 61 a 80

b).- Permuta, la permuta es mercantil y, por tanto, acto de comercio, con las salvedades que Importe su naturaleza, en los mismos supuestos en que lo es la compraventa prevista en el artículo 388 del código de comercio.

c).- Arrendamiento. Los alquileres efectuados con propósito de especulación, de artículos, muebles ó mercaderías prevista en la fracción I del artículo 75 del código de comercio, en todo caso el arrendamiento de bienes inmuebles queda regido siempre por el derecho civil, ya que es de naturaleza esencialmente civil.

d).- Cesión. La cesión de créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables señalada en el artículo 389 del código de comercio.

e).- Comisión. Las operaciones de comisión mercantil prevista por la fracción XII del artículo 75 del código de comercio.

f).- Mediación. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles prevista por la fracción XIII del artículo 75 del código de comercio.

g).- Préstamo. El préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinarán precisamente a actos de comercio. Se presume mercantil este cuando se contrae entre comerciantes en términos del artículo 358 del código de comercio.

h) Transporte. El transporte: cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio; cuando siendo cualquiera su objeto sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes al Público en términos del artículo 576 del código de comercio.

l).- Depósito. Los depósitos por causa de comercio previsto por la fracción XVII del artículo 75 y 332 del código de comercio.

Los depósitos de cosas objeto de comercio (artículo 332 del código de comercio.

Los depósitos en almacenes generales de acuerdo al Artículo 75 fracción XVIII del código de comercio y 1 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

l).- Seguros. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas como lo establece el artículo 75 fracción XVI del código de comercio.

k).- Crédito y Banca, las operaciones de Banca y crédito son en general, de naturaleza mercantil prevista del artículo 75 fracción XVI del código de comercio y 1 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, el maestro encita a su vez subdivide al presente acto de comercio de la forma siguiente:

l.- Operaciones de Crédito.

l.- Reporto artículo 1 y 259 de la ley general de títulos y de operaciones de crédito.

- 2.- Descuento de crédito de libros previsto en el artículo 1 y 288 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- 3.- Apertura de crédito prevista en los artículos 1 y 291 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- 4.- Cuenta Corriente prevista en los artículos 1 y 302 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- 5.- Carta de crédito prevista en los artículos 1 y 311 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- 6.- Crédito confirmado previsto en los artículos 1 y 317 de la ley general de títulos y operaciones de créditos.
- 7.- Crédito de habilitación ó avío prevista en los artículos 1 y 321 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- 8.- Crédito Refaccionario previsto en los artículos 1 y 323 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

II.- Operaciones Bancarias.

- 1.- Depósito bancario de dinero previsto en los artículos 1 y 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.
- 2.- Depósito Bancario de títulos previsto en los artículos 1 y 276 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

3.- Operaciones de depósito de ahorro.

4.- Operaciones fiduciarias: fideicomiso previsto en los artículos 1 y 346 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

5.- Servicios Bancarios.

l.- Prenda mercantil prevista por los artículos 1 y 334 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

m) Fianza, las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las Instituciones de fianzas, son mercantiles para todas las partes que intervienen, excepción hecha la garantía hipotecaria prevista en el artículo 12 de la ley de instituciones de fianzas .

n).- títulos de crédito.

n.1.- Los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto títulos de crédito conforme al artículo 75 fracciones III, IV y XVIII del código de comercio.

n.2.- la emisión expedición, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones que se consignen en los títulos de crédito previstos en los artículos 75 fracciones XIX y XX del código de comercio y 1 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

ñ) Operaciones Bursátiles previstas en la ley del mercado de valores.

- o).- Sociedades mercantiles, todos los actos relativos a la constitución, funcionamiento, modificación, disolución, liquidación, fusión y transformación de sociedades mercantiles previstas en la ley general de sociedades mercantiles.
- p) Contratos de asociación en participación previstos en el artículo 253 de la ley general de sociedades mercantiles.
- q) Empresas los actos relativos a la organización, explotación, traspaso o liquidación de empresas:
- q.1.- Abastecimientos y Suministros previsto en el artículo 75 fracción VI del código de comercio.
- q.2.- Construcciones y trabajos públicos previsto en el artículo 75 fracción VI del código de comercio.
- q.3.- Fábricas y manufacturas previsto en el artículo 75 fracción VII del código de comercio.
- q.4.- Transporte de personas o cosas previsto en el artículo 75 fracción VIII del código de comercio.
- q.5.- Turismo, previsto por el artículo 75 fracción VIII del código de comercio.
- q.6.- Librería, editoriales y tipográficas previstas por el artículo 75 fracción IX del código de comercio.

- q.7.- Comisiones previstas por el artículo 75 fracción X del código de comercio.
- q.8- Agencias previstas en la fracción X del artículo 75 del código de comercio.
- q.9.- Oficinas de negocios comerciales previstas en la fracción X del artículo 75.
- q.10.- Establecimientos de ventas en pública almoneda prevista por el artículo 75 fracción X del código de comercio.
- q.11.- Empresa naviera prevista por el artículo 127 de la ley de navegación y comercio marítimo.
- r) Comercio marítimo, todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior previstas por el artículo 75 fracción XV del código de comercio.
- r.1.- Arrendamiento de naves prevista en el artículo 150 de la ley nacional de comercio marítimo.
- r.2.- Fletamiento o contrato de transporte marítimo previsto en el artículo 157 de la ley de navegación y comercio marítimo.
- r.3.- Compraventa marítima:
- a) Compraventas sobre documentos.
 - b) Venta libre a bordo (LAB, FOB)
 - c) Venta al costado del Buque CB, FAS

- d) Compraventa costo, seguro y flete (CSF, CIF, CAF).
- e) Ventas costo y flete (CF) previstas en los artículos 210 221 de la ley de navegación y comercio marítimo." ³⁴

El maestro Jorge Barrera Graf clasifica los actos de comercio en la forma siguiente:

1.- Actos en serie ó en masa, más propiamente actividad comercial (del empresario) éstos son los actos conectados con la organización y explotación de las empresas, que se suceden iguales, en continuidad, y que constituyen la conducta, el que hacer dentro de la negociación ó empresa de su titular (empresario) y de su personal; y que corresponden a las fracciones V, a XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XX in fine y XIII del artículo 75 del código de comercio.

2.- Actos aislados o Individuales, son esporádicos y adquieren naturaleza mercantil por alguna nota que le sea propia y que los distingue de los actos civiles: el ser especulativos, tenga como objeto una cosa de comercio, el que asuman una forma ó un tipo que se reserve a la materia de comercio en estas y que se comprenden en las fracciones XVIII y XIX en lo relativo a compras de consumo, emisión, endoso, aval de títulos cambiarios , fracción XI lo que corresponde a prestación de servicios, y por último las fracciones XII y XIII los que son accesorios de negocios comerciales fracciones del artículo 75 del código de comercio.

³⁴ De Pina Vara Rafael. Ob. C.B. Págs. 23 a 26.

3.- Actos de comercio principales, mismos que subdivide en cuatro grupos.

a) Por el sujeto ó sujetos que intervienen en su celebración (comerciantes profesionales ó accidentales, empresarios).

b) Por su objeto, es decir, porque el bien sobre el que recaiga el acto o el negocio, sea una cosa mercantil (los buques o los títulos valor).

c) Porque su finalidad sea comercial (intención lucrativa, organización y explotación de una empresa).

d) Porque se asuma la forma ó el tipo de un acto o de negocio comercial (Sociedades Mercantiles).

I. Actos de comercio por el sujeto.

El comerciante ó el empresario que realiza el acto ó que interviene en el contrato, puede ser determinante para calificar ciertos actos de comercio.

1.- Las operaciones de bancos previstas en el artículo 75 fracción XXI del ordenamiento invocado, administrativos, laborales, etc.

2.- Las obligaciones entre comerciantes previstas en la fracción XXI del artículo 75 del código de comercio, con la misma salvedad anterior.

3.- Los depósitos en almacenes generales previstos en la fracción XVII del artículo 75 del código de comercio.

II. Actos de comercio por el objeto son los siguientes:

1.- Los que recaigan ó se consignen en un título valor ó en un título de crédito de los previstos por el artículo 75 fracciones III, IV, VIII parte segunda, XIX y XX parte primera del código de comercio.

2.- Los que se relacionan con la explotación de buques previstas en los artículos 75 fracción XV del código de comercio y 107 del título I " de las cosas del libro tercero de la Ley de navegación y comercio marítimo.

III. Actos de comercio por su finalidad.

Dentro del tercer grupo, es decir, los actos de comercio por el fin ó causa (especulación y organización de una empresa) se comprenden:

1.- Los relacionados con el tráfico y la intermediación especulativa comercial, en estricto sensu previsto en el artículo 75 fracción I y II del código de comercio.

2.- Los relativos a la industria, o sea, actos de empresa previstos en el artículo 75 fracciones de la V a la XI, XVI, etc. Este grupo también puede incluir a los depósitos en almacenes generales previstos en el artículo 75 fracción XVIII del código de comercio, en cuanto que

estos están constituidos como negociaciones ó empresas.

IV. Actos de comercio por su forma ó por el tipo social al que adoptan. Por su forma específica, ó más bien, por asumir y hostil, son actos de comercio los tendientes a constituir una sociedad de las que el artículo I de la Ley general de sociedades mercantiles, y recientemente, una sociedad nacional de crédito y también ciertos actos tendientes al funcionamiento de los órganos sociales, como los acuerdos de las asambleas o las juntas de consejo de sociedades comerciales, que son actos jurídicos especiales, también se trata de actos de comercio por conexión.

Las sociedades cooperativas y las mutualistas, que tienen prohibido ejercer actividades lucrativas tal como lo señala el artículo I fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 78 fracción III de la Ley de Instituciones de Seguros, son actos de comercio, no por su finalidad, sino meramente por la forma (rectus tipo) que adoptan, que a su vez la ley considera que son mercantiles como los previstos en el artículo 6 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 78 de las Ley de Instituciones de Seguros".³⁵

El maestro Felipe de J. Tena clasifica los actos de comercio en la forma siguiente:

"I.- Actos absolutamente mercantiles.

Los actos absolutamente mercantiles, que integran la primera categoría son los siguientes:

³⁵ Barrera Graff Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porua s.a. México 1989, Pags. 74 y sig.

- a).- Las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles previstas en la fracción III del artículo 75 del Código de Comercio.
- b).- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio previstos por la fracción IV del artículo 75 del código de comercio.
- c).- Todas las operaciones hechas sobre certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos previstos por la fracción XVII del artículo 75 del Código de Comercio.
- d).- Los cheques, letras de cambio señalados en la fracción XIX del artículo 75 del Código de Comercio.
- e).- Los títulos a la orden o al portador señalados en la fracción XX del artículo 75 del Código de Comercio.
- f).- Los contratos relativos al Comercio marítimo y la navegación interior y exterior prevista en la fracción XI del artículo 75 del Código de Comercio.

II.- Actos relativamente comerciales

Los relativamente comerciales señalados en la categoría segunda son los siguientes:

- a).- Actos que corresponden a la noción económica de comercio.
- b).- Actos que dimanen de empresas.

c).- Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria.

d).- Actos accesorios o conexos a otros mercantiles."³⁶

El maestro Joaquín Garrigés, clasifica los actos de comercio en la forma siguiente:

"1.- Principales o accesorios; se entiende, pues, exclusivamente a un criterio económico (función económica del acto) y no al criterio jurídico (en este sentido solo son actos accesorios los que preparan la realización de otros actos jurídicos contrato de comisión o asegura o garantiza su ejecución como la prenda, fianza). En el sentido económico son actos accesorios todos aquellos que, sin constituir ellos mismos actos de comercio en sentido económico (actos de interposición entre productores y consumidores para la circulación de los bienes), auxilian o facilitan el ejercicio de una industria mercantil.

2.- Actos mixtos o unilaterales.

Cuando los requisitos para la calificación mercantil de un acto será un solo de un lado de los participantes en el, se dicen que el acto en cuestión es unilateralmente mercantil, también se llama mixtos estos porque son al mismo tiempo para un contratante mercantiles para el otro. Ejemplo: En la compraventa definida en el artículo 325 del Código de Comercio el acto sería mercantil para el que compra con propósito de revender, lucrándose en la reventa, más para el

³⁶ De J. Tena Felipe ..Ob. Cit. Págs. 58-103

que vende sólo será mercantil si la venta es a su vez acto de realización de una compra mercantil, lo propio ocurre la mayoría de veces con el seguro acto mercantil solo para el asegurador con el transporte mercantil solo para el portador."³⁷

A manera de que se pueda entender o diferenciar los actos de comercio que regula el artículo 75 del código de comercio me permito aportar mi propia clasificación señalando:

a) Actos Absolutamente Mercantiles

Podemos considerar como actos absolutamente mercantiles:

- 1.- Las compras y ventas de porciones de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles previstas en la fracción III del artículo 75 del Código de Comercio.
- 2.- Los Contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio indicados en la fracción IV del precepto legal en mención.
- 3.- Todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito, así como bonos de prenda librados por estos, señalados en la fracción XVIII del artículo 75 del código de comercio.

³⁷ Garrigues Joaquín. Ob. Cit. Págs. 154 y 157.

4.- Las letras de cambio, cheques, que se indican en la fracción XIX del precepto legal invocado.

5.- Los títulos a la orden o al portador previstos en la fracción XX del citado artículo.

6.- Todos los contratos relacionados al comercio marítimo y a la navegación, ya sea interior o exterior, así como las operaciones de bancos reguladas en las fracciones XIV y XV del precepto legal invocado.

b) Actos de mercantilidad Condicionada o relativamente mercantiles.

I Actos principales de comercio atendiendo:

1.- Al sujeto: Se considera que son todos los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo y liquidación de una empresa, como las de abastecimiento y suministro, las empresas de construcción y de servicios públicos y privados, las fabricas y empresas de manufacturas, las de transportes de personas y cosas, las librerías y empresas editoriales, las empresas de comisiones, las agencias y oficinas de negocios comerciales y las empresas de espectáculos públicos reguladas por las fracciones V,VI,VII, VIII,IX,X,XI y XII del artículo 75 del código de comercio

2.- Al fin o motivo: ubicándose en el apartado en estudio lo relativo a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres relacionados con el propósito de especulación comercial de mercaderías o bienes muebles, las compras y ventas de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial reguladas por las fracciones I y II del artículo 75 del ordenamiento legal citado.

3.- Al objeto: Comprendiendo en este apartado los contratos de seguros de toda especie, cuando estos son hechos por empresas, los valores u otros títulos a la orden o al portador, así como las obligaciones de los comerciantes, las obligaciones realizadas por los comerciantes y banqueros, que no sean de naturaleza esencialmente civil, la enajenación que el propietario o el productor agrícola hagan del producto de su finca o de su cultivo, reguladas por las fracciones XVI,XX;XXI y XXIII del artículo 75 del código de comercio.

II.-Actos accesorios o conexos: teniéndose como estos, las operaciones de comisión mercantil, las operaciones de mediación en negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio, los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes, en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

C.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica del acto de comercio tiene su esencia en las diversas leyes mercantiles de nuestro país, tomando en consideración que el artículo 75 del Código de Comercio enuncia una serie de actividades que reputa actos de comercio, sin embargo no todos son meramente mercantiles, razón por la cual el maestro Raúl Cervantes Ahumada le otorga calificativo de naturaleza formal y no jurídica ya que señala:

" Efectivamente no es posible llegar a un concepto integro, unitario, esencial del acto de comercio, porque este no constituye una categoría jurídica esencial si no que es una categoría meramente formal ya que la mercantibilidad de un acto deriva, repetimos, solo de calificación que de él haga la ley".³⁸

³⁸ Cervantes Ahumada Raúl, Ob Cit. Pág. 518

A su vez el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece respecto a la naturaleza jurídica de los actos de comercio lo siguiente:

“En contra de creencias muy generalizadas entendemos que el artículo 75 no establece una lista de actos jurídicos y, mucho menos, de hechos jurídicos, si no que exclusivamente se refiere a grupos de actividad social de carácter económico”.³⁹

Las anteriores reflexiones de los juristas citados me hacen pensar que el artículo 75 del Código de Comercio no establece una lista de actos de comercio, si no como lo señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez que exclusivamente se refiere a grupo de actividad social de carácter económico, lo que nos conlleva a reflexionar que la naturaleza jurídica de los actos de comercio no se encuentra únicamente en el precepto legal mencionado, motivo por el cual se puede decir que la naturaleza jurídica de los actos de comercio se ubica también en las diversas leyes mercantiles, toda vez que todo artículo en cita reputa actos de comercio a muchas actividades que son reguladas por leyes mercantiles diferentes al Código de Comercio, enumerando a continuación las siguientes:

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley de Sociedades Mercantiles de Interés Público

Ley sobre el Contrato de Seguros.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Los Tratados y Convenciones Celebrados por México en materia Comercial.

³⁹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág.27

Las diversas leyes Comerciales Administrativas.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

Ley de Instituciones de Seguros.

Ley de Instituciones de Fianzas.

Ley del Petróleo.

Ley Minera.

Ley de Facultades del Ejecutivo en materia económica.

Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el uso de explotación de Patentes y Marcas.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

De las denominaciones de cada una de las leyes que han quedado transcritas, se tiene la certeza de que la naturaleza jurídica de los actos de comercio emanan del Código de Comercio y demás leyes mercantiles, tomando como referencia la reputación establecida en el artículo 75 del Código de Comercio, apoyando mi comentario en el artículo 1 del Código en mención que establece: " Los actos comerciales solo se registran por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

D. Elementos que integran el acto de comercio.

Hablar de los elementos integrantes del acto de comercio, es verificar cuales son los sujetos participantes en el ejercicio de estos, ya que si faltaran dichos elementos que los integran estos no existirían en el derecho mercantil, en virtud que los elementos dan la mercantilidad a los actos de comercio, toda vez que deben de existir los productores y consumidores, los sujetos y los objetos ya que los

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

comerciantes adquieren de los productores mercancías para la especulación comercial, y por ende con el ánimo de lucro ya que obtienen estos últimos ganancias al vender las mercancías a los consumidores, es importante aclarar que el tema en estudio no se encuentra bien definido, ya que son pocos los mercantilistas que hacen alusión al tema en estudio.

Don Felipe de J. Tena señala respecto a los elementos que integran el acto de comercio, lo siguiente:

“Que la interposición entre productores y consumidores para adquirir de aquellos y transmitir a estos los bienes que satisfacen las necesidades humanas y un elemento de especulación, osea el propósito de lucrar mediante esa interposición”.⁴⁰

Para el maestro L. Mantilla Molina los elementos integrantes del acto de comercio son tres:

- a).- Sujeto que los realice.
- b).- Voluntad que persigue la realización de un fin concreto.
- c).- Objeto.”⁴¹

De las aportaciones de los elementos que integran el acto de comercio que antecede podemos señalar, que el objeto principal de la especulación ya que no existiera un lucro nadie se dedicaría al comercio, toda vez que la definición a portada por el maestro Felipe de J. Tena, indica que “acto de Comercio es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante su transmisión, así como el

⁴⁰ De J. Tena Felipe, Ob. Cit. pág. 20.

⁴¹ Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 60

contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica." Tal como se observa del texto de la presente definición la especulación sería desde mi particular punto de vista un elemento constitutivo del acto de comercio.

E. Relatividad del derecho mercantil

El tema en estudio consiste en que en las adquisiciones enajenaciones de bienes muebles o inmuebles arrendamientos de bienes muebles, constitución, operación, traspasos y liquidación de empresas en la enajenación de productos agrícolas, ganaderos y Psicolos etc. existe la Intervención de personas consideradas comerciantes, o que la relación contractual para una parte sea de caracter mercantil, mientras que para otras es de caracter meramente civil, sin embargo el artículo 1050 del código de comercio dispone que cuando existe controversia entre un acto que para una parte sea de caracter mercantil y para la otra civil la controversia se resolverá por las leyes mercantiles, por lo que a continuación me permito transcribir dicho precepto:

Artículo 1050.- Cuando con forme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se reglra conforme a las leyes mercantiles.

El maestro Fernando Vazquez Armínio en relación al tema en estudio señala:

" El caracter de tal depende de los fines de especulación y de participación en el

mercado que persigue el sujeto que los realiza, o bien de la aparición de que dichos fines existen, en cuyo caso será siempre mercantil el acto para el sujeto que lo provee y no así para las demás personas que en él intervienen para quien el acto puede ser mercantil a civil debido a circunstancias ajenas a dichos fines."⁴²

⁴² Vazquez Armindo Fernando, *Derecho Mercantil Fundamentos e Historia*, editorial Porrúa S.a. Pág. 40.

CAPITULO TERCERO

III. DOCUMENTOS MERCANTILES.

A.- Concepto.

Existe dificultad y tal vez hasta confusión con relación a los Documentos Mercantiles, toda vez de que se piensa que todos los documentos mercantiles son títulos de crédito, ó que estos son los únicos documentos mercantiles, siendo incorrecto el pensar de esa manera, ya que sí podemos decir que todos los títulos de crédito son documentos mercantiles, pero no todos los documentos mercantiles son títulos de crédito, razón por la cual, antes de dar el concepto de dichos documentos, trataré de aportar la distinción entre los unos y los otros, por lo tanto, Documentos Mercantiles son aquellos que emanan de las actividades realizadas por los comerciantes, tanto personas físicas, como personas jurídicas ó morales, ya sean públicas ó privadas, que se encuentran debidamente constituidas conforme a las leyes mercantiles, en virtud de que el código de comercio reputa comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, y a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, se consideran comerciantes en términos del artículo 3 del código de comercio, mientras que los títulos de crédito son los documentos mercantiles que traen aparejada ejecución y se caracterizan por su autonomía, su literalidad, su incorporación y su legitimación, además que éstos pueden ser subscriptos por cualquier persona aunque no sean comerciantes, una vez que se dio la diferenciación de dichos Documentos nos ocuparemos del concepto de estos señalando en primer término que se entiende por documento.

Para Don Juan Palomar de Miguel el documento es:

" Carta diploma, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, sobre todo de los Históricos, a la orden título a la orden, al portador título al portador, documento ejecutivo título ejecutivo, documento negociable, título crediticio que puede ser objeto de comercio."⁴³

Don Enrique Lelo de Larrea define a los Documentos Mercantiles en la forma siguiente:

" Documentos Mercantiles tiene esta calidad los vales, pagarés, cartas ordenes y demás documentos extendidos al portador, los procedentes de operaciones de comercio con finanzas remates al martillo y agencias de correduría y los cheques, letras de cambio y cualquier documento a la orden, actos mercantiles".⁴⁴

Por su parte Don Alejandro Ramírez Valenzuela define los Documentos Mercantiles indicando:

" Documentos mercantiles es el conjunto de documentos utilizados en el comercio para hacer constar las operaciones efectuadas ".⁴⁵

Los anteriores conceptos me permiten afirmar que los documentos mercantiles son aquellos utilizados en la práctica del comercio, es decir los documentos que emanan de los usos Mercantiles, y los títulos de crédito y demás documentos ejecutivos son mercantiles por disposición de la Ley.

⁴³ Palomar de Miguel Juan. Ob. Cit. Pág. 473

⁴⁴ Lelo De Larrea Enrique, Diccionario de Derecho mercantil, Tipografía de Aguilar e Hijos, 1984. Pág. 143.

⁴⁵ Ramírez Valenzuela Alejandro, introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, editorial Limusa, 1994. Pág. 29.

B. Clasificación

La disposición de ordenar por clases los documentos mercantiles es atendiendo a la parte emisora, ya que de esa forma podemos distinguir que documento es Público y que documento es Privado, y para los efectos de ejecución la formalidad que se tiene que cumplir para que el documento ó título sea ejecutable, ya que existe un gran número de documentos mercantiles, públicos y privados que no tienen el carácter de ejecutivos, razón por la cual a continuación daré la clasificación de documentos públicos y privados.

1.- Documentos Mercantiles Públicos.

Para el desarrollo de la investigación de este apartado es necesario el estudio y entendimiento de los documentos Públicos, para lo cuál es necesario destacar diversos conceptos aportados por los tratadistas expertos en la materia y que consideramos se apegan más al objetivo que nos ocupa.

El maestro Carlos Arellano García define los Documentos Públicos como:

“Aquel que procede de un representante de un órgano de autoridad Estatal ó Fedatario Público, que ha expedido constancia escrita dentro de las facultades otorgadas para actuar y para expedir documentos y con los requisitos establecidos legalmente”.⁴⁶

Para los Mercantilistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara

⁴⁶ Arellano García Carlos, Practica Forense Mercantil, Decimaprimer edición, Editorial Porrúa S.A. 1998, Pág. 408.

"Son los documentos otorgados por autoridades ó funcionarios Públicos, dentro de los límites de sus atribuciones ó por personas investidas de fe Pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma".⁴⁷

El procesalista Don Cipriano Gómez Lara señala:

"Los Documentos Públicos son aquellos que se otorgan por autoridades ó funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones ó bien por funcionarios ó personas investidas de fe Pública".⁴⁸

De los anteriores conceptos podemos señalar que los tratadistas citados coinciden en los elementos siguientes:

- 1.- Se otorgan por fedatarios Público
- 2.- Los otorgados por funcionarios Públicos
- 3.- Que dichos funcionarios al momento de la expedición del documento se encuentren en el ejercicio de sus atribuciones.

En mi opinión considero que los Documentos Públicos son aquellos expedidos por funcionarios ó servidores y Fedatarios Públicos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y dentro de las facultades delegadas conforme a la Ley y dentro de sus recintos oficiales.

De las anteriores reflexiones se llegó a la conclusión, de cuáles documentos se consideran Públicos, sin embargo no se determina la mercantilidad

⁴⁷ De pina Rafael y De Pina vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ob. Cit. Pág. 254

⁴⁸ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición Editorial Trillas 1989, Pág 99.

de estos, por tal motivo enunciaremos algunos conceptos que nos permitirán la distinción de documentos Mercantiles Públicos de los de más documentos, que no obstante de ser Públicos, la Ley no los considera mercantiles, y dado que el objetivo de la presente Investigación es conocer los Documentos Mercantiles Públicos me apoyaré de los criterios siguientes:

“El Maestro Rafael Estrada Paredes siguiendo el concepto legal indican Instrumentos Públicos Mercantiles:

“ La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada; la resolución Arbitral; las escrituras Públicas Mercantiles, pólizas ante corredor Público, Contratos certificados con la intervención de Notario Mercantil mencionado, con el fundamento que da el artículo 18 de la Ley de la correduría Pública además de los ya mencionados, y en general aquellas disposiciones que expresamente así lo señalen las leyes mercantiles”.⁴⁹

El Artículo 1237 del Código de Comercio dispone:

Artículo 1237.- Son Instrumentos Públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos Mercantiles celebrados con Intervención de corredor y autorizados por éste conforme a lo dispuesto en el presente código.

Del contenido del precepto legal Invocado no se desprende ni señala que documentos mercantiles se reputan públicos y mercantiles a la vez y tomando

⁴⁹ Estrada Paredes Rafael. Sumario Teórico Práctico del Derecho Procesal Mercantil, 2a edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993. Pág. 62.

en cuenta que es facultad del congreso legislar en toda la república en materia de comercio en términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 73.- el congreso tiene facultad:

Fracción X para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

No obstante el contenido del precepto constitucional invocado la propia Constitución General de la República permite la denominada competencia concurrente regulada en los artículos 104 Fracción I y 107 Fracción V inciso C) que a la letra establece:

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

Fracción I.- De las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se

sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción V.- El amparo contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

Inciso C.- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden Federal o en Juicios Mercantiles, sean Federales o locales la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

Dado lo previsto por los artículos constitucionales respecto de los juicios mercantiles cuando intervengan particulares únicamente y a elección del actor, podrán conocer los juzgados del fuero común de controversias mercantiles, de ahí que el código de Comercio en su artículo 1054 establece la supletoriedad de la ley procesal respectiva señalando dicho precepto lo siguiente:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un

procedimiento especial o una supietoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

En efecto si la propia constitución General de la República concede competencia a los tribunales del fuero común para que conozcan de controversias en materia mercantil, y del precepto Mercantil que antecede se desprende que en materia mercantil podrá suplirse cuando existan defectos en el código de comercio con los códigos procesales locales, es evidente que es aplicable el código de procedimientos civiles para el distrito federal, y así suplir al artículo 1237 del código de comercio que remite a la ley común para definir los documentos mercantiles, siendo aplicable el artículo 327 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 327.- Son Documentos Públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actos ante notario ó corredor público y

Los testimonios y copias certificadas de dichos documentos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere en el ejercicio de sus funciones,

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del Estado Civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes:

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quien compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refiere a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades y asociaciones, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieran;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código del Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Podemos asegurar, que no todos los documentos públicos señalados en el artículo transcrito son documentos mercantiles ó títulos ejecutivos razón por la cual a continuación indicaré cuales fracciones contienen ó pueden ajustarse al ámbito mercantil, señalando algunas particularidades respecto a las fracciones siguientes:

I.- Serán documentos mercantiles, las escrituras públicas donde se lleven a cabo actos de comercio como las compraventas mercantiles celebradas ante notario público, como también serán escrituras públicas mercantiles, donde se protocolice un contrato de seguros, la escritura de constitución de una sociedad nacional de crédito, la constitución de cualquier sociedad mercantil conforme a las leyes mercantiles. No todas las escrituras públicas son mercantiles, por ejemplo

una escritura de adjudicación de los bienes de una sucesión testamentaria ó intestamentaria, la escritura de una compraventa entre particulares sin animo de especulación comercial la escritura donde se protocolíce los bienes que constituyen el patrimonio familiar, una fe de hechos etc.

a).- Debemos entender por adjudicación la asignación que una autoridad pública o autoridad competente hace a una persona de una cosa o derecho previo juicio, en el caso de la sucesión de la partición o división de los bienes de la masa sucesoria o propiedades del de cujus, entre los herederos legalmente reconocidos.

b).- La escritura pública donde se hace constar una compraventa entre particulares, es la más conocida por todos ya que se adquiere un inmueble no con el ánimo de especulación comercial sino para formar un hogar ó patrimonio.

c).- La escritura pública donde se protocoliza los bienes del patrimonio familiar, entendiéndose por patrimonio familiar al conjunto de bienes, muebles e inmuebles y las cantidades de dinero que es convenido entre los cónyuges para el bienestar de la familia, dichos bienes declarados en patrimonio e inscritos en el registro público de la propiedad, son inembargables, no gravables y quedan fuera del comercio.

d).- La escritura pública de fe de hechos, es aquella donde se narran hechos o se da fe de la entrega o conclusión de un trabajo la cual es realizada por un fedatario público.

e).- Escritura pública; es el escrito original que asienta en el protocolo un notario o corredor público para hacer constar un acto jurídico ante éste,

debiendo tener firma y sello del mencionado fedatario.

VII.- Como documentos públicos mercantiles sólo se tomarán en cuenta las actas de las sociedades si se constituyen conforme a las leyes mercantiles (ley de sociedades mercantiles)

VIII.- Respecto a las actuaciones judiciales para que estas sean documentos públicos mercantiles solamente serán tomadas como tales las actuaciones de los juicios mercantiles.

IX.- De la propia fracción se desprende la mercantilidad de los documentos públicos ya que indica que serán documentos públicos las certificaciones, expedidas por bolsas mercantiles mineras, o las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio.

Los conceptos de documentos públicos aportados por los tratadistas citados y los aportados por las disposiciones legales invocadas nos conllevan a reflexionar que los documentos públicos mercantiles, son aquellos emanados de las bolsas mercantiles, sociedades nacionales de crédito, del banco, de las sociedades nacionales de seguros, de las afianzadoras, del comercio marítimo, de ferrocarriles nacionales, de la bolsa mexicana de valores y en fin en todas aquellas dependencias públicas que en el ejercicio de sus atribuciones realicen actos de comercio y aquellos donde intervengan los fedatarios públicos.

2.- Documentos Mercantiles Privados.

A fin de poder determinar cuales son los documentos privados en el ámbito mercantil citaré algunos conceptos aportados por los tratadistas siguientes:

Don Manuel Mateos Alarcón define a los documentos privados señalando:

" Se llaman documentos privados aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesario ninguna solemnidad de forma ".⁵⁰

El procesalista Don Cipriano Gómez Lara, indica:

" Son documentos Privados todos aquellos que no son públicos, o sea que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones ".⁵¹

El maestro José Ovalle Favela, define los documentos privados señalando:

" Son documentos privados aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos o por profesionales dotados de fe pública"⁵²

Los conceptos aportados por los procesalistas Don Cipriano Gómez Lara y Don José Ovalle Favela respecto a los documentos privados se concretizan a definirlos con las características contrarias a los documentos públicos, además el segundo de los autores señala que son documentos privados los que no han sido expedidos por funcionarios públicos, o por profesionistas dotados de fe pública,

⁵⁰ Mateos Alarcón Manuel, Pruebas en Materia civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editores y Distribuidor, México pág.96

⁵¹ Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág.99

⁵² Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición Editorial Haría México, 1989. Pág. 156

diferiendo de su concepto toda vez que un funcionario público y un profesionalista dotado de Fe Pública, también pueden expedir documentos privados cuando los primeros no estén en ejercicio de sus atribuciones y los segundos fuera de su Jurisdicción, o documentos que realicen de manera particular.

El artículo 1238 del Código de Comercio, dispone en relación con los documentos privados lo siguiente:

Artículo 1238.- Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior. (es decir el 1237).

Se puede apreciar que el precepto legal en comento, no define los documentos privados, a lo que al igual que los documentos públicos, es necesario recurrir al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en aplicación supletoria al Código de Comercio, por lo que el precepto que define a los documentos privados del ordenamiento Procesal adjetivo Invocado será el siguiente:

Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Es evidente que el artículo 334 del Código Adjetivo en mención se apega a lo que entendemos por Documentos Mercantiles privados ya que hace alusión a los vales, pagarés y libros de cuentas que sin lugar a dudas son algunos de los documentos utilizados en los usos mercantiles.

De todo lo anterior, podemos concluir que los documentos Mercantiles privados, son aquellos expedidos entre comerciantes particulares o llamados personas físicas, así como aquellos que suscriben personas no comerciantes, pero por reputarlos las Leyes Mercantiles y principalmente el Código de Comercio como actos de comercio, se convierten en documentos mercantiles como es, la suscripción de un pagaré, el girar una letra de cambio, el autorizarle y entregarle una chequera para que libere cheques a un particular por que el librado cuenta con fondos a favor del librador, además el artículo 1391 del código de comercio en su fracción IV señala que los títulos de crédito son documentos mercantiles que traen aparejada ejecución.

C. Concepto de Ejecución.

Para Don Juan Palomar de Miguel ejecución es:

" Acción y efecto de ejecutar; Procedimiento Judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas; ultima parte del procedimiento Judicial en caminata a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente⁵³

El procesalista Don Cipriano Gómez Lara señala que ejecución es:

"La realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado " ⁵⁴

⁵³ Palomar de Miguel Juan, Ob. Cit. Pág. 474

⁵⁴ Gómez Lara Cipriano, Teoría general del Proceso, Editado por la Universidad Nacional Autónoma De México 1987 pág.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México citando a carnelutti opina al efecto:

“ La ejecución es el conjunto de actos necesario para la efectuación del mandato, o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo”.⁵⁵

Los conceptos de ejecución que cito con antelación tienen las semejanzas siguientes:

- a).- Cumplir con un mandato de autoridad competente .
- b).- Que es el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia.
- c).- Que es la realización material de lo que una sentencia ha

ordenado.

Lo anterior me conlleva a señalar, que la ejecución en el ámbito mercantil, es dar eficacia jurídica a un documento ejecutivo, requiriéndose el cumplimiento de una obligación al deudor, a través de una resolución de un órgano jurisdiccional, mediante la acción ejecutiva, que lleva aparejada el documento.

Con el concepto de ejecución aportada por el maestro Salvador García Rodríguez, se reafirma mi opinión respecto a la ejecución, toda vez, que dicho jurista la define:

⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano , Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. México Pág. 1227.

" Como acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria ".⁵⁶

Así mismo don Hugo Alsina comenta con relación a la acción ejecutiva que:

" Tiene ella por objeto obtener el cumplimiento mediante el auxilio de la fuerza pública de una obligación impuesta en la sentencia de condena (ejecución de sentencia) o reconocida por el mismo obligado en un artículo que la ley presume legítimo (juicio ejecutivo) la acción llámese entonces ejecutiva, por oposición a la declarativa y de condena, que son de conocimiento, y su examen corresponde a la teoría de la ejecución forzada "⁵⁷

1.- Requisitos.

No basta que un documento sea ejecutivo o público o que el documento privado haya sido reconocido ante notario público o autoridad judicial, para que proceda la vía ejecutiva, sino que es necesario que dichos documentos contengan una deuda cierta, líquida, determinable, exigible y de plazo cumplido, al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación impone a los títulos ejecutivos los requisitos siguientes:

⁵⁶ García Rodríguez Salvador, *Derecho Mercantil, los títulos de crédito y el Procedimiento Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. México 1998 pág. 277.

⁵⁷ Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da. Edición T Parte General, Dicar S.A. Editores, Buenos Aires 1963. Pág. 361.

"TÍTULOS EJECUTIVOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público o que siendo privado haya sido reconocido ante Notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por ello el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida en esos tres elementos"⁵⁸

De la anterior tesis jurisprudencial se desprenden cuatro requisitos que deben cumplir los Títulos ejecutivos para que el juzgador pueda despachar ejecución, pudiéndose agregar un quinto requisito siendo todos ellos los siguientes:

- a).- Cantidad Líquida.
- b).- Cierta.
- C.- Determinada.
- d).- Exigible.
- e).- Plazo Cumplido.

a) Cantidad Líquida.- Es el monto, suma o cifra numérica en moneda contenida en un documento ejecutivo como suerte principal, es decir, que el monto amparado en el documento se encuentre determinado o pueda determinarse en un momento preciso.

b) Cierta.- Lo es cuando el documento ejecutivo sea reconocido por el subscriptor o por su representante con cláusula especial tanto en la firma como en

⁵⁸ Apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación Tercera Sala, Tesis 314, Pág. 104

el monto si se consigna en el documento y que dicho reconocimiento lo hagan ante fedatario público o autoridad judicial o cuando la ley les da el carácter para que se considere prueba preconstituida fundadora de la acción.

c).- Determinada.- Que el documento mercantil sean de los señalados que traen aparejada ejecución por disposición de la ley y que no exista duda o confusión respecto a la cantidad plasmada en el documento.

d).- Exigible.- Cuando no esté sujeta a algún plazo o condición y su pago no pueda negarse por requerirse conforme a derecho.

e).- Plazo cumplido.- Es cuando haya fenecido el término pactado en el Documento, y cuando la condición se haya satisfecho en el plazo convenido.

2.- Títulos Ejecutables.

Los títulos ejecutables son todos aquellos documentos ejecutivos, que cumplen con las características o requisitos exigidos por el Juzgador, para poder despachar ejecución en contra del deudor moroso, es decir, son aquellos títulos que traen debidamente especificada la cantidad líquida, cierta, determinada, exigible y de plazo cumplido, y que la ley reconoce como aquellos documentos que traen aparejada ejecución:

El Artículo 1391 del Código de Comercio Establece.

Artículos 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I.- La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observando se lo dispuesto en el 1348;
- II.- Los Instrumentos Públicos;
- III.- La confesión Judicial del deudor, según el artículos 1288.
- IV.- Los títulos de crédito;
- V.- Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia;
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observando lo prescrito en la Ley de la materia;
- VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Con la finalidad de que se entienda el contenido de cada una de las fracciones del precepto legal invocado me permito hacer los comentarios siguientes:

En cuanto a la fracción I del precepto legal invocado, cabe hacer mención, que para los efectos mercantiles, no entra cualquier clase de sentencia ejecutoriada, sino que el legislador se refiere a aquellas sentencias que señalen una cantidad liquidada que deba pagar el condenado al vencedor, y si la sentencia que ha causado ejecutoria no indica dicho monto o cantidad liquidada, la parte que obtuvo la declaración o resolución a su favor, en el momento de solicitar la

ejecución de la sentencia, presentará su liquidación, es decir, el monto total exigido según lo establece el artículo 1348 del código de comercio que a la letra señala.

Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda, esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

A la sentencia que se dicta en un incidente de liquidación se le denomina sentencia interlocutoria.

II.- Instrumentos Públicos son los documentos que se otorgan ante fedatario público u autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, no todos los Instrumentos públicos traen aparejada ejecución, sino que el legislador está haciendo referencia a los Instrumentos Públicos utilizados en los usos mercantiles que se celebran con la intervención de un fedatario Público, como lo es, ante un notario público, corredor titulado o autoridad en ejercicio de sus atribuciones anteriormente señalados.

III.- La confesión judicial solamente traerán aparejada ejecución, cuando se hayan hecho cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 1288 y 1289 del Código de Comercio que a la letra establecen:

Artículo 1288.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así y procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I.- Que el interesado sea capaz de obligarse.
- II.- Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito.
- III.- Que la declaración sea legal.

De los preceptos legales invocados, se puede observar, que es necesario que se cumplan con las formalidades señaladas en éstos, para que se pueda decir que una confesión judicial trae aparejada ejecución, toda vez que no toda confesión judicial cumple con los requisitos indicados, a demás para que en materia mercantil traigan aparejada ejecución las referidas confesiones, deben haberse hecho en los medios preparatorios a juicio mercantil o las otorgadas a través de juicio ordinario donde se exija del demandado el pago de cantidad líquida, cierta, determinada, exigible y de plazo cumplido.

IV.- Los títulos de crédito son los documentos ejecutables por excelencia, dado que en ellos se consigna las siguientes características como lo es la literalidad, la incorporación, la legitimación y la autonomía del derecho de sus titulares, además que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito suple la deficiencia en el llenado de estos documentos, ejecutivos siendo los más usuales para demandar o exigir un pago en la vía ejecutiva mercantil, de ahí que son ejecutables, toda vez que si el juzgador observase la falta de algún requisito previene al actor para que subsane tales omisiones.

V.- En cuanto a las pólizas de seguros la misma fracción remite a la ley sobre el contrato de seguros, por lo tanto, para que dicha póliza traiga aparejada ejecución, deberá celebrarse por escrito y adjuntarse al contrato de seguros.

VI.- Al igual que la fracción anterior la decisión de los peritos designados para que realicen la cuantificación del siniestro, se remite a la ley sobre el contrato de seguro, y traerá aparejada ejecución dado que dicha decisión de cuantificación de los peritos es consecuencia de la cobertura del contrato de seguros para responder del daño ó pérdida a favor del asegurado, o para cubrir los daños generados a un tercero.

VII.- Las facturas cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercio, traerán aparejada ejecución cuando se cumpla con la formalidad que el propio precepto establece, como lo es, si dichos documentos fueron reconocidos por el deudor, o su representante legal con cláusula especial, no se despachará ejecución y el juzgador dejará a salvo el derecho del acreedor para que lo haga valer por otra vía, en caso de no cumplir con las formalidades.

Para preparar la vía ejecutiva de los documentos mercantiles que hace referencia ésta fracción, es necesario tramitar ante un Juez de lo civil medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil cumpliendo lo establecido en el capítulo X del libro quinto del código de comercio.

VIII.- Con la finalidad de no dejar escapar algún otro documento ejecutivo que con arreglo a las leyes mercantiles traigan aparejada ejecución., el legislador concluyo con la enumeración de los documentos que por sus características traen aparejada ejecución.

Por todo lo anterior podemos señalar, que una vez preconstituida la prueba, de aquellos documentos que la ley exige alguna formalidad o requisito para que quede preparada la vía ejecutiva, es cuando se puede decir que es un título ejecutable.

3.- Títulos de crédito.

a) - Concepto.

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 5 Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.

Don Rodrigo Uria define a los títulos de crédito en la forma siguiente:

“Como aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en él”⁵⁹

Para el profesor Alejandro Ramírez Valenzuela los títulos de crédito son:

“Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular”⁶⁰

⁵⁹ Uria Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Vigésimacuarta Edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A. Madrid 1987. Pág. 105.

⁶⁰ Ramírez Valenzuela Alejandro, *Ob. Cit.*, Pág. 87

Finalmente Don Rafael de Pina Vara señala con relación a los títulos de crédito lo siguiente:

“Los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero además el documento es necesario para el ejercicio del derecho y por ello se habla de documento dispositivo.”⁶¹

Los anteriores conceptos coinciden en que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, mientras que difieren del concepto legal aportado por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a la autonomía, toda vez que es la doctrina la que otorga dichos elementos siendo estos documentos, los títulos de crédito, por tal motivo se puede decir que dichos documentos son los títulos ejecutivos que por regla general traen aparejada ejecución y por tal motivo se puede ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, dado que los títulos de crédito fueron creados para circular, así lo establece el código de comercio, razón por la cual surge del derecho autónomo de cada signatario del documento.

b. Clasificación y Características

La finalidad de ordenar en clases a los títulos de créditos, es para conocer y distinguir los unos de los otros, toda vez que la doctrina ha tomado en cuenta diversos criterios para clasificarlos, tomando en cuenta, la forma de circulación, por los derechos que en ellos se incorporan, por la literalidad, la legitimación y por la autonomía que los caracteriza y los distingue de los demás

⁶¹ De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., Pág. 329.

documentos, y para conocer dichos conceptos, me permito recurrir a las clasificaciones aportadas por los mercantilistas siguientes:

Don Rafael de Pina Vara clasifica a los títulos de crédito en la forma siguiente:

"a) Títulos de crédito Públicos y privados.- Son títulos de crédito públicos los emitidos por el estado, o Instituciones dependientes del mismo (esto es por personas morales de carácter público Bonos de la deuda pública, Bonos del ahorro Nacional, Petrobonos etc.) Son títulos privados los emitidos por particulares.

b).- Nominados e Inominados.- Se conoce con el nombre de títulos de crédito nominados aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da el nombre (letra de cambio, cheque etc..).

Son títulos Inominados los que sin tener regulación legal han sido creados por los usos mercantiles teniendo como tales los certificados de participación cinematográfica

c).- Únicos y con copias.- Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción.

Frente a estos existen los títulos duplicables que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares en una sola declaración ejemplar siendo uno de estos, la letra de cambio.

d).- Simples y complejos.- Son títulos simples los que representan el derecho de una sola prestación.

Son complejos los que representan diversos derechos.

Así en este sentido una letra de cambio será ejemplo de título simple; las acciones de las sociedades anónimas constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos: Representan el variado conjunto de derechos que integra la calidad de socios.

e).- Principales y accesorios.- Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con algún otro.

Son títulos accesorios los que derivan de un título principal.

Las acciones son ejemplo de los primeros y los cupones a ellas adheridos de los segundos.

f).- Completos e Incompletos.- En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré). Se habla de títulos incompletos cuando hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones y obligaciones etc.).

g).- Individuales y Seriales.- Títulos individuales o singulares dice salandra, son aquellos que se emiten en cada caso en relación con una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada, (letra de cambio, cheque, etc.)

Por el contrario los títulos seriales o de masa, que constituyen una serie nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas (acciones, obligaciones, etc.).

h).- De crédito y de pago.- Se habla de títulos de crédito en un sentido restringido para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (pagaré), y de títulos de pago son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheques).

i).- Abstractos y casuales.- Todos los títulos de crédito como regla general son creados o emitidos en virtud de una causa determinada (conocida con el nombre de relación fundamental o negocio subyacente) pues aquellos títulos que hacen referencia a esa causa y, consecuentemente le son oponibles las excepciones derivada de la misma, reciben el nombre de títulos casuales. Otros por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dio origen; esto es, esa causa es independiente, extraña a la relación contenida en el título, son aquellos los títulos abstractos.

j).- De crédito, de participación y representativos.- Son títulos de crédito en sentido estricto, aquellos que consignan un derecho o prestación en dinero (letra de cambio, pagaré); los títulos de participación son aquellos que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones), los títulos representativos consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito).

k).- Nominativos a la orden y al portador.- Son títulos nominativos a la orden los títulos expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor, y los títulos nominativos al portador el artículo 64 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito que establece: Son títulos al portador aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan ó no la cláusula "al portador".⁶²

Así mismo el Maestro Carlos Federico Dávalos Mejía clasifica a los títulos de crédito en la forma siguiente:

" Títulos Singulares o Seriales.- Los primeros son aquellos que en el acto de su emisión se crean un solo Título diferente de otro por tener características e Individualidad propia ejemplo, Letra de cambio, el cheque, el pagaré, el conocimiento de embarque etc. y los segundos son aquellos que como resultado de un solo acto de emisión, son credos simultáneamente pero no uno sino varios títulos autónomos uno de otro ejemplo las acciones, obligaciones, los bonos de los certificados de depósito en almacenes generales.

2.- Según el derecho que incorporan los clasifica en cuatro categorías:

a).- Los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico: son los que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma

⁶² Idem. Págs. 337 a 344.

determinada de dinero como es el caso de la letra de cambio, el cheque, el pagaré etc.

b).- Los que Incorporan un derecho real: Son los que Incorporan un derecho real a favor de su titular, sobre un bien mueble o Inmueble específico, como los certificados de participación, los certificados de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque etc.

c).- Los que Incorporan derechos corporativos: Son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenecen y que afectará a todos sus miembros ejemplo, la acción en la sociedad anónima.

d).- Los títulos que confieren a su tenedor derechos múltiples: Son aquellos que proporcionan más de una categoría arriba mencionadas, como es el caso de la acción en la sociedad anónima, que no tan sólo confiere a su titular de participar en la asamblea, sino que también al derecho del cobro de las utilidades de la sociedad ó bien al recobro del valor nominal de su título.

3.- Según la naturaleza de su creador: Cuando el creador de un Título de Crédito es una persona de derecho público, se habla de títulos de crédito de deuda Pública y de Títulos de Crédito de deuda pública y de Títulos de Crédito de deuda privada cuando el creador del mismo sea una persona física o moral de derecho privado.

4.- Según la identificación de su beneficiario: De acuerdo en este criterio los Títulos de Crédito son al portador a la orden o nominativos, los Títulos al portador son impersonales en el sentido de que no se identifican los beneficiarios sino hasta el vencimiento del Título, los Títulos a la orden y los Títulos nominativos, se diferencian porque los Títulos a la orden son la regla general y los nominativos son su excepción, digamos que los Títulos a la orden son nominativos sin límite de circulación, mientras que los nominativos son aquellos que restringen su circulación escribiendo en su texto la cláusula no a la orden o no negociable.

5.- Según el interés comercial y económico de su emisión se dividen en:

a).- De renta fija.- Son aquellos que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión, aseguran a su titular un rendimiento periódico, siempre es el mismo y le ofrecen una garantía específica, tal es el caso de la obligación, el petrobono, las cédulas y bonos hipotecarios.

b).- Los Títulos de especulación: Son aquellos que conceden a su titular una renta variable siempre a la venta, cuyo monto total fluctuará de acuerdo con los imperativos del comercio y generalmente son fijados por la oferta y la demanda, es el caso específico de la acción inscrita como papel bursátil en la bolsa de valores.

c).- Desde el punto de vista del interés comercial de la

creación de los Títulos de Crédito pueden dividirse en:

I.- Títulos de documentos de deuda simple, son Títulos que se emiten con la única intención de prorrogar el pago de una deuda a un plazo cierto como es el caso de la letra de cambio y el pagaré.

II.- Títulos de incremento de capital en giro: Son aquellos que se emitieron con el interés por parte de su emisor de acrecentar su capital social o su capital en giro debido a que circunstancialmente desea recurrir al ahorro privado para aumentar el potencial de su desarrollo tal es el caso de las acciones y obligaciones en la sociedad anónima, los bonos y certificados financieros, de los bonos y cédulas hipotecarias respecto a las instituciones de crédito".⁶³

Don Rodrigo Uria clasifica los Títulos de Crédito en la forma siguiente:

1.- Títulos casuales y Títulos abstractos: El Título casual funciona pues, ligado al negocio que le sirve de causa (obligaciones documentales) el Título abstracto sin ninguna conexión con el negocio causal.

2.- Títulos Públicos y Títulos Privados :Según sean emitidos por entidades públicas o por particulares o entidades privadas.

3.- Títulos Singulares y Títulos en Serie: Los primeros se emiten separados y aisladamente y tienen contenido diferente(Letra de

⁶³ Davalos Mejía Carlos Federico, Títulos y Contratos Crédito, Quiebras, Editorial Harla Mérida 1984 Págs. 67 a 70.

cambio, Cheque etc.) Los segundos se emiten conjuntamente en masa o serie, y tienen contenido uniforme dentro de cada serie (acciones y obligaciones de sociedades, Títulos de la deuda Pública etc.)

4.- Títulos nominativos, Títulos al Portador y Títulos a la orden: EL Título nominativo es aquel que designa directamente como titular del derecho a una persona determinada, única facultad para exigir el cumplimiento de la obligación documentada, por eso se le denomina Título Directo, el Título al portador es aquel que no designa a persona alguna como titular del derecho documental la designación personal del titular se sustituye por la inserción de una cláusula o mención "al portador" que expresa el carácter del Título, facultando al portador del documento para ejercitar el derecho, a los Títulos al portador pueden incorporar los más distintos derechos patrimoniales pueden ser: I.- Títulos de pago (cheques, billetes de banco, obligaciones de sociedades, Títulos de deuda Pública etc.) II.- Títulos de participación social (acciones de sociedades) III.- Títulos de tradición (resguardo de depósito, conocimiento de embarque etc.), el Título a la orden ocupa por sus características un lugar intermedio entre el Título Nominativo y el Título al portador, en sentido amplio es título nominativo, porque el titular del derecho resulta del título mismo, pero su carácter diferencial está en que en él la obligación documental ha de cumplirse a la orden del primer tomador del documento o en caso de transmisión del título, a la orden de la persona que aparezca designada en el mismo como adquirente y tenedor legítimo, el carácter esencial de los Títulos a la

orden es el ser documentos nacidos para la circulación, el prototipo del Título a la orden es la letra de cambio, pero también pueden extenderse a la orden el cheque, el pagaré, el conocimiento de embarque, el resguardo de depósito." ⁶⁴

Finalmente el maestro Raúl Cervantes Ahumada clasifica a los Títulos de Crédito en la forma siguiente:

"1.- Atendiendo a la ley que los rige son:

a).- Títulos nominados ó típicos, son los que se encuentran reglamentados en forma expresa por la ley, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré etc.

b).- Títulos Inominados, son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consignados por los usos mercantiles. de crédito:

2.' Por el objeto del documento. esto es en el derecho incorporado en el título de crédito:

a).- Títulos personales o llamados también corporativos, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, como la acción de la sociedad anónima, que atribuye a su titular calidad de socio o miembro de la entidad jurídica

⁶⁴ Uria Rodrigo, Ob. Cit. Págs. 910 y 911.

colectiva, derivando de ésta derechos como políticos de asistir a la asamblea y votar, de contenido económico, derecho al dividendo y a la parte proporcional de capital en época de liquidación.

b).- Títulos obligaciones ó Títulos de Crédito.- propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, este Título clásico es la letra de cambio.

c).- Títulos reales, de tradición ó representativos, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de Crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el Título, ésta clase de Títulos contiene dos tipos de derechos según DONADIO, tratadista citado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada siendo éstos: I.- Un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el Título; y II.- Un derecho real sobre estas mercancías, este derecho es claro y determinado frente a todos aquellos que tengan relaciones contractuales no contenidas literalmente en el Título.

3.- Por la forma de circulación se clasifican en:

a).- Singulares, siendo aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación como el cheque, la letra de cambio, etc.

b).- Seriales, son aquellos los que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

4.- Por la sustantividad del documento, se clasifican en:

a).- Títulos de crédito Principales como la acción de la sociedad anónima.

b).- Títulos de crédito accesorios, que serían los cupones anexos a las acciones y que se usan para el cobro de dividendos.

5.- Por la forma de circulación del Título la ley establece una clasificación bipartita que son:

a).- Títulos nominativos ó también llamados directos, son aquellos que tienen una circulación restringida porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el Título porque este último deberá llevar un registro de los Títulos emitidos, y que solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el Título mismo y en el registro que el emisor lleve.

b).- Títulos a la orden, son Títulos a la orden aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.

c).- Títulos al portador, son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

6.- Títulos de crédito por la eficacia procesal de los mismos son:

a).- De eficacia procesal plena o completos, como la Letra de Cambio, el Cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal, y que basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos, suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada.

b).- Los de eficacia procesal limitada o incompleta como los cupones adheridos a una acción de la sociedad anónima, cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos habrá que exhibir el cupón y el acta de asamblea que aprobó el pago de los dividendos.

7.- Los efectos de la causa del Título sobre la vida del Título mismo, y son estos:

a).- Los Títulos causales o concreto, son aquellos que la causa sigue vinculada al Título de tal manera que pueden influir sobre su validez y su eficacia, son ejemplo de Títulos causales las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

b).- Títulos abstractos, son aquellos que una vez creados su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del Título ni sobre su eficacia, un ejemplo típico de este Título es la Letra de Cambio.

8.- Por su función económica del Título son:

a).- Títulos de especulación son aquellos en los que se expone el dinero con el objeto de obtener una ganancia, se especula con los Títulos de Crédito cuyo producto no es seguro sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas.

b).- Títulos de Inversión, estos Títulos deben tener como característica propia, una conveniente relación de Impuestos no deberán absorber desproporcionadamente el producto del Título, un ejemplo típico de estos Títulos son bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas".⁶⁵

De los anteriores criterios de clasificación de los Títulos de Crédito, podemos visualizar que coinciden los tratadistas Mercantiles en los grupos en que dividen estos documentos Mercantiles, no obstante ello todos únicamente hacen alusión a los Títulos de crédito, por lo que me atrevo a agregar a dichas clasificaciones un grupo más que serían Documentos Ejecutivos de eficacia plena o documentos conocidos como Títulos de crédito y documentos mercantiles.

Dentro de las características de los títulos de crédito encontramos las siguientes figuras:

1.- Incorporación

El maestro Carlos Davalos Mejía define a la incorporación de los Títulos de Crédito como:

⁶⁵ Cervantes Ahuamada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero S.A. México 1992, Págs. 16 a 31.

" La calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico otorgándosele un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro."⁶⁶

Por su parte el mercantilista Enrique Gómez Arizmendi señala que la Incorporación:

"Es el título de crédito que lleva incorporado un derecho de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado a su exhibición; sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título".⁶⁷

Don Pedro Astudillo Ursúa citando a Bolaffio señala:

"La incorporación explica la función primordial y fundamental del título a su virtud, por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejerce, el derecho encarnado en el documento, el derecho cosa incorporal se identifica y se confunde con una cosa corporal el documento derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo imprescindible".⁶⁸

De los conceptos aportados por los juristas citados llegamos a la reflexión que la incorporación de los títulos de crédito, consisten en que el

⁶⁶ Davalos Mejía Carlos Federico, Ob. Cit. Pág. 59.

⁶⁷ Gómez Arizmendi Enrique, Derecho Mercantil II, Editado Por la Universidad Autónoma del Estado de México Pág.22

⁶⁸ Astudillo Ursúa Pedro, Los Títulos de Crédito, cuarta Edición Editorial Porva s.a. México 1977. Págs.25 y 26.

documento lleva incorporado un derecho, de tal forma que ese derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición.

2.- Legitimación.

Don Felipe de J. Tena señala respecto a la característica que nos ocupa lo siguiente:

"Consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir el subscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero"⁶⁹

Por su parte Don Alberto Bonafanti y Jose Alberto Garrone define la legitimación como:

"La facultad que acuerda el título de crédito a quien lo posee según su ley de circulación para exigir del subscriptor del documento el pago de la prestación consignada en el mismo, al propio tiempo que se autoriza al deudor para que pague válidamente su obligación a quien debe exhibir el título".⁷⁰

El maestro Carlos Davalos Mejía señala respecto a la legitimación lo siguiente:

⁶⁹ De J. Tena Felipe, Ob. Cit. Pág. 307.

⁷⁰ Bonafanti Mario Alberto y Jose Alberto Garrone, de los Títulos de Crédito, 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Pág. 47

"La legitimación, entonces, no es sino la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria, es verdaderamente el que está facultado para ello".⁷¹

Se puede observar de los conceptos transcritos, que la legitimación es uno de los elementos principales de los títulos de crédito, ya que para exigir el pago, es necesario exhibir el documento, y en caso de que sea un signatario el que requiere el pago consignado en el título, éste además de presentar el documento debe aparecer endosado a su favor en el texto o en hoja adherida al título a través de una sesión ordinaria u otro medio legal, y que la serie de endosos sea interrumpida, de ahí que se diga que la legitimación se divide en activa y pasiva:

a.- Activa; consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su propietario.

2.b.- Pasiva: consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento.

3.- Literalidad.

Don Arturo Puente Flores y Octavio Calvo Marroquín señala respecto a la literalidad:

⁷¹ Davalos Mejía Carlos Federico, ob. Cit. Pág. 88.

"El derecho que se consigna en el título de crédito, es literal; esto significa que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación".⁷²

El maestro Raúl Cervantes Ahumada señala:

"La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal" quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento por lo que literalmente se encuentra en el consignado".⁷³

El mercantilista Roberto L. Manfilla Molina indica:

"Literal es el derecho en cuanto su contenido, en cuanto su alcance: sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en este se escribieron".⁷⁴

De los conceptos aportados por los juristas citados, se considera que la literalidad de los títulos de crédito, se encuentra en el contenido escrito que se consigna en el texto del documento, dado que no podemos exigir cantidad mayor más que la señalada en el título, tal como lo establecen los artículos 13 y 16 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito que textualmente a continuación se transcriben.

⁷² Calvo Marroquín Octavio y Fuente y Flores Arturo, Ob. Cit. Pág. 141.

⁷³ Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 11

⁷⁴ Manfilla Molina Roberto L., Ob. Cit. Pág. 20.

Artículo 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma a sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Artículo 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor.

4.- Autonomía.

El maestro Raúl Cervantes ahumada caracteriza en la autonomía de los títulos de crédito dos elementos esenciales siendo estos:

4.a.- Activo: " Que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

4.b Pasivo:- debe entenderse que es autónoma la obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior

suscriptor del documento "⁷⁵

Don Enrique Gómez Arizmendi, define la autonomía de los títulos de crédito señalando:

" Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el Incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho titular es independiente el sentido de que cada persona que va adquiriendo el título adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título"⁷⁶

De los conceptos sobre la autonomía en los títulos de crédito aportados por los juristas citados se observa coincidencia ya que señalan que el documento no es autónomo, si no el derecho de cada signatario o titular de cada documento, es distinto y diferente en cada adquirente.

C.- Formas de circulación.

Antes de entrar a las formas de circulación de los títulos de crédito caracterizadas por la doctrina y por la ley, indicaremos primeramente que se entiende por circulación según los criterios siguientes:

Don Amado Athlé Gutiérrez señala:

⁷⁵ Cervantes Ahuamada Esqú, Ob. Cí. Pág. 12

⁷⁶ Gómez Arizmendi Enrique Ob. Cí. Pág. 22

"Por el procedimiento de incorporar derechos literales y autónomos en los títulos de crédito se ha conseguido imprimir a esos documentos un carácter de ambulatorio, circulante, que los hacen aptos para pasar de una mano a otra, confiriendo en principio a su tenedor derechos abstractos, pues bien el principio de la circulación ha sugerido las diversas formas adoptadas a final de cuentas por la ley, para movilizar los derechos incorporados en los documentos."⁷⁷

Don Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores indican:

"Los títulos de crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y éste es un nuevo elemento para una definición completa"⁷⁸

Don Felipe de J. Tena señala:

"Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos "circulantes" han sido llamados por antonomasia), dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin la dilación y trabas que llevan siempre consigo la transmisión de los créditos corrientes, así mercantiles como civiles"⁷⁹

En mi opinión la circulación de los títulos de crédito, es la forma en que

⁷⁷ Athlé Gutiérrez Amado, Derecho Mercantil Editorial Mc Gram-Hill Interamericana s. de c.v. México 1997 Pág 68

⁷⁸ Calvo Marroquín Octavio y Arturo Puente y Flores, Ob. Cit. Pág. 162.

⁷⁹ De J. Tena Felipe Ob. Cit. Pág. 392.

se transfiera de un tenedor a otro con las limitantes que la ley prevee, al efecto el artículo 21 de la Ley General de títulos Y Operaciones de Crédito dispone:

Artículo 21.- Los Títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, en nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.

Don Raúl Cervantes Ahumada indica respecto de la forma de circulación de los títulos de crédito lo siguiente:

" La Ley refiriéndose a la forma de circulación, establece, una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador pero siguiendo la construcción legal encontramos que la Ley no es lógica consigo mismo ya que acepta, la circulación tripartita establecida por la doctrina, y que divide a los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador "⁸⁰

1.- Nominativa.

Respecto de esta forma de circulación los juristas señalan lo siguiente:

Doña Elvia Arcella Quintana Adriana indica:

" Los títulos Nominativos se expedirán a favor de una persona, cuyo nombre salvo inserción en su texto o en su endoso de

⁸⁰ Cervantes Ahumada Raúl, Ob.Cit., pág. 19

las cláusulas " No a la Orden " o " No negociables ", en cuyo caso los documentos se transmitirán en la forma y con los efectos de unasesión ordinaria"⁸¹

Don Pedro Astudillo Ursúa indica :

" Los títulos de Crédito Nominativos, como su nombre lo indican son aquellos que estan expedidos a favor de persona determinada, por que designan a una persona como titular pero su transmisión no sólo se efectúa por endoso y entrega si no que requiere la colaboración del obligado, se les conoce también como títulos nominativos directos, o títulos de crédito de circulación restringida " ⁸²

El primer párrafo del artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece :

Artículo 23.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento

Los criterios de la forma nominativa de circulación de los títulos de crédito aportados por los juristas que anteceden me llevan a reflexionar que esta forma de circulación se encuentra restringida, en virtud de designar a una persona como titular, y para ser transmitidos, necesitan el endoso de este y la cooperación del obligado en el título, mismo que debe llevar un registro de los títulos emitidos, en el libro de las personas morales, y el emittente sólo reconocerá como titular

⁸¹ Quintana Adriano Elvia Arceña, Derecho Mercantil, Mc.Graw-Hill Interamericana editores S.A. de c.v. México 1977 Pág. 56

⁸² Astudillo Ursúa Pedro, Ob.Cit. Pág. 129

a quien aparezca como tal, en el título mismo y en el libro de registro que el emisor lleve.

2.- A la orden.

Para la Ley esta forma de circulación de un título de crédito también es nominativa ya que el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas " no a la orden " o " no negociable " Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria .

El contexto del precepto legal transcrito me lleva a reflexionar la existencia autónoma de otra forma de circulación de los títulos, ya que los nominativos propiamente dichos, se requiere el consentimiento del emitente para el cambio del titular y necesita el endoso y la colaboración del emisor para su circulación, mientras que los títulos a la orden pueden transmitirse por el endoso y la circulación puede restringirse por cualquier tenedor con sólo insertar las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", esta forma de circulación es definida en la forma siguiente:

Don Salvador García Rodríguez Indica:

"A la orden. Son aquellos que estando expedidos a favor de una persona determinada, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento",⁸³

Don Joaquín Garrigues señala:

" Son títulos a la orden los que designan como derecho - ambiente a una persona determinada o a toda otra persona a la cual ahí que pagar a la orden de aquella " ⁸⁴

3.- Al Portador.

El legislador define esta forma de circulación señalando:

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al "portador".

Por su parte don Raúl Cervantes Ahumada, señala respecto a la forma de circulación en estudio:

" Títulos al portador son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor " ⁸⁵

Don Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, indican :

⁸³ García Rodríguez Salvador, Derecho Mercantil, tercera edición editorial Porra México 1998 Pág.25

⁸⁴ Garrigues Joaquín, curso de derecho mercantil, Ob. CII. Pág. 731.

⁸⁵ Cervantes Ahumada Raúl Ob. CI, Pág. 26

" Títulos al portador es un título de crédito que no esta expedido a favor de persona determinada " ⁸⁶

En mi opinión el título al portador tiene la forma mas amplia de circular, ya que se trasmite su propiedad por simple tradición, y por el sólo hecho de la entrega del documento, bastando la tenencia de dicho título para legitimar el derecho incorporado en el mismo.

⁸⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho editorial Porrúa México 1998 Pág. 477.

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.- Concepto.

Con la finalidad de tener la noción del tema en estudio, primeramente señalaré que se entiende por juicio.

El procesalista Don Cipriano Gómez Lara lo define:

"Como un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión".⁸⁷

Por su parte el Autor Juan Palomar de Miguel define al juicio señalando que es:

"Conocimiento de una causa en la que el juez ha de pronunciar la sentencia".⁸⁸

La normatividad no aporta un concepto de juicio ejecutivo mercantil, por lo que el concepto de juicio aportado por los juristas citados, indicaremos que los juicios serán ejecutivos cuando se fundamenten en un título que trae aparejada

⁸⁷ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pags. 13 y 14.

⁸⁸ Palomar de Miguel Juan, Ob.Cit. Pág 75a.

ejecución y la cantidad consignada en el documento sea líquida, cierta exigible, determinada y de plazo cumplido, con la finalidad de que el juez este en aptitud de despachar ejecución en contra de un deudor moroso.

Los juicios serán Mercantiles, cuando se ventilen y se resuelvan controversias que se deriven de actos de comercio., así lo establece el artículo 1049 del código de comercio que a continuación se transcribe:

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40, 75 y 76 se deriven de los actos de comercio.

Cabe señalar que el juicio mercantil, no se encuentra definido en el código de comercio ni demás leyes mercantiles emanadas de este, por lo que nos apoyaremos en la jurisprudencia y juristas siguientes:

"El juicio Ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en establecimiento, por título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; en el documento mismo prohíba la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la pretensión cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertidos, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida si no al contrario se pone de relieve que se ésta frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que en la doctrina y la jurisprudencia

de ésta suprema corte han señalado como indispensables para un título que traiga aparejada ejecución".

Quinta época: Tomo CXXV, P. 99 A.D. 1273/74 helados del Norte, S.A y Coagdas: mayoría de 4 votos.⁸⁹

Por su parte los autores Arturo Puentes Flores y Octavio Marroquín definen el juicio ejecutivo indicando:

" El juicio ejecutivo es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del período de conocimiento se haya prestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se emita principalmente a ser efectiva por un procedimiento rápido la prestación precisa que en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna".⁹⁰

Así mismo Don Jorge Obregón Heredia, define el juicio ejecutivo mercantil señalando

" Es el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda. Estos títulos pertenecen al tráfico mercantil, se trata de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta" ⁹¹

⁸⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte; Tercera Sala México 1985 pág. 905.

⁹⁰ Calvo Marroquín Octavio, Puentes y Flores Arturo. Ob.Cit. Pág. 375.

⁹¹ Obregón Herrera Jorge, Enjuiciamiento Mercantil Tercera Edición, Editorial Porrua s.a. México 1987, Pág 5

Los anteriores conceptos me llevan a concluir, que el juicio ejecutivo mercantil es el medio legal con que cuenta un acreedor, para solicitar el pago de la cantidad consignada en el documento que trae aparejada ejecución, mediante la Intervención del órgano Jurisdiccional, quien dictará el auto de mandamiento en forma, para requerir el pago al deudor, y en caso de no lograrlo se le embarguen bienes propiedad de este, los cuales sean suficientes para garantizar la suerte principal, accesorios legales y gastos y costas, mediante el remate de dichos bienes.

Por ejemplo un auto que puede recaer a un escrito por el cual un acreedor presenta demanda en la vía ejecutiva mercantil podría ser el siguiente:

México Distrito Federal a los veintitrés días del mes de, mayo del dos mil. -----

Con el escrito de demanda y anexos que se acompañan regístrese en el libro de gobierno de este juzgado y hágase del conocimiento al superior de la iniciación del presente expediente, por medio del cual el C. LUCILO SOLORIO SOLORIO, en su carácter de endosatario en procuración del C. HUMBERTO TORRES CONTRERAS, evento que se acredita con el endoso que aparece al reverso del pagaré exhibido como base de la acción, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa del C. FERNANDO MEDINA CRUZ, la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, intereses moratorios y gastos y costas, con fundamento en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, se admite la demanda en la vía planteada y en ejercicio de la acción cambiaria directa, requiérase al demandado el pago de la cantidad reclamada con sus accesorios, en el domicilio señalado para tal efecto, y no haciéndolo embárguese bienes suficientes a garantizar la suerte principal y demás accesorios legales, poniendo los bienes que

resulten embargados en custodia de un depositario nombrado por el ejecutante y bajo la responsabilidad de éste, hecho lo anterior con las copias simples de la demanda y anexos que la acompañan hágase el emplazamiento del demandado, Indicándole que se presentó demanda en su contra y que cuenta con un término de cinco días para que haga el pago simple y llano al demandante o en su caso oponga las excepciones que tuviere para ello, ofrezca pruebas en caso de tenerlas, y señale domicilio dentro de la jurisdicción de este tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones a un las de carácter personal se le harán por medio de boletín judicial, se tiene por señalado EL para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el domicilio indicado por el demandante, por autorizadas para tales efectos a los profesionistas que se mencionan en el escrito de referencia.

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez décimo Sexto de lo civil del Distrito Federal ante el secretario de acuerdos con quien actúa y da fe. Firmas completas del juez y del secretario.

El juicio ejecutivo mercantil, difiere del juicio ordinario Mercantil en virtud de que el primero para su tramitación, se requiere de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, para que el juez dicte el auto de ejecución, también conocido como auto de mandamiento en forma o de Exequendo; mientras que el juicio ordinario mercantil, para su tramitación basta que se solicite con un documento mercantil o se vincule a un acto de comercio, que consigne el cumplimiento de una obligación de dar o hacer y es hasta que se dicta sentencia cuando se ordena ejecución de esta.

A.- Demanda

1.- Concepto

En la vía ejecutiva mercantil el concepto demanda lo preceptúa el artículo 1391 del Código de comercio que en la parte conducente establece:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Debido que el artículo transcrito no conceptualiza que se entiende por demanda, me permito recurrir a las aportaciones de los siguientes juristas:

Don Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan:

"Demanda, acto procesal verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias cuestiones no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previo los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado..."⁹²

El maestro José Ovalle Favela indica:

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional."⁹³

⁹² Pina Rafael y Pina Vara Rafael de, diccionario de derecho, Ob. C.R. 1978, pág.221.

⁹³ Ovalle Favela José, Ob.C.R. Pág. 52

El procesalista Don Cipriano Gomez Lara indica:

“La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persigulendo que se satisfaga su pretensión.” ⁹⁴

En mi concepto demanda, es el acto procesal por el cual se solicita la intervencón de un juez competente para que resuelva una o varias cuestiones incompatibles para los acreedores y deudores, es decir para los que tienen derechos contrarios.

2.- Requisitos.

Cabe hacer mencón que aún cuando hubo reformas en el año de 1996 al código de comercio y de más leyes mercantiles respecto al procedimiento del tema en estudio no quedo debidamente regulado, toda vez que ni en el juicio que nos ocupa ni en el juicio ordinario mercantil, se indican cuales son los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda, siendo necesario la supletoriedad del código adjetivo local en cumplimiento a los artículos 1054 y 1063 aplicando el contenido del artículo 255 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve,

⁹⁴ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., Pág. 22.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI.- Los fundamentos de derecho y clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables

VII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

No basta cumplir con los requisitos señalados en el precepto legal invocado para que el juez admita la demanda en la vía ejecutiva mercantil, sino que es necesario que el documento base de la acción sea un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, y que la deuda consignada sea cierta, exigible, líquida y de plazo cumplido, para que el juez pueda despachar ejecución, requieran de pago al deudor moroso, y de no hacer este se embarguen bienes, que previo el procedimiento se sacarán a remate y con la cantidad obtenida se deberá pagar lo reclamado por el acreedor, y si sobrare se le entregará al ejecutado, además que con el escrito de demanda el actor debe ofrecer las pruebas, señalando en nombre y apellidos y domicilio de los testigos, debiendo exhibir el cuestionario y el nombre del perito en caso de ofrecer esta prueba.

3.- Efectos de su presentación ante la Autoridad Judicial de la demanda.

Tomando en consideración que las Leyes mercantiles o el código de comercio son omisos en cuanto al tema en estudio, es necesario recurrir a la supletoriedad del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 258 establece:

Artículo.- Los efectos de la presentación de la demanda son: Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la Instancia y determinar el valor de las pretensiones exigidas, cuando no puedan referirse a otro tiempo.

El procesalista José Ovalle Favela en relación al apartado en estudio indica:

"1.- Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios el artículo 1168 del código civil exige que la demanda 'haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción, la Suprema Corte ha sustentado que basta con sólo la presentación de la demanda para que este efecto se produzca. 2.- señalar el principio de la instancia con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia. Aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades. 3.- Determinar el valor de las pretensiones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo." ⁹⁵

⁹⁵ Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial María, Pág. 45.

El maestro Cipriano Gomez Lara Indica:

"Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no esté todavía debidamente instaurada, en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en el artículo 258, se establece cuales son los efectos de la presentación de la demanda, en cuanto al primer efecto los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho, por ejemplo, un requerimiento notarial o, inclusive una carta en donde el deudor ha reconocido la obligación implicaría una interrupción de la prescripción. Por lo que se refiere al segundo efecto, es entendida ésta como un grado del procedimiento pero también, según Briseño Sierra como una instancia proyectiva entonces el primer acto de esa instancia, es el que señala el principio de la instancia consistente en la presentación de la demanda. finalmente, también el tercero y último de los efectos de la presentación de la demanda es el relativo a que se señale, mediante esa presentación el valor de lo que se está pidiendo, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo." ⁹⁶

Opinando respecto al apartado en estudio, se puede decir que el escrito de demanda, tiene como efecto el hacer del conocimiento al órgano jurisdiccional, que un deudor se niega a pagar cierta cantidad o a cumplir con determinada obligación, para que el juez de conocimiento inicie un

⁹⁶ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. Pág. 39.

procedimiento, por otra parte interrumpe la prescripción, es decir deja de correr el término que hace que una persona pierda la acción por transcurrir cierto tiempo, por ejemplo la letra de cambio y el pagaré prescriben las acciones en tres años y los cheques en seis meses, también se indica el valor de lo que se está pidiendo, esto determina si el juez ante quien se presenta una demanda es competente por cuantía, agregándose un cuarto efecto que es el de que con dicha demanda se sujeta taxativamente a la jurisdicción del juez de conocimiento.

4.- Resoluciones Judiciales al escrito de Demanda.

a).- Prevención escrita.

En materia mercantil la figura en mención no se encuentra contemplada, únicamente el Código de comercio hace alusión al escrito de demanda, en consecuencia el juzgador tiene que recurrir a la supletoriedad del Código procesal civil local y en el Distrito Federal es aplicable el artículo 257 del Código adjetivo citado, que establece:

Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255 el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la

demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se de curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja para que se dicte por el superior a resolución que corresponda.

El contenido del precepto legal transcrito, señala que cuando una demanda fuere oscura, irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos, señalados en los artículos 95 y 255, el juez debe prevenir al actor, dentro del término de tres días para que subsane los errores, cumplimente, o haga las aclaraciones o presente los documentos que debió anexar a su escrito de demanda y que el juez con toda precisión le indicó al actor, otorgándole término hasta de cinco días para desahogar tal prevención, término que empezará a correr al día siguiente al que haya surtido efectos la notificación del acuerdo, mismo que se debe hacer en el boletín judicial, en caso de que el actor no cumpla con lo ordenado en la prevención, el juez desechará la demanda y devolverá al demandante los documentos originales y las copias que hubiere exhibido de las pruebas, quedándose únicamente con el original del escrito de demanda, por ser parte integrante del expediente formado al respecto, y deberá entenderse, como no presentada la demanda para los efectos de la interrupción de la prescripción.

b).- Desechamiento de la demanda.

Al igual que la figura anterior, en el Código de comercio no se contempla el Desechamiento de la demanda, exclusivamente la fracción III del artículo 1061 del Código de comercio hacen mención respecto a que sino se cumple con los requisitos que establece dicha fracción no se admitirán las pruebas salvo las supervinientes, al efecto la fracción del Artículo citado establece:

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañará precisamente:

Fracción III.- Los documentos en los que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos, si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervinientes, de no cumplirse con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco

si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

Toda vez que el precepto que antecede no establece regla alguna, respecto al Desechamiento de la demanda, por lo que resulta necesario recurrir igualmente a la supletoriedad del contenido del artículo 257 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal ya transcrito con anterioridad, sin embargo, sabedores de que la demanda es un acto procesal mediante el cual el sujeto activo formula su pretensión al órgano jurisdiccional, dándose con ello inicio a un proceso, luego entonces, obliga al juez a estudiar de oficio presupuestos procesales, es decir que una demanda cumpla con los requisitos y disposiciones para la iniciación o desarrollo de una secuela procesal, siendo los presupuestos procesales sobresalientes: la competencia del tribunal o del juzgador, la personalidad o representación debida o mandato legal y el Interés jurídico o legitimación para actuar.

c).- Admisión de la demanda en la vía Ejecutiva Mercantil.

Al parecer para el legislador los litigantes en el ámbito mercantil deben ser perfectos respecto a la demanda, toda vez que la legislación mercantil no establece reglas para el caso de omisión de algún requisito de los contenidos en el artículo 1061 del Código de Comercio, ya que el artículo 1392 del ordenamiento legal invocado preceptúa:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo

se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

El contenido del precepto en mención, por una parte me hace pensar, que basta tener un título ejecutivo para que el jugador de entrada a la demanda y despeche auto de ejecución también llamado mandamiento en forma o auto de exequendo, sin duda supone, que el actor no tiene errores y por eso solo recuerda a este, que no olvide presentar el título ejecutivo, sin requerirles que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1061 del Código de comercio y el 255 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al ámbito mercantil y por la otra parte no obstante de ser estos preceptos en los que el juzgador se debe basar o fundar para la admisión de la demanda, deja de mencionar dichos requisitos.

El auto de admisión de la demanda, o también conocido en vía ejecutiva mercantil como auto de ejecución, de mandamiento en forma o de exequendo, debe contener lo siguiente:

c.1.- Establece la fecha en que se dictó la resolución .

c.2.- Contiene la orden de registro de la demanda en el libro de Gobierno y de Inicio del expediente.

c.3.- Indica el nombre del compareciente, ya sea por su propio derecho, o en calidad de representante o mandatario, haciendo constar la autoridad los documentos con los que se acredita tal calidad.

c.4.- Menciona la vía en que se admite la demanda, siendo en el caso en estudio la ejecutiva mercantil cuando se trata de títulos de crédito indica el ejercicio de la acción ya sea directa o en vía de regreso.

c.5.- Señala la cantidad que el actor reclama al demandado como suerte principal y los accesorios.

c.6.- Establece la orden de que el deudor o demandado sea requerido de pago del monto reclamado a través del actuario o ejecutor en el domicilio señalado para tal efecto, con la advertencia de que en caso de que el deudor no pague se le embarguen bienes propiedad de éste, suficientes para garantizar la suerte principal, accesorios y gastos y costas que origine el juicio.

c.7.- Que los bienes que resulten embargados sean puestos en custodia de un depositario nombrado por el acreedor o actor bajo su responsabilidad.

c.8.- El señalamiento de que con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplace al demandado haciéndole del conocimiento de que existe un juicio en su contra y que cuenta con un término de cinco días para que se presente a realizar el pago o a contestar la demanda haciendo valer las excepciones que tenga para ello.

c.9.- La mención de los preceptos legales que fundan la admisión de la demanda que en el caso en estudio son los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio,

c.10.- La autoridad debe tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas

o profesionistas para los efectos indicados, señalando con claridad quienes únicamente están autorizados para oír y recibir notificaciones y quienes pueden oponerse a los autos.

c.11.- La indicación de la autoridad que emitió la determinación con efectos de mandamiento en forma haciendo constar que lo hizo ante la fe de su secretario.

c.12.- La firma autógrafa completa del juez y del secretario.

Con el objeto de que sean más claras las resoluciones judiciales al escrito de demanda relativas al requerimiento, embargo y emplazamiento, me permito entrar al estudio y definición de cada uno de estos apartados, indicando:

Una vez dictado el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, el expediente integrado con la demanda, documento base de la acción y pruebas anexas, será turnado al actuario o en su defecto el executor, quien acompañado del actor se constituirán en el domicilio del demandado, para que éste sea requerido de pago y no haciéndolo se embarguen bienes propiedad del deudor suficiente a garantizar el monto de lo adeudado y accesorio legales y por último se emplazará al demandado para que en el término de cinco días produzca la contestación oponiendo las excepciones que tuviere para ello.

a).- Requerimiento.

El autor Juan Palomar de Miguel lo define como:

" Acto judicial por el que se Intima que se haga o se deje de hacer una cosa".⁹⁷

El autor citado sigue señalando respecto al requerimiento y lo define como:

" Acto por el cual el secretario actuado previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia o en el plazo fijado por el juez de pago de una cantidad de dinero o de otra clase de pretensiones apercibido de ejecución a su costa si no lo hace".⁹⁸

Para Don Eduardo J. Couture, el requerimiento significa:

" Acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa " ⁹⁹

Para el procesalista Don Jesús Zamora Pierde la diligencia del requerimiento tiene:

" Como objeto dar una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo libre de las molestias consecuencia del embargo y del procedimiento judicial ".¹⁰⁰

En nuestra opinión, el requerimiento es la oportunidad otorgada al demandado por parte del juez, para que en el momento de la diligencia se libre del adeudo sin cubrir los gastos y costas, y se evite las molestias del embargo, de la

⁹⁷ Palomar de Miguel Juan, Ob. Cit. pág. 1181

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ Couture Eduardo, Vocabulario Jurídico Tercera reimpresión, Ediciones de Palma Buenos Aires 1988, pag.

¹⁰⁰ Zamora Flores José, Derecho Procesal Morazaní, Sexta edición, Cardenas editores y distribuidores pág 221.

intervención de la caja de su negocio o empresa, y del gravamen de los inmuebles propiedad del demandado o de los bienes de la sociedad, y tal vez los gastos infructuosos del pago de los honorarios del abogado patrono

b).- El embargo.

El autor Salvador García Rodríguez define el embargo como:

" Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado " ¹⁰¹

Don Eduardo Castillo Lara define el embargo:

" El acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de estos, para que estén a resalta del juicio". ¹⁰²

El diccionario jurídico mexicano define al embargo señalando:

" Embargo del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usando en la península Ibérica con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras, en términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelamente la eventual

¹⁰¹ García Rodríguez Salvador, Ob.Cit. Pág. 283.

¹⁰² Castillo Lara Eduardo, Los Juicios Mercantiles, editorial Harla México, Pág. 94

ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.”¹⁰³

En nuestra opinión el embargo es el medio por el cual el juez asegura o garantiza al actor ejecutante, la cantidad consignada en el título ejecutivo, como suerte principal, intereses, gastos y costas, a través del remate de los bienes que resulten embargados.

Es oportuno señalar que iniciada la diligencia de embargo, por ningún motivo podrá suspenderse, llevándose hasta su conclusión, ya que si el deudor manifestara que realizó pago parcial a la deuda reclamada o que hubo novación de contrato, podrá excepcionarse durante el procedimiento.

En la diligencia de embargo se presentan las conductas siguientes:

b.1.- Una vez requerido del pago al deudor a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo y no realizando el pago a dicha deuda, el ejecutor hará del conocimiento a éste que señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, accesorios así como los gastos y costas.

b.2.- El ejecutor percibirá al demandado o a la persona con quien se entienda la diligencia que en caso de que no señalen los bienes para que se embarguen, ese derecho pasará al acreedor.

¹⁰³ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. pág. 38.

b.3.- Si se trata de embargo en bienes muebles el acreedor nombrará depositario quien tendrá la custodia de los bienes secuestrados.

b.4.- Si el actor decide intervenir la caja de una negociación se nombrará un interventor.

b.5.- El ejecutor valorará si los bienes señalados garantizan el monto de lo adeudado como es la suerte principal, intereses, gastos y costas.

b.6 .- El ejecutor tiene la obligación de cuidar el orden que debe seguirse en el embargo de los bienes, según lo previsto en el artículo 1395 del Código de Comercio, sin embargo en la práctica normalmente no la cumple en dicho orden.

b.7 .- Tomará en cuenta el ejecutor la información que tenga al realizar la diligencia si se presumen propios del deudor los bienes señalados para embargo, en cuanto basten a garantizar las prestaciones reclamadas.

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1392 del Código de Comercio, los bienes que estén embargados quedarán bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, no existiendo prohibición para que los bienes queden en depósito del deudor, siempre y cuando el acreedor así lo decida.

c) Emplazamiento.

El procesalista Don Cipriano Gómez Lara señala respecto al emplazamiento lo siguiente:

" La palabra emplazar en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que comparezca a dar contestación a la demanda".

104

Para Don Jorge Obregón Heredia, el emplazamiento es:

" La determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado".¹⁰⁵

En lo particular considero, que el emplazamiento es el medio legal por el cual la autoridad hace del conocimiento al demandado, de la existencia de una demanda en su contra, y le da la oportunidad para que se defienda, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados apartir del día siguiente al emplazamiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, realice el pago o se exepcione.

B.- Conductas del demandado

Emplazado el demandado podrá adoptar las actitudes sigulentes:

1.- no contestar la demanda.

Con las reformas publicadas en el diario oficial de la federación se

¹⁰⁴ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 131

¹⁰⁵ Obregón Herrera Jorge, Ob. Cit. Pág. 25.

omitió en ese precepto el supuesto de la no comparecencia del demandado, por lo que debemos estar al contenido del artículo 1078 del Ordenamiento legal invocado que a la letra establece:

Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

El contenido del precepto citado conlleva a reflexionar que si el demandado no contesta la demanda o no se presenta a realizar el pago de lo reclamado o no oponga las excepciones que tuviere para ello, sin que se acuse rebeldía el juicio seguirá su curso y se tendrán por perdido el derecho al demandado para que realice cualquiera de las conductas mencionadas, y turnará el expediente al Juez para que dicte la resolución de remate.

Si el demandado no contesta la demanda, las notificaciones se le harán en términos de las fracciones II y III del artículo 1068 del Código de Comercio, así lo dispone el artículo 1069 párrafos primero y segundo del ordenamiento legal invocado que a la letra establece:

Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien promueven. Cuando un litigante no cumpla, con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán

conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contra parte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las notificaciones que no deban ser personales se notificarán según las fracciones II y III del artículo 1068 del Código de Comercio que a la letra establece:

Artículo 1068.- Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán.

Fracción II.- Por boletín judicial, Gaceta o Periódico Judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.

Fracción III.- Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.

2.- Contestar y en su caso oponer excepciones

NI el código de comercio ni las leyes mercantiles establecen impedimento al deudor para allanarse, contestar la demanda, negar los hechos o el derecho, admitir el derecho oponiéndose a la pretensión a realizar el pago de la cantidad adeudada, por lo que debe de comparecer ante el juez que lo emplazó dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento para que realice cualquiera de las conductas que se menciona, oponiendo las excepciones señaladas en los artículos 1403 del código de comercio si se trata de documentos mercantiles que

traiga aparejada ejecución no tratándose de títulos de crédito, toda vez que las excepciones que podrán oponerse a dichos títulos ejecutivos serán las establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo dispuesto en el artículo 1399 del Código de Comercio, que a la letra establece:

Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de éste Código, y tratándose de títulos de crédito las de el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ofreciendo las pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la Ley para las excepciones.

Del texto del precepto legal transcrito, podemos observar que cuando se trata de títulos de crédito, se opondrán las excepciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y cuando se trata de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, serán opuestas la señaladas en el artículo 1403 del Código de Comercio que a la letra establece

Artículo 1403.- contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez;

VI.- Pago o compensación;

VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas de la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Antes de entrar al estudio de cada una de las excepciones establecidas en el precepto que antecede, indicaremos que se entiende por excepción para el maestro Carlos Arellano García la palabra excepción en su natural interpretación gramatical es:

" La acción de exceptuar y a su vez se entiende por exceptuar: Excluir o no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento empleado, se pretende en suma, la excepción total o parcial de la pretensión del actor".¹⁰⁶

Para Don Eugene Pettit la excepción en sentido general;

¹⁰⁶ Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 303

" Es un modo de defensa que no contra dice directamente la pretensión del demandante, sobre todo en el procedimiento formulario la excepción es una adjetio insertu en la formula a petición del demandado y que obliga al juez a no pronunciar condena, aunque la intento este reconocida como fundada, si cualquier circunstancia particular alegada por el demandado esté ya comprobada".¹⁰⁷

Considero que la excepción en sentido estricto, es el medio de defensa o derecho con que cuenta el demandado en contra de las pretensiones planteadas por el ejecutante, con la finalidad de excluir, dilatar o anular la acción procesal ejercitada por el actor en el juicio.

Aportado el concepto de excepciones por los juristas citados, entraremos al estudio de cada una de las fracciones del artículo 1403 del Código de comercio, en la forma siguiente:

a).- Excepciones que se pueden oponer a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

2. a. Falsedad del Título o del contrato contenida en él: es obvio que cuando un actor pretenda cobrar una cantidad o adquirir una cosa con un documento falso de que el demandado tiene que hacer valer la excepción de falsedad del título o del contrato que lo contenga, toda vez que uno de los objetivos de la excepción es el de anular la acción del actor, máxime si judicialmente fue declarado falso o si en el propio procedimiento el demandado lo

¹⁰⁷ Petri Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, segunda Edición, Porrúa México, Pág. 680.

redarguye de falso en virtud de no haberlo extendido firmando o reconocido el éste, dado que en la practica comercial se llevan libros de registro de documentos extendidos por los comerciantes.

2. b- Fuerza o miedo: esto es cuando a una persona la obligan a firmar o realizar un acto jurídico mediante la violencia física o moral, siendo evidente el vicio del consentimiento por lo tanto estará viciado de nulidad.

2. c .- Prescripción o caducidad del titulo ésta excepción se opone al actor cuando el plazo para exigir el pago haya transcurrido o fenecido porque la acción cambiaría directa si prescriben, mientras que las acciones en vía de regreso caducan y ésta es entre los demás signatarios, asimismo los derechos de los signatarios caducan si el titulo ejecutivo no fue protestado en el plazo establecido por la ley. cabe hacer mención que la mayoría de los títulos ejecutivo no son protestados en el plazo establecido por la ley, sin embargo la mayoría de éstos prescriben a los tres años, salvo excepciones como el cheque que prescriben a los seis meses, y la póliza de seguro en año contados apartir de que la aseguradora tenga conocimiento del siniestro, la caducidad también se emplea cuando transcurridos ciento veinte días contados desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la ultima resolución judicial dictada y que no hubiere promoción de ninguna de las partes dando impulso al procedimiento para su tramite, solicitando la continuación para su conclusión ésta caducidad es de la instancia del procedimiento y se encuentra regulada por el artículo 1076 del código de comercio.

2. d - Falta de personalidad en el ejecutante, en los casos en que éste reconocimiento sea necesario. Se debe entender como falta de personalidad al ejecutante que solicite vía judicial el cumplimiento de una obligación, por medio

de representación o en calidad de mandatario legal, y que el madante carezca de facultades para delegar éstas o que carezca de otro requisito el poder como inscribirse en el registro público de comercio, será materia de excepción cuando sea un documento privado o documento mercantil, que para que se indique que trae aparejada ejecución se necesita de medios preparatorios, para que sea el reconocimiento de contenido y firma y si el ejecutante no ha realizado previamente dichos medios preparatorios, o si los hizo no anexo a la demanda la certificación del juzgado donde tramitaron los referidos medios o si de estas certificaciones se desprende que el deudor no reconoció la firma o la cantidad reclamada por ejecutante.

2. e.- Incompetencia del Juez: la excepción en estudio puede surgir cuando un juez, sea incompetente por estar conociendo de un juicio que ésta fuera de su jurisdicción, porque no sea de su materia o en cuanto la cuantía del negocio no le corresponda conoce de estos asuntos.

2. f.- Pago o compensación: respecto a cualquier otro documento mercantil, distinto a los títulos de crédito si se puede oponer ésta excepción de pago o compensación, mediante la exhibición de un recibo de alguna testimonial, en los títulos de crédito no es válida la excepción de pago si no la de quita o pago parcial, dado que cumplida con la obligación consignada en un título se debe hacer contra la entrega de este.

2.g.- Remisión o quita: Se debe entender por remisión, a la liberación que hace un acreedor al deudor del cumplimiento de una obligación es decir, perdón de una deuda, mientras que quita es la renuncia voluntaria o liberación de todo o de parte de la deuda que hace el acreedor.

2. h.- Oferta de no cobrar o espera: cuando el acreedor y el deudor hayan convenido o lleguen a un acuerdo en que el primero no cobrará al segundo en un plazo determinado ésta excepción tiene equivalencia a las excepciones personales que un deudor tiene con su acreedor en los títulos de crédito.

2. l.- Novación del contrato: Es evidente que cuando existe novación de un contrato no se podrá exigir el primero en virtud de estar vigente el segundo.

3.-. Excepciones aplicables a los títulos de crédito.

Las excepciones en mención se encuentran reguladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que me avocaré a realizar el estudio de cada una de las excepciones contenidas en dicho precepto de la manera siguiente:

3.a.- Incompetencia y falta de personalidad en el actor.

Los tribunales no podrán declarar de oficio cuestiones de Incompetencia, pero sí podrán inhibirse cuando se trate de Incompetencia por razón de territorio o de materia y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte en la demanda principal.

Las cuestiones de Incompetencia se promueven por Inhibitoria y declinatoria, la primera se hace valer ante el Juez que se considera competente y la segunda ante el Juez que se considera incompetente.

Si la excepción de falta de personalidad del actor resultan procedente y si fuere subsanable, el Juez concederá un plazo de hasta 10 días, para que se

subsane, en caso de no desahogarse la vista o de ser incorregible el juez desechará la demanda y mandará devolver los documentos, y si la objeción a la personalidad fuere del demandado se continuará el procedimiento en rebeldía de éste.

3.b.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento.

Respecto a la excepción en estudio si el demandado sostiene la falsedad de la firma por no corresponder a su puño y letra, por tener influencia notoria en el pleito, ésta excepción se debe ajustar a los requerimientos de falsedad contemplados en el código de procedimientos penales de acuerdo a los artículos 1251 y 1318 del código de comercio.

En la excepción en estudio, la carga procesal está a cargo del demandado, debido a que este tiene que acreditar que la firma que contiene el documento ejecutivo, no pudo ser firmado por él, señalando los documentos indubitables para el cotejo, y cuando el deudor haya dado motivos con actos positivos para la suscripción del título, éste no podrá hacer valer esta excepción.

3 c.- La falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

En relación a esta excepción me permito transcribir los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito que a la letra establecen:

Artículo 9.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio:

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los expresamente le haya fijado el representado en el Instrumento o declaración respectiva.

Artículo 10.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Artículo 11.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de

crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

Los preceptos legales transcritos me llevan a reflexionar que para que una persona pueda otorgar o suscribir títulos de crédito a nombre de otra, es necesaria que dicha facultad se confiera mediante poder inscrito en el registro de comercio, o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, y por lo que hace al artículo 10 de la ley antes invocada, el representante aparente se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio, y tratándose del artículo 11 no podrá invocar la excepción que nos ocupa quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea en los usos comerciales que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito.

3.d.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

Es obvio que quien suscriba un título de crédito siendo menor de edad o se encuentre en estado de interdicción es incapaz de obligarse, toda vez que el artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que todos los que tengan capacidad legal para contratar conforme a las leyes que menciona el artículo 2 de la ley citada, ya que el referido artículo que antecede dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior es decir el artículo 1 que se señala respecto a la emisión, expedición, aval, endoso o aceptación se registrarán en defecto de la Ley cambiaria por diversas disposiciones entre ellas el Código civil para el Distrito Federal mismo que en su numeral 450 establece:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Del contenido del artículo transcrito se desprende que un menor de edad es incapaz para aceptar, suscribir o librar un título de crédito por lo que aunque este sea mayor de edad al momento del vencimiento del documento, este podrá hacer valer la excepción que nos ocupa, quedando obligado en los términos del artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el avalista y demás personas que los suscribieron.

3.e.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llevar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

Los títulos de crédito deben llenarse antes de su presentación para su cobro, los requisitos para la letra de cambio los señala el artículo 76; para el pagaré los contenidos en el artículo 170 y para el cheque los requisitos establecidos en el artículo 176, todos de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para la letra de cambio la ley presume los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito señalando:

Artículo 77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor..

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados

Respecto al pagaré la ley presume los requisitos siguientes sino menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista, sino indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio de que lo suscribe

La ley presume en el cheque los requisitos de las fracciones II y V señalando en el artículo 177 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito lo siguiente:

Artículo 177 Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, es decir el 176, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indica varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si estos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará

expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

Don Rafael de Pina Vara de una manera sencilla y clara define la excepción en estudio indicado:

" El artículo 14 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito establece categóricamente que los títulos de crédito y los actos en ellos consignados, no producirán los efectos previstos por la Ley sino cuando contengan las mencionadas y llenen los requisitos en ausencia de los cuales no producirán efectos de títulos de crédito"

108

3.f.- La de alteración del texto del documento o los demás actos que en el consten.

En el caso de alteración del texto de un título los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original, si no se pudiere comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, la ley presume que lo fue antes, quedando obligados tanto los signatarios posteriores a la alteración como los signatarios anteriores con el texto alterado en caso de no poderse determinar en que momento se efectuó ésta.

Esta excepción tiene como finalidad destruir parcialmente o totalmente la acción procesal ejercitada por el actor ya que si la alteración se encuentra en la suerte principal, es decir si la presentan con cantidad mayor el

encuentra en la suerte principal, es decir si la presentan con cantidad mayor el demandado podrá hacer valer ésta excepción para demostrar que en el momento en que acepto la letra de cambio suscribió el pagaré o libró el cheque lo hizo por cantidad menor, sin embargo no se liberan del pago de la cantidad por que se obligo, al efecto se transcribe jurisprudencia que señala;

" Títulos de crédito la alteración de su contenido, cuando se acredita la excepción prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no exime de pago al deudor en la cantidad que se obligo.- el hecho de que la parte demandada acredite en un juicio ejecutivo mercantil, mediante la excepción a que se refiere la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se altero el texto de un pagaré, en la parte relativa a la cantidad, poniendo una diferente a la que suscribió y se obligo el deudor, no la priva de carácter de título ejecutivo ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del propio ordenamiento, los signatarios posteriores de obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores en los del texto original, por lo que se admite la existencia de la obligación por una cantidad a pesar de que se demuestre la alteración.

Cuarto tribunal colegiado del sexto circuito amparo directo 220/97 Antonio Silva Espinosa 23 de mayo de 1997 unanimidad de votos ponente Tarcicio Obregón Lemus Secretario de Raúl Martínez Martínez "¹⁰⁹

¹⁰⁹ Pleno Salas y tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Iloilo Época Tomo VI, Septiembre de 1997. Pág. 743.

3.g.- Las que se funden en que el título no es negociable.

Lo no negociable puede provenir de la Ley o de la voluntad de los tenedores, como podemos ver del contenido de los artículos 25 y 27 de la Ley general de Títulos y Operaciones de crédito, que a letra señala:

Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en el texto, o en el de un endoso, de las cláusulas " no a la orden" o " no negociable" las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. En el Título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por sesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta el adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

3 h.- Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

La defensa del pago parcial es una excepción objetiva siendo oponible a cualquier tenedor del título en virtud de constar en el texto del

documento, sin embargo se aprecia el contenido de la excepción que nos ocupa, tratamiento limitado por no preverse la excepción de pago del documento siendo el motivo el contenido del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito que establece:

Artículo 17.- El tenedor de un Título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio debe hacer mención del pago el título. En los casos de robo o, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75

De manera que si un obligado realiza un pago o el acreedor realiza una quita y no se hace constar en el texto del documento, el mismo es como si no se hubiera hecho. toda vez que el artículo transcrito establece que debe de hacerse constar en el texto del documento y la ley no prevé en relación al pago del documento por que debe hacerse constar su entrega o devolución y si por robo o extravío volviera a llegar a las manos del acreedor, ya estuvo que existe nuevamente la obligación del deudor de pagar al acreedor en virtud de que en los Títulos de crédito sólo se reconoce pago parcial y que obre en el documento y mientras obre título en manos del acreedor aunque se haya realizado el pago éste tiene el derecho de solicitar el pago del monto suscrito en el documento.

3.1.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

Ésta excepción tendrá eficacia procesal siempre y cuando el

procedimiento de cancelación se haya realizado con las formalidades exigidas por la Ley de la materia y después de sesenta días de haber quedado firme la sentencia de cancelación de un título de crédito.

De modo que se entienda el párrafo anterior respecto a la cancelación o suspensión de pago de un título nominativo que fue robado o extraviado, se podrá pedir su reivindicación o cancelación, en éste último caso se podrá pedir el pago reposición o restitución, sin embargo si se opta por solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título el interesado debe de garantizar para el caso de no obtener sentencia favorable la reparación de pago de daños y perjuicios, los procedimientos de cancelación se encuentran previstos en los artículos 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen:

Artículo 44.- La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45 y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el

título. Deberá además, al presentar la demanda de cancelación, dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

Artículo.- 45. Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez:

I.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto,

II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las obligaciones a ésta,

III.- Mandará que se publique una vez en el diario oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

- a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere,
- b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas,
- c) Al librador y al librado, en el caso de cheque
- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos,
- e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda,

IV.- Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

V.- Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél con el fin de evitar la transferencia del documento.

Los títulos al portador tiene como medios preventivos para evitar que se paguen a quien tenga la posesión por robo o pérdida, solicitando al Juez del lugar donde deba hacerse el pago, que notifique al emisor o librador, las notificaciones obligan al emisor o librador a efectuar el pago de lo principal e intereses del título al demandante siempre y cuando no se haya presentado un poseedor de buena fe a cobrarlo, en caso de que si se hubiera presentado a cobrar el título, el deudor queda liberado para con el demandante y en caso de que un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir la cancelación y reposición con forme al procedimiento previsto para los títulos nominativos, así lo disponen los artículos 74 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra disponen

Artículo 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el Juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador, por el Juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal interés del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo siempre que antes no se presente a cobrarlo un

poseedor de buena fe. En éste último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.

Artículo 75.- Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición con forme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

3.j.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Para el estudio de ésta excepción citaremos algunos tratadistas del derecho mercantil así como algunas tesis jurisprudenciales y preceptos legales aplicables al tema que se investiga.

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez señala respecto a la caducidad y prescripción lo siguiente:

“ Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto campo; pero ésta comunidad de base no puede ocultar las serlas dificultades que existan entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del título durante un determinado tiempo, en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, por que quien debió ser su titular, dejo de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso,

podríamos decir que la prescripción es una excepción típica en tanto que la caducidad es ejemplo de defensa".¹¹⁰

Citando a Chloventa el mercantilista que nos ocupa sigue señalando con relación a la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción lo siguiente:

" Con frases precisas distingue Chloventa unos y otros, al decir que las condiciones de la acción son las condiciones para una resolución favorable al actor; los presupuestos procesales son las condiciones de una resolución cualquiera sobre el fondo. En un cierto sentido, por lo tanto también los presupuestos procesales son condiciones de la acción, por que si faltan impiden una resolución favorable. Pero la diferencia se hace manifestar si se piensa que las condiciones de la acción son solamente condiciones de la resolución favorable, y los presupuestos procesales son también condiciones de la resolución desfavorable".¹¹¹

El autor Marco Antonio Tellez Ulloa señala con relación a la caducidad y a la prescripción lo siguiente.

" La prescripción es la pérdida de un derecho por no haberse ejercitado en tiempo; la caducidad, implica un derecho que no llega a existir por no haberse practicado los actos que condicionan su nacimiento."¹¹²

¹¹⁰ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pags. 281 y 282

¹¹¹ Idem. Pág. 284.

¹¹² Ulloa Tellez Marco Antonio, Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Distribuido por Jorge Corbio Ibarra 1973. Pág. 331

Por su parte los autores Arturo Puentes y Flores y Octavio Calvo Marroquín señalan respecto a la excepción en estudio lo que a continuación se transcribe:

" La prescripción negativa es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo en que no se exige el cumplimiento de aquellas. La prescripción negativa extingue la obligación así como la acción del acreedor en contra del deudor. La acción cambiaría directa para el cobro de una letra de cambio prescribe en tres años que se cuentan apartir del vencimiento de la letra si está girada a día fijo o cierto tiempo de si fecha. En las letras pagarés a cierto tiempo vista, que deben ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha o en el plazo que se consignen en la letra y en las letras a la vista, que tienen que presentarse para su pago en esos mismos plazos según hemos visto en su oportunidad, los tres años para la prescripción cuentan desde que concluyan esos plazos. ¹¹³

Los autores citados señalan con relación a la caducidad lo siguiente:

" La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaría de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley".¹¹⁴

¹¹³ Puentes Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Ob. Cit. Pág. 194

¹¹⁴ Idem.

3.j.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Las excepciones personales son las que resultan de las relaciones originadas entre las partes en controversia ya sea al celebrarse el acto que dio lugar al surgimiento del título de crédito o con motivo de la transmisión, también podemos decir que las excepciones personales no pueden oponerse a terceras de buena fe

C.- Vista con las excepciones al actor

El proveído que tenga por contestada la demanda, también tendrá por opuestas las excepciones hechas valer por el demandado, con las cuales el juez del conocimiento del juicio, dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, así lo dispone la parte final del segundo párrafo del artículo 1400 del Código de comercio que establece:

Artículo 1400.- ...En el caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Cabe hacer mención, que el efecto de dar vista al actor con las excepciones opuestas, es con las finalidad de que este se defienda y ofrezca los medios de convicción que tenga para desvirtuar la eficacia del medio de defensa,

aclarando que es necesaria la presentación de pruebas por parte del opositor de las excepciones ya que de lo contrario serían inoperantes.

D. Fase de recepción de pruebas.

1.- Ofrecimiento de pruebas.

La fase de ofrecimiento de pruebas inicia con la Instauración de la demanda, toda vez que los artículos 1392 y 1401 del Código de Comercio establecen:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo.

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de éste artículo. Así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deba resolver y todas las demás pruebas que permitirán las leyes.

Del contenido de los preceptos legales citados, se desprende que el ofrecimiento de pruebas debe hacerse para el actor con el escrito de demanda y para el demandado en el momento de contestar la demanda así como al momento de desahogar la vista que manda dar el juez con las excepciones del demandado, en virtud de que el actor debe acompañar a su escrito de demanda los documentos en que funde su acción y el demandado en el que funde sus

excepciones, si éste último no las tuviere deberá presentar los escritos de solicitud de expedición del documento que carezca con la contestación de la demanda o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda, no se recibirán estas salvo las pruebas supervinientes según lo establece la fracción III párrafo Tercero del artículo 1061 del Código de comercio.

En el ofrecimiento de pruebas las partes deben observar los requisitos siguientes:

1. a.- Deben relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos.
1. b.- Deberán proporcionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos
1. c.- Deben proporcionar el nombre, apellido y domicilio de los peritos
1. d.- Deberán indicar la clase de pericial de que se trate y adjuntar el cuestionario que los peritos deben resolver.

Con el desahogo de la vista termina la etapa de ofrecimiento de pruebas ya que posteriormente sólo se recibirán las pruebas supervinientes.

2.- Admisión y preparación de pruebas.

La etapa de admisión y preparación de pruebas inicia después de desahogada la vista que el juez manda dar al actor con las excepciones o después de transcurrido el término de tres días concedido para tal efecto, en el mismo auto de admisión de las pruebas, mandará el juez preparar las pruebas hasta por un término de quince días término en que se realizarán todas las diligencias necesarias para su desahogo y señalará las fechas para la recepción de

pruebas así lo establece el párrafo tercero del artículo 1401 del Código de Comercio que a la letra establece:

Artículo 1401 párrafo tercero.- Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local abriendo el Juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

3.- Recepción y desahogo de pruebas.

Una vez que el juez admite las pruebas ordena su preparación para lo cual abre una dilación de desahogo de pruebas hasta por quince días y señala las fechas para la recepción de probanzas.

Concluidos los quince días o la prórroga dada por el juez no habrá recepción de probanzas, así lo señala tests jurisprudencial que a la letra establece:

" pruebas en el juicio ejecutivo mercantil. No procede su recepción y desahogo posterior al término fijado, ni son aplicables las facultades de excepción de juicio ordinario.- Si bien es cierto que el artículo 1386 del Código de comercio otorga al juzgador una facultad discrecional para mandar concluir las probanzas que se encuentren pendientes, también lo es que dicho dispositivo resulta aplicable a los juicios ordinarios que el trámite que regula a estos últimos se encuentra en un capítulo especial del código de comercio que se

denomina: "Título tercero de los juicios ejecutivos" (Artículos 1391 al 1414): Por lo que en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, que tienen una tramitación especial en que los términos son distintos y existen excepciones oponibles específicas, dentro de éste título no existe dispositivo legal que otorgue facultad discrecional al juzgador de poder mandar concluir las probanzas que se encuentren pendientes como expresamente lo auto realiza el artículo 1386 del código de comercio que regula únicamente el trámite de los juicios ordinarios.

Segundo tribunal colegiado del cuarto circuito Amparo director 1193/97 Guillermo Rodríguez Monsalvo, 6 de marzo de 1997 unanimidad de votos ponente María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Regulo Pola Jesús.

Amparo directo 1153/97 Yolanda Tavares de Richeer 6 de marzo de 1997 unanimidad de votos, ponente José Becerra Santiago, secretario Heriberto Pérez Reyes" ¹¹⁷

Don Cipriano Gómez Lara Indica con relación a ésta fase:

" La integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria)" ¹¹⁸

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación Octava Época tomo XIV, julio segunda parte tesis vL304 C Pág. 754

de rubro "Pruebas Desahogo de las en el Juicio Ejecutivo Mercantil Novena Época V, abril de 1997 Pág.273.

¹¹⁸ Gómez Lara Cipriano, Ob. cit., Pág. 29

E.- Objeción de Documentos

Don Eduardo Pallares. indica

"Objeción de falsedad consiste en afirmar que un documento precitado en juicio es falso"¹¹⁹

El artículo. 1247.- "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo :

I. los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

¹¹⁹ Pallares Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa Pág. 554.

- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra de comprobar. El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

En mi opinión la objeción de un documento consiste en quitar eficacia jurídica, es decir que en caso de que el oferente de la prueba no perfeccione el documento el alcance y valor probatorio estaría afectado al grado que el juzgador no pueda dar credibilidad plena a esa prueba documental.

Cabe hacer mención que con la objeción de un documento en cuanto al alcance y valor probatorio se hace con el fin de que quien exhibe un documento como medio de convicción tenga que perfeccionar esta o en su caso a justificar la autenticidad y eficacia probatoria del documento, esto con un documento indubitable para cotejo los señalados en el precepto legal antes transcrito.

F.- La Impugnación de documentos

Don Eduardo J. Couture la define:

"Impugnación.- Acción y efectos de atacar tachar o refutar un auto judicial, documento deponer testimonial, Informe de peritos etc. Con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

Ejemplo si del documento impugnado existe protocolo o registro, el juez podrá disponer que sea traído a la Justicia".¹²⁰

En relación al tema en estudio el artículo 1250 del Código de Comercio dispone:

Artículo 1250.- En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;

II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas,

III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al coltigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y

¹²⁰ Couture Eduardo J. Ob. Cit., Pág. 323

ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación :

VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitase diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se

reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Considero que la impugnación de un documento es el supuesto de que el documento se redarguye de falso y por lo tanto la carga de la prueba la tiene el impugnante debiendo presentar documentos indubitables para cotejo y prueba pericial, para que el juez pueda tener impugnado un documento, mientras que en la objeción de un documento basta con señalar que se objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que le pretende dar el oferente de la prueba.

Si el Impugnante cumple con los requisitos de estar dentro del término para impugnar el documento, indica los motivos y las pruebas, y cuando la impugnación sea en cuanto a su autenticidad de un documento público o privado sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y ofrecer prueba pericial, cumplidos los requisitos se mandara dar vista a la contraria para

que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, las cuales serán recibidas en audiencia incidental, cabe hacerse la aclaración que el juez que conozca del procedimiento de impugnación de un documento, es únicamente para conocer en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento.

G.-Alegatos

Para don Enrique Gómez Arizmendi los alegatos son:

"Los argumentos lógicos jurídicos de cada parte mediante los cuales a los hechos aludidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables"¹²¹

Para el autor Salvador García Rodríguez los alegatos son:

"Razonamiento o serie de ellos con los que abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamadas a decidir pueden ser verbales o escritos"¹²²

En nuestra opinión los alegatos son los razonamientos hechos por los abogados a favor de sus representados, para llevar a cabo el convencimiento del juzgador que la acción del actor y las excepciones del demandado quedaron demostradas con las pruebas ofrecidas y desahogadas en la fase probatoria.

¹²¹ Gómez Arizmendi Enroque, Ob. Cit. Págs 291 y 292.

¹²² García Rodríguez Salvador, Ob. Cit. pág. 278.

El periodo de alegatos inicia después de concluido el término de pruebas así lo establece el artículo 1406 del código de comercio y dicho periodo será de dos días comunes para las partes.

H.- Citación para sentencia y sus efectos

El artículo 1407 del código de comercio establece la obligación de que para que se pueda pronunciar sentencia previamente se debe citar a las partes para oír sentencia, siendo de importancia transcribir dicho precepto que a la letra establece:

Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia.

La citación para sentencia tiene como efectos de que se concluye con la etapa de instrucción, y advierte a las partes que concluye el derecho que tuvieron para defenderse, turnándose el expediente al juez para que previo el estudio y análisis de cada una de las pruebas y tomando en cuenta los puntos en controversia, puedan emitir sus conclusiones a las que hubiere llegado, ya sea condenando al cumplimiento de las prestaciones o absolviendo al demandado, al no ser procedente la acción ejercitada.

La etapa de citar para sentencia se hace después de presentados los alegatos, o en su caso, después de transcurrido el término para hacerlos, y significa que se entregan los autos o el expediente al juez para su estudio y resolución correspondiente.

I. Sentencia de remate.

Es necesario conocer el concepto de la palabra sentencia ya que es la resolución que pone fin al proceso además por medio de ésta el órgano jurisdiccional realiza el estudio minucioso de las constancias del procedimiento fundamentalmente los medios de convicción aportados por las partes, por tal motivo, realizaremos el estudio de dicho concepto, para lo cual citaremos a los tratadistas siguientes:

El maestro Eduardo Pallares, define a la sentencia señalando:

"La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez se resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".¹²³

Don Ignacio Burgoa Orihuela, Indica respecto de la sentencia:

" Es aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".¹²⁴

Después de conocida la definición de sentencia, ahora me abocaré al análisis de la palabra sentencia de remate toda vez que en el juicio ejecutivo mercantil, a la resolución que declara procedente la vía ejecutiva y probada la acción del acreedor se le denominará sentencia de remate, al efecto los tratadistas que a continuación citaremos indican:

¹²³ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, s.a. México 1978. Pág. 430.

¹²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, pág. 522.

Don Salvador Garcia Rodriguez define la sentencia de remate como:

"Denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor"¹²⁵

El tratadista Juan Palomar de Miguel, señala que la sentencia de remate es:

" La que recae en el juicio ejecutivo para llevar adelante la ejecución del fallo" ¹²⁶

El código de comercio no da una definición de sentencia de remate únicamente hace mención a ésta en los artículos 1408 y 1410 señalando lo siguiente:

Artículo 1408.- si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

¹²⁵ Garcia Rodriguez Salvador, Ob.Cit: pág. 290.

¹²⁶ Palomar de Miguel Juan, Ob.Cit. pág. 1238.

En nuestra opinión la sentencia de remate es el resultado del estudio minucioso de las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el proceso judicial, y que llevan al convencimiento del Juez para que decida si es procedente la acción intentada por el actor para ordenar el trance y remate de los bienes embargados.

1.-- Requisitos de forma y requisitos de fondo.

1.a.- Requisitos de forma.

Aún cuando el código de comercio y el código de procedimientos civiles para el distrito federal de aplicación supletoria al ámbito mercantil, no establezcan formalidades especiales para la elaboración de una sentencia, sin embargo la misma sí debe cumplir con ciertos requisitos de forma y de fondo por lo que analizaremos cada uno de dichos requisitos de manera separada.

Considerando a la lógica, podemos señalar que los requisitos de forma son los establecidos por la ley para que el juzgador cumpla con ellos al momento de dictar una determinación, siendo éstos sin lugar a dudas los establecidos en el artículo 1055 del código de comercio, así como el artículo 86 del código de procedimientos civiles para el distrito federal de aplicación supletoria al ámbito mercantil en términos del artículo 1054 del código de comercio siendo algunos de estos los siguientes:

- 1.a.1.- Que la sentencia debe constar por escrito.
- 1.a.2.- Que la sentencia debe escribirse en español.
- 1.a.3.- Las fechas y cantidades se deben escribir con letra.
- 1.a.4.- en la redacción de la sentencia no se deben emplear

abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

1.a.5.- La sentencia debe contener lugar y fecha en que se emite.

1.a.6.- En la sentencia se debe especificar el objeto del pleito

1.a.7.- La sentencia debe contener el juez o tribunal que la pronuncie.

1.a.8.- Debe contener la sentencia los nombres de las partes y carácter con que litigan.

1.a.9.- Debe contener la firma entera de los jueces secretarios o magistrados que las pronuncien y deben ser autorizadas por los secretarios del juzgado o tribunal.

1.a.10.- Las sentencias no podrán ser modificadas o varías por los jueces o magistrados después de firmadas.

1.a.11.- La sentencia debe contener absolución del demandado cuando el actor no pruebe su acción.

1.a.12.- La estructura de una sentencia por lo general siempre tiene las partes siguientes :

Preámbulo.

En el preámbulo se deben vaciar todos aquellos datos que sirven para identificar de manera precisa el asunto, tales como los nombres de las partes, el tipo de proceso en que se está pronunciado la sentencia, a demás menciona el lugar, fecha y tribunal del que emana la resolución.

Resultandos.

Los resultandos, las descripciones de los antecedentes de todo el asunto,

por lo tanto aquí se hacen las referencias de las posiciones de cada parte, los argumentos y afirmaciones esgrimidas por las partes, así como todas las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar sus excepciones, en ésta parte el juzgador no debe hacer consideración alguna de tipo estimativo o valorativo.

Considerandos.

Se puede decir que es la parte importe de una sentencia, dado que aquí se dan las opciones y conclusiones del tribunal después de haber realizado la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, de acuerdo a los resultados de la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en tiempo y forma.

Puntos resolutivos.

Es la precisión de la condena o absolución del demandado, también conocido como parte final de la sentencia en ésta sesión o parte se precisa en forma muy concreta, el monto o cantidad de la condena y el plazo para que se cumpla y previo el cumplimiento se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

1.b.- Requisitos de fondo.

Los requisitos de fondo son los aspectos fundamentales que toda sentencia debe contener, también conocidos como requisitos substanciales, al efecto podemos señalar como requisitos de fondo los siguientes:

1.b.1.- Competencia del juez que dicta la sentencia en virtud

de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Asimismo los artículos 1090 y 1092 del código de comercio establecen:

Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante el juez competente.

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

1.b.2.- Estudio exhaustivos de las constancias de autos.

Este requisito tiene su fundamento en los artículos 1077 y 1329 del código de comercio que a la letra dispone:

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben de ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan perdido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones

omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.....

Artículo 1329.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte el procesalista Don Cipriano Gómez Lara con relación al tema en estudio señala:

" Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas".¹²⁷

1.b.3.- La sentencia debe estar debidamente fundada.

El juez tiene la obligación y el deber de Invocar las disposiciones legales que le sirvan de apoyo en sus decisiones obviamente que se ajusten al caso concreto, éste requisito tiene su fundamento en los artículos 14 de la

¹²⁷ Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso., ob.Cit., pág.330.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1324 del Código de Comercio que a la letra disponen:

Artículo 14.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la Interpretación Jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...

Artículo 1324. - Todas las sentencias debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

1.b.4.- La sentencia debe de ser motivada.

La motivación de la sentencia es otra obligación del juzgador de dejar claro los motivos razones y fundamentos por el cual llego a la conclusión de determinado punto en controversia conuinando las disposiciones legales, los principios generales de derecho y las pruebas con los hechos.

Para Don Carlos Arellano García, la motivación se compone de diversos requisitos siendo estos los siguientes:

" Expresa los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto que se ha controvertido. Que esos motivos invocados sean realmente los que están previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal. Que esos motivos existan, lo que se deba de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las consecuencias de autos"¹²⁸

¹²⁸ Arellano García Carlos , Ob. Cit. Pág. 537

El procesalista José Ovalle Favela respecto a la motivación señala:

“ La motivación requiere que el juzgado analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución “. ¹²⁹

1.b.5.- La sentencia debe de ser congruente.

Este requisito de fondo se encuentra regulado en el artículo 1077 del Código del Comercio mismo que ha quedado transcrito con anterioridad.

Don Cipriano Gómez Lara, citando a Aragonese Pedro señala que la congruencia de la sentencia:

“ Ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico “. ¹³⁰

Por su parte el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito establece tesis jurisprudencial bajo el rubro SENTENCIAS. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

“ El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda

¹²⁹ Ovalle Favela José, Ob. Cit. pág. 537

¹³⁰ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Pág. 229

y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. En especie, la incongruencia reclamada corresponde a llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona luego esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Segundo tribunal Colegiado del Vigésimo primer circuito Amparo directo 261/97 Gabriel Azcárraga García 5 de Agosto de 1997 unanimidad de votos Ponente: Gonzalo Fernández Cervantes
Secretaría: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Semanario Judicial de la federación sexta Época volumen XI, cuarta parte, página 193, tesis de rubro: Sentencias congruencia de las ".¹³¹

2.- Efectos

El Artículo 1325 del código de comercio establece:

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación, sexta Época, Volumen XI cuarta Parte Pág. 193

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

Los efectos de la sentencia son resultados surgidos de la aplicación de la fundamentación y motivación al caso concreto que realiza el juzgador, y lo lleva a decidir si condena o absuelve al deudor, de las acciones o pretensiones de un acreedor y dado que el tema en estudio son los efectos de condena, de lo que inferimos que el acreedor o actor probó su acción y el demandado o deudor no justificó sus excepciones y defensas, razón por la cual el juez conocedor del juicio, previo el estudio de los medios de convicción, llegó a la conclusión de que la vía propuesta resultó procedente, luego entonces, cuenta con los elementos suficientes para condenar al deudor al pago de las prestaciones principales y accesorias reclamadas por el acreedor, ordenando se realice el frunce y remate de los bienes que resultaron embargados, y con el objeto de que se entienda más sobre los efectos de la sentencia aportaremos los conceptos de sentencia de condena.

El autor Enrique Gómez Arizmendi define a las sentencia de condena señalando:

"son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuando hay contrademanda, el pago de prestaciones principales o accesorias"

132

El maestro Eduardo Pallares aporta la definición de sentencia de condena señalando:

" Son las que deciaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación."¹³³

3.- Ejecutorización de sentencia

El maestro Carlos Arellano García señala respecto a la ejecutorización lo siguiente:

"Al tramite mediante el cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada se le denomina ejecutorización de sentencia".¹³⁴

Adquiere el carácter de ejecutorización una sentencia cuando no existe recurso ordinario alguno que la pueda modificar o habiéndolo la sentencia no fue recurrida dentro del término que señalan las disposiciones legales, en materia mercantil es el de nueve días hábiles contados apartir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación.

La legislación mercantil no establece de manera precisa de que forma causan ejecutoria las sentencia dictadas en los Juicios mercantiles de modo que utilizaremos la supletoriedad del código procesal civil para el distrito federal que en sus artículos 426 y 427 establece:

Artículo 426.- hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

¹³³ Eduardo Palares, Ob. Cit. pág. 425.

¹³⁴ Arellano García Carlos, *Practica Forense Mercantil O.Cit.* Pág. 539.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá registrarse a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los Interdictos, los asuntos de competencia de jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento Inmobiliario y de lo concursal.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuelven una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

J.- Recursos en Materia Mercantil

Con el afán de dejar claro que se entiende por recurso en derecho, nos permitimos señalar diversos conceptos aportados por los juristas siguientes:

Don Jesús Zamora Pierce define los recursos señalando:

" Los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales".¹³⁵

El tratadista Eduardo Castillo Lara define a los recursos de la forma siguiente:

"Los recursos son los medios de Impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto, excepcionalmente el recurso tiene por objeto la resolución o la instancia misma".¹³⁶

Para los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara los recursos son:

" Medio de Impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.¹³⁷

¹³⁵ Zamora Pierce Jesús, Ob. Cit. pág. 94

¹³⁶ Castillo Lara Eduardo, Ob. Cit. Pág. 94

¹³⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Ob. Cit. Pág. 434

Los juristas citados siguen señalando respecto de los recursos lo siguiente:

“ Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva”. ¹³⁸

Finalmente Don Hugo Alsina da a los recursos el concepto siguiente:

“ Llámese recursos a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia porque el principio de inmutabilidad de la sentencia que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las resoluciones judiciales, ante la que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto” ¹³⁹

En nuestra opinión los recursos es la forma legal que otorga la normatividad a las partes en litigio, para combatir una resolución judicial que a criterio de una de las partes se dicto en forma indebida y por lo tanto, le genera agravios mismos que hacen del conocimiento al juzgador con la finalidad de que revoque o modifique la determinación de tal forma que sea ajustada a derecho.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Alsina Hugo, Ob. Cit. Págs. 184 y 185

Una vez conocido el concepto de recurso me abocaré al estudio de los recursos ordinarios que contempla el código de comercio siendo estos la aclaración de sentencia, revocación o reposición y apelación.

1.- Aclaración de sentencia.

El recurso de aclaración de sentencia es regulado por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio que a la letra disponen:

Artículo 1331.- El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 1333.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

De los preceptos legales transcritos se desprende que los mismos no definen el citado recurso, por lo que me permito transcribir los aportados por los tratadistas siguientes:

El autor Salvador García Rodríguez señala respecto a éste recurso lo siguiente:

“Mediante el recurso de aclaración de sentencia las partes pueden

pedir al juez que corrija el error, aclare los conceptos oscuros o supla la omisión.¹⁴⁰

Sigue señalando el autor citado con relación al recurso de aclaración de la sentencia indicando:

"La aclaración de sentencia, es por tanto, un recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia o sea, quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio en la sentencia".¹⁴¹

Don Rafael Pina, señala respecto al recurso en estudio que es:

"Facultad conferida a las partes para pedir la potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algun punto discutido em el litigio"¹⁴²

El Autor Don Juan Palomar de Miguel define el recurso de aclaración de sentencia señalando:

"Es el Interpuesto para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se nota obscuro o deficiente".¹⁴³

Considero el recurso de aclaración de sentencia como el medio legal mediante el cual la ley faculta al juzgador para que de resultar obscura, imprecisa o incongruente una sentencia pueda éste, sin variar la substanciación o fondo del

¹⁴⁰ Gracia Rodríguez salvador, Ob.Cit. pág.227

¹⁴¹ Idem.

¹⁴² De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. pág.44

¹⁴³ Palomar de Miguel Juan, Ob. Cit. Pág. 1150

asunto, aclarar, corregir, o completar las omisiones que haya tenido el juez al momento de dictar la sentencia de fondo.

El recurso que nos ocupa tiene su regulación y las características siguientes:

1. a.- La aclaración de sentencia queda contemplada como un recurso en términos de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio.

1. b.- La sentencia puede ser aclarada de oficio o a petición de parte por escrito o a simple instancia verbal.

1. c.- El término para interponer el recurso de aclaración de sentencia es de seis días en términos de la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio.

1. d.- El recurso de aclaración de sentencia se encuentra regulado de manera limitativa, ya que sólo se podrá interponer contra las sentencias definitivas o sentencias de fondo.

1. e.- El recurso en estudio se debe hacer valer ante el juez que dictó la sentencia, mismo que lo resolverá, sin variar la substanciación de ésta.

1. f.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término para la apelación de sentencia.

1. g.- Presentado el recurso de aclaración de sentencia el juzgador lo resolverá al día siguiente de interpuesto.

1. h.- Las palabras contradictorias, ambiguas, obscuras y omisiones, deben estar relacionadas con algún punto debatido en el litigio y ser parte integrante de la resolución recaída a la controversia y que ésta ya hubiere sido notificada a las partes con respecto a lo señalado se transcribe jurisprudencia que a la letra señala:

“ Aclaración de sentencia, alcance de la: si el juez al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara tal condena es legalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del código de Procedimientos Civiles de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto a resolutive que era absolutorio y convertirlo el condenatorio, porque el artículo 217 del Código Civil es aplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor oportunamente, y por último por que esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación.

Sexta Época, cuarta parte: col. XXXIV. Pág. 25 A.D. 4018/58 José nicollini mena y coagraviados cinco votos”.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Ob. Cit. Pág. 53

En nuestra opinión consideramos que el recurso de aclaración de sentencia es un medio legal que tienen las partes o el propio juzgador, para acompletar las omisiones respecto a errores de calculo cuando se trata de cantidades, para aclarar los puntos inentendibles para ser más preciso y congruentes sus razonamientos con los puntos debatidos y así cumplir con el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio, además que la aclaración de sentencia quizás apoye los ánimos de las partes para recurrir la sentencia dado que es previa al recurso de apelación.

Sin embargo la aclaración de sentencia no se justifica como un recurso, toda vez que el juez no puede variar la substancia de la sentencia, y a su vez ni la propia legislación procesal local regula este recurso, es decir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para acreditar la inexistencia de cambio o modificación de la sentencia mediante el recurso en estudio me permito transcribir el artículo 1332 del Código de Comercio que a la letra establece:

Artículo 1332.- El juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de esta.

2.- Revocación

Previo al estudio del recurso en mención indicaré que es procedente en contra de los autos que no sean apelables y contra los decretos, por lo tanto no es aplicable a las sentencias ni definitivas ni interlocutorias, toda vez que los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones así lo disponen las tesis jurisprudenciales que a continuación me permito transcribir:

tesis jurisprudenciales que a continuación me permito transcribir:

"Revocación.- No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de Justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Quinta época apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la federación cuarta parte, tercera sala pág. 970"¹⁴⁵

"Revocación en materia mercantil recurso de.- Conforme al artículo 1334 del Código de Comercio los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, y como no se establece excepción, ni en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, respecto de los autos que se dictan cuando se trata de la ejecución, que de una sentencia debe entenderse que el legislador no creyó conveniente conservar en materia mercantil, la excepción en el procedimiento civil. Por otra parte, existiendo en el Código de Comercio, el precepto anteriormente invocado no hay razón para ocurrir, en este punto a la legislación civil, como supletoria.

¹⁴⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte Tercera sala pág. 978.

Tribunal Colegiado del noveno circuito Amparo en revisión 72/75
Alvaro Venecia Segovla 13 de Noviembre de 1975 unanimidad de
votos ponente Alfonso Nuñez Salas, Secretario José Castro Agullar.

Boletín año II noviembre y diciembre de 1975 números 23 y 24
Tribunales Colegiados de circuito página 170" ¹⁴⁶

El artículo 1334 del Código de Comercio establece:

Artículo 1334.- Los autos que no sean apelables y los decretos
pueden ser revocados por el juez que los dicto o por el que los
sustituya en el conocimiento del negocio.

a). Concepto.

Toda vez que el Código de comercio no define al recurso de
revocación aportaremos los conceptos dados por los tratadistas siguientes:

El español José Vicente y Caravantes define al recurso de revocación
señalando:

"Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por
una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dicto, a fin
de que, dejándola sin efecto o poniéndola por contrario imperio
quede el pleito en el mismo estado en que estaba antes".¹⁴⁷

¹⁴⁶ Boletín año II Noviembre y Diciembre 1975 Números 23 y 24 Tribunal Colegiado de Circuito pág. 107.

¹⁴⁷ Vicente y Caravantes José Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales, en materia civil, Tomo IV,
Gaspar y Baig Editores, Madrid 1866 pág. 57

Por su parte Don José Ovalle Fabela respecto a la revocación indica:

"La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la a pronunciado" ¹⁴⁸

El procesalista Don Jesús Zamora Pierce señala respecto al recurso de revocación lo siguiente:

"El recurso de revocación tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó".

149

b). Elementos del recurso de revocación.

b.1.- Quienes pueden interponer el recurso en estudio, son las partes en controversia, los terceros llamados a juicio cuando se hubieren apersonado en la secuela procesal y los representantes procesales, incluidos dentro de estas los agentes del ministerio público adscrito a cada juzgado.

b.2.- Contra cuales resoluciones procede, el recurso de revocación:

El artículo 1334 del Código de comercio dispone que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó quien lo sustituya en el conocimiento del negocio se puede decir que los autos son las

¹⁴⁸ Ovalle Fabela José, Ob. Cit. pág 266 (

¹⁴⁹ Zamora Pierce Jesús, Ob. Cita. Pág. 225.

resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento, y los decretos son resoluciones o determinaciones simples de mero trámite.

b.3. - Ante quien debe interponerse el recurso de revocación, el recurso en estudio debe interponerse ante el juez que dictó la resolución judicial que se pretende revocar y en su defecto ante la autoridad que sustituya al juez en el conocimiento del negocio.

b.4.- Forma y requisitos que debe cumplir el recurso de revocación al interponerse, debe presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación, del proveído a impugnar, se debe indicar con precisión el auto o decreto que se recurre y que los mismo no sean apelables el escrito de interposición del recurso debe contener los agravios que haya generado al recurrente, lo presentará en original y las copias simples necesarias para las demás partes, toda vez que se les dará vista con los agravios para que en un término de tres días los contesten.

Cabe señalar que la resolución que decida sobre la revocación o no revocación del auto o decreto impugnado no admite recurso alguno.

b.5.- Finalmente del recurso de revocación el principal objetivo es obtener la modificación total o parcial de la resolución judicial impugnada.

3.- La reposición

Don Rafael de Pina, con relación al recurso en estudio señala:

"Recurso de reposición. Medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquellos que dictados en primera instancia, serían apelables"¹⁵⁰

El Autor Juan Palomar de Miguel, respecto del recurso en estudio señala:

"Es el Interpuesto con el fin de solicitar a los jueces que reformen sus resoluciones, cuando éstos no sean sentencias"¹⁵¹

De los anteriores conceptos aportados por los tratadistas citados se desprende que el recurso de reposición tiene el mismo objetivo que la revocación sólo que este se interpone contra las determinaciones dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, también conocidas como de segunda instancia, al efecto me permito transcribir el párrafo segundo del artículo 1334 del código de comercio que a la letra establece:

Artículo.- 1334 De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables pueden pedirse la reposición.

En efecto el auto o reposición que emite el tribunal de alzada sobre la inadmisión y calificación de grado de la apelación se puede impugnar mediante el recurso de reposición, en relación a la admisión y calificación de grado puesto que la tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir establece:

¹⁵⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho ob. Cit. pág 434.(

¹⁵¹ Palomar de Miguel Juan, Ob. Cit. pág 1161

"RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO POR EL QUE EL AD QUEM CONFIRMA LA ADMISION Y CALIFICACION DE GRADO DEL INFERIOR .- SI bien es cierto en materia mercantil, contra el auto por el que el juez natural admite el recurso de apelación no existe medio de impugnación alguno no menor verdad es que tal proveído es de carácter provisional, sujeto a la decisión definitiva del Tribunal de alzada sobre la admisión y calificación del grado del recurso en comento como lo consigna el artículo 1345 párrafo sexto del Código de comercio, el que si es atacable a través del recurso de reposición previsto por el diverso numeral 1334 párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado, lo que hará inoperante los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo directo que se interpondrá contra el fallo que se dicte en la apelación por no haber preparado debidamente la violación procesal como lo previene el artículo 161 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales." ¹⁵²

El recurso de reposición se hace valer ante la Sala del tribunal Superior de Justicia que conozca de una apelación, y si el interesado considera que el Ad quem al dictar una resolución judicial al estar tramitando, una queja o una apelación, considere le genero un agravio y éste en un término de tres días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que se pretenda impugnar interpondrá por escrito el citado recurso, expresando los agravios que considere le esta generando la resolución, el Ad-quem, mandara dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez

¹⁵² Pleno de las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta novena Época Tomo VI noviembre 1997, Pág 470.

desahogada o transcurrido el término la Sala del tribunal Superior de Justicia resolverá y mandará notificar su determinación dentro de los tres días siguientes a la emisión de la resolución.

Contra la resolución que decida si se concede o no la reposición no existe recurso alguno.

4.- La apelación.

Previo al estudio del recurso de apelación me permito indicar conceptos de reconocidos tratadistas, a saber:

Tomás Jofré define al recurso de apelación señalando:

"El recurso de apelación es el remedio ordinario, mediante el cual, el vencido en una instancia superior en grado, revoque o reforme la sentencia definitiva o la sentencia interlocutoria que ha decidido artículo o causa un gravamen irreparable"¹⁵³

Don Eduardo Castillo Lara define el recurso de apelación como:

"El recurso cuyo objeto es que el tribunal de Segunda Instancia confirme, modifique o revoque una resolución dictada por el Inferior".¹⁵⁴

¹⁵³ Jofré Tomás, Manual de Procedimientos Tomo IV Editorial la Ley Buenos Aires Argentina 1983 pá. 213

¹⁵⁴ Castillo Lara Eduardo, Ob. Cit. Pág 102.

El artículo 1336 del Código de Comercio define la apelación señalando:

Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del Inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Considero que el recurso de apelación es el medio de impugnación de una resolución judicial que genera agravios a las partes, para que el tribunal en segunda instancia modifique o revoque una resolución dictada por el inferior.

El recurso de apelación se encuentra integrado por los elementos que a continuación nos permitimos mencionar en la forma siguiente:

En primer lugar haremos referencia de quienes pueden apelar las resoluciones o quienes pueden interponer el recurso en estudio, el artículo 1337 del Código de comercio establece.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I.- El litigante condenado en el fallo si creyera haber recibido algún agravio
- II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas,y.....

Del contexto del precepto legal invocado se desprende que sólo el acreedor y el demandado pueden interponer el recurso de apelación

observándose del citado artículo, que el legislador cuartó el derecho a los terceros por alguna causa o circunstancia legal, las sentencias, autos o decretos que al Juez o tribunal dicten le puedan deparar perjuicio a dichos terceros, así como a los representantes procesales quedando dentro de ésta categoría el ministerio público de la adscripción ya que en materia de recursos no es apelable el derecho común. Al efecto se transcribe jurisprudencia que a la letra establece:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, NO ES APLICABLE LA LEGISLACIÓN DEL ORDEN COMÚN: El artículo segundo del Código de Comercio dispone: a falta de disposición de este código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común como se ve, dicho dispositivo da la pauta para que sólo a falta de disposición expresa se apliquen supletoriamente las prevenciones del código de procedimientos civiles del estado. Ahora bien, tratándose del recurso de apelación dicho Código previene, en su artículo 1337, que "pueden apelar de una sentencia: I el litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio: II el vencedor que aunque haya obtenido el litigio, no ha conseguido restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas ". Por tanto, si dicha legislación no permiten que puedan apelar otros interesados a quienes pudiera perjudicar la resolución, es obvio que no puede acudir al enjuiciamiento civil del estado, aunque este si autorice tal cosa.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito.A.R. 129/92 Banca Serfin S.N.C. 30 de abril de 1992 unanimidad de votos, Ponente Jorge Figueroa Cacho, Secretario Roberto Masías Valdivia.

En segundo lugar tenemos las resoluciones judiciales las cuales proceden el recurso de apelación: siendo contra autos siempre y cuando la sentencia de fondo sea apelable, es decir cuando el monto de lo reclamado al deudor excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de Interposición en el lugar que se ventile el procedimiento (artículo 1340 del código de comercio). En contra de sentencia Interlocutorias si la sentencia de fondo es apelable respecto de las condiciones antes mencionadas y en contra de sentencias de fondo, cuando cuya cuantía excede de ciento ochenta y dos veces de salario mínimo general vigente en la fecha de Interposiciones del recurso, en el lugar en que se este llevando a cabo el Juicio.

En tercer lugar señalaremos ante quien se debe Interponer el recurso de apelación se Interpone ante el juez que pronuncio la resolución que genero el agravio, toda vez que el párrafo segundo del artículo 1344 del código de Comercio establece: "el juez, en el auto que pronuncie al escrito de Interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos.

En cuarto lugar indicaremos el término que tiene el agraviado para Interponer el recurso de apelación, siendo este dentro de los nueve días si la sentencia es de fondo y tratándose de autos y de sentencias Interlocutorias dentro de los seis días contados apartir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia o del auto.

En quinto lugar cabe señalar que en el escrito de Interposición del recurso de apelación, se deben de señalar los motivos de la Inconformidad, expresando los agravios que le haya generado la resolución, mandando dar vista el juez al acordar el escrito de Interposición del recurso a la contraria del recurrente, para que en el término de tres días éste los conteste y manifieste lo que ha su derecho convenga.

En el auto por el que el juez admita el recurso de apelación, expresará la calificación de grado en que lo admite, siendo el referido grado conocido como un solo efecto o efecto devolutivo y ambos efectos o efecto suspensivo, mismos que estudiaremos por separado para el mejor entendimiento:

a).- Efecto devolutivo.

El efecto devolutivo no suspende la secuela procesal, por lo que al admitirse en dicho efecto se corre el riesgo de que se ejecute el auto o sentencia, o bien que mientras tanto continúe la secuela procesal.

Lo anterior reflexión tiene su fundamento en el artículo 1345 del Código de Comercio que en su parte conducente establece:

Artículo 1345.- Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.....

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 1339 del código de comercio establece:

Artículo 1339.- en cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo admitirá en el efecto devolutivo.

En efecto el párrafo que se cita se refiere a aquellas resoluciones que no sean sentencia definitivas o de fondo y sentencias interlocutorias y autos que no pongan fin al juicio solo se admitirán en efecto devolutivo.

Cuando se trate de sentencia interlocutorias y autos que no ponga fin

al juicio, el escrito de interposición del recurso debe contener el señalamiento de la fecha del auto o sentencia que se ésta impugnando, debe contener el señalamiento de las constancias, para integrar el testimonio de apelación, ya que si no se hace dicho señalamiento se tendrá por no interpuesta la apelación.

b).- Efecto Suspensivo.

Como su nombre lo indica, la apelación que se admite en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria, al efecto artículo 1339 del Código de comercio establece cuando procede la apelación en ambos efectos o conocido como efecto suspensivo.

Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencia definitivas.

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de este.

Cabe hacer comentario con relación a la fracción I del artículo citado, ya que menciona que la apelación es admisible en ambos efectos, respecto de sentencias definitivas, mientras que contra estas resoluciones sólo es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y si se trata de una sentencia que pueda ser modificada con algún recurso ordinario como es el recurso en estudio, luego entonces donde ésta la definitividad, por lo que considero que en lugar de indicar la fracción en comento respecto de sentencia definitiva, debe indicar respecto de sentencias de fondo, toda vez que la fracción

V Inciso C) del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece:

Artículo 107 fracción V.- El amparo contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, sea de violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de los casos siguientes: Inciso C).- En materia Civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sean federal o local la autoridad que dicte el fallo, o el juicio del orden común.

Con relación a mi comentario el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados....

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo.....

Volviendo al efecto suspensivo del recurso de apelación, podemos señalar que en el escrito de interposición del recurso, se debe indicar la fecha de la sentencia de fondo, interlocutoria, o autos que pongan término al juicio, se debe expresar los agravios y presentar copia simple del escrito de interposición del recurso, para que le corran traslado a la contraloría y así ésta en el término de tres días conteste los agravios, el Código de Comercio no establece que se deba señalar constancia para integrar testimonio de apelación, tal vez por que como se hace en contra de sentencia de fondo, interlocutorias o autos que pone fin al juicio, suspende el procedimiento y se deben remitir los autos originales. Al tribunal de alzada.

Desahogada la vista con los agravios o transcurrido el término de los tres días el juez debe remitir al superior jerárquico los autos originales en el plazo de tres días cuando sean los autos originales y tratándose de testimonio en un término de cinco días.

Recibidos los autos o el testimonio de apelación el superior jerárquico dentro de los tres días siguientes dictara un auto en el que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y la contestación, en caso de admitir el recurso en el mismo auto citara a las partes para oír sentencia misma que deberá dictar en un plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, teniendo el ad quem otros ocho días cuando tenga que estudiar documentos voluminosos.

c).- Efecto Adhesivo.

La parte que venció, puede adherirse a la apelación interpuesta por el condenado o por el absuelto cuando el actor interponga apelación por haber sido

absolutoria la sentencia dictada en un juicio, el objetivo de adherirse a una apelación es para expresar agravios cuando creyere el que venció que el juez no fundo o motivo debidamente la resolución o que no existe congruencia con los hechos controvertidos por los litigantes y que crea que por tal motivo el superior jerárquico pueda revocar o modificar tal sentencia, con la finalidad de que sea más claro el apartado en estudio, me permito transcribir las ejecutorias siguientes:

APELACIÓN ADHESIVA, PROCEDENCIA: En nuestro sistema de apelación, conforme con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, si un tribunal de alzada encuentra que la sentencia ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes por no ser la apelante al resultarle favorable la sentencia de primer grado, el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción debe examinar integralmente las cuestiones omitidas, ya que de no hacerlo se dejaría inaudita a la apelada en contravención a lo dispuesto por el numeral precitado; sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió si no de las estudiadas y resuelta, caso en el cual deben ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, puesto que el Tribunal de alzada no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior. En esa textura, para que el superior pueda estudiar un punto resuelto por el juez de primer grado, debe la parte apelada adherirse a la apelación interpuesta por el apelante en términos de lo dispuesto por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.D. 1203/93. Jesús Rojas Días y otra. 11 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Srto. Marco Antonio Rodríguez Barajas.¹⁵⁶

APELACION ADHESIVA. MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte positiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el A quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque éstase apoye en razonamientos débiles o poco convincentes y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal Ad quem, no por que al que se obtuvo no le asienta la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del A quo, siempre y cuando con ello no se afecte la parte resolutive de la sentencia, como sería el caso en que se reduzcan dos ó más causales para la procedencia de una misma acción y el A quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el Ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el

¹⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XI mayo de 1997, pág. 342.

A quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de ésta forma, y de ser procedente sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.D. 222 / 86. Jesús Segovia Barajas. 11 de diciembre de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente Carlos Arturo González Zarate.¹⁵⁷

El contenido de las tésis transcritas me llevan a reflexionar que el efecto adhesivo de la apelación no es un efecto propiamente dicho ya que la adhesión tanto se puede hacer en las apelaciones que se admiten en el efecto devolutivo como en el suspensivo, en todo caso es un derecho que tiene el vencedor en primera instancia para asegurar que la resolución dictada por el A quo no sea revocada o modificada por el Ad quem, por considerar que el juez de primera instancia no entro al estudio de todos los medios de convicción, o que la fundamentación de la resolución judicial no es acorde con los puntos controvertidos, el vencedor en primera instancia sólo hará valer dicho medio de defensa, cuando la resolución haya sido impugnada por la contraria que resultó vencida, ya que si no es recurrida la sentencia esta causará ejecutoria por declaración judicial y no obstante de que la misma no se encuentre debidamente fundada o motivada una vez que causa estado la misma es irrevocable.

¹⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Tomo 217 y 216 sexta parte pág. 75

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas procesales en el Juicio ejecutivo han sido un avance sin embargo siguen existiendo omisiones en el código de comercio en materia procesal, basta señalar la falta de su regulación de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, efectos de su presentación, el emplazamiento y sus efectos.

SEGUNDA.- Las reformas procesales en el Juicio ejecutivo, siguen sin contemplar los supuestos para el caso de que el actor o el demandado no desahoguen la prevención que haga el juez, en caso de ser obscura o irregular una demanda o que cualquiera de las partes no presenten los documentos omisos, y lo más grave tener que reflexionar si se presenta la prevención al escrito de demanda, por no estar contemplada la figura en el ámbito mercantil.

TERCERA.- En materia de prueba existe contradicción en las reformas procesales con el artículo 1203 ya que éste establece que al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará la resolución que admitan sobre cada hecho, siendo que el periodo de ofrecimiento de pruebas inicia con la demanda en el Juicio ejecutivo al señalar el artículo 1401 del código de comercio en el escrito de demanda, contestación y desahogo de vista de éstas las partes ofrecerán sus pruebas, lo que resulta que en el Juicio ejecutivo no existe un periodo de ofrecimiento de pruebas ya que desde la presentación de la demanda se ofrecen.

CUARTA.- Con las reformas procesales en el Juicio ejecutivo se adicionó un nuevo recurso, siendo éste el de reposición, sin embargo, es la propia autoridad que emite el acto impugnado la que conocerá y resolverá del mencionado recurso y al no existir recurso alguno contra la resolución que recalga a dicho medio de

Impugnación, existiendo la incertidumbre de que la Sala del Tribunal Superior pueda revocar sus propias determinaciones.

QUINTA.- De igual forma las reformas procesales no mencionan cuando causan ejecutoria las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo, por lo que se debe recurrir a la supletoriedad del código procesal local.

SEXTA.- Tomando en cuenta que el ánimo del legislador siempre ha sido que el juicio ejecutivo, sea un juicio sumario y si las pruebas se están ofreciendo con la demanda, contestación y desahogo de la vista con las excepciones, bien se pudo suprimir la etapa de alegatos, en virtud de que los razonamientos de las partes no son los que llevan al convencimiento del juzgador sino los medios de convicción aportados por las partes y desahogados en términos legales, son los que llevan a la conclusión del juez.

SÉPTIMA.- Las reformas Procesales resultan insuficientes para regular los requisitos de forma o de fondo que debe contener toda sentencia en el juicio ejecutivo, por tal razón se debe seguir recurriendo a la supletoriedad del código procesal local.

OCTAVA.- Pese a las diversas reformas que a lo largo de la historia ha sufrido el código de comercio, aún presenta deficiencia en cuanto a procedimientos ejecutivos, de ahí que me permito hacer la propuesta de la creación de un código procesal mercantil que regule los procedimientos mercantiles debido a la dificultad para aplicar la supletoriedad de los códigos procesales locales, ya que se evitaría contradicciones, entre los códigos adjetivos de los Estados.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Edición Y Parte General, Diar S.A. Editores, Buenos Aires 1963.
- 2.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Decimaprimer edición, Editorial Porrúa S.A. 1998.
- 3.- Astudillo Arsúa Pedro, Los Títulos de Crédito, cuarta Edición Editorial Porrúa S.A. México 1997.
- 4.- Athlé Gutiérrez Amado, Derecho Mercantil Editorial Mc Gram-Hill Interamericana s. e c.v. México 1997.
- 5.- Barrera Graff Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil., Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 6.- Bonafantí Mario Alberto y José Alberto Garrone, de los Títulos de Crédito, 2da. Edición , Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- 7.- Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
- 8.- Calvo Marroquín octavio y Arturo Puente y Flores, Derecho mercantil Mexicano Editorial Banca y Comercio.S.A. de C.V.
- 9.- Castillo Lara Eduardo, Los Jucios Mercantiles, editorial Harla México.
- 10.- Cervantes Ahuamada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero S.A. México 1992.
- 11.- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Herreros, S.A., México, 1984
- 12.- Couture Eduardo, Vocabulario Jurídico Tercera reimpresión, Ediciones de Palma Buenos Aires 1988.
- 13.- Davalos Mejía Carlos Federico, Títulos y Contratos Crédito, Quiebras, Editorial Harla México 1984
- 14.- De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano décimaquinta edición Editorial Porrúa S.A.

- 15.- De Pina Vara Rafael Elementos de derecho mercantil Mexicano Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996
- 16.- Estrada Paredes Rafael, Sumario Teórico Practico del Derecho Procesal Mercantil, 2a edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- 17.- García Rodríguez Salvado, Derecho Mercantil, los Títulos de crédito y el Procedimiento Mercantil tercera, Edición, Editorial ,Porrúa S.A. México 1998
- 18.- Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil tomo I 9ª Edición editorial Porrúa México 1998
- 19.- Gómez Arizmendi Enrique, Derecho Mercantil II, Editado Por a Universidad Autónoma del Estado de México.
- 20.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición Editorial Trillas 1989.
- 21.- Gómez Lara Cipriano, Teoría general del Proceso. Editado por la Universidad Nacional Autónoma De México 1987
- 22.- Jofre Tomás, Manual de Procedimientos Tomo IV Editorial la Ley Buenos Aires Argentina 1943.
- 23.- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Tercera reimpresión, Editorial Porrúa S.A. México
- 24.- Mateos Alarcón Manuel, Pruebas En Materia Civil ,Mercantil y Federal, Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1971.
- 25.- Obregón Herrera Jorge, Enjuiciamiento Mercantil Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1987.
- 26.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, tercera edición Editorial Haría México, 1989
- 27.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 28.- Pettit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, segunda Edición, Porrúa México.

- 29.- Quintana Adriano Elvia Arcella, Derecho Mercantil , Mc.Gram-Hill Interamericana editores S.A. de c.v. México 1997.
- 30.- Ramírez Valenzuela Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, editorial Limusa, 1994.
- 31.- Ramírez Valenzuela Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa, México 1991.
- 32.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil tomo Y Declmonovena Edición Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 33.- Ulloa Tellez Marco Antonio, Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Distribuido por Jorge Carrillo Ibarra 1973.
- 34.- Uria Rodrigo, Derecho Mercantil, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A. Madrid.
- 35.- Vázquez Arminio Fernando, Derecho Mercantil Fundamentos e Historia, editorial Porrúa S.A.
- 36.- Vicente y Caravantes José Tratado Historico Critico, Filosófico de los Procedimientos
- 37.- Zamora Plerce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Sexta Edición, Cárdenas editores y distribuidores.

DICCIONARIOS

- 1.- Lelo De Larrea Enrique, Diccionario de Derecho mercantil, Tipografía de Agullar e Hijos, 1984.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano , Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. México
- 3.- Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S de R.L. 1981
- 4.- Pallares Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa.
- 5.- Pina Rafael De y pina Vara Rafael De, Diccionario de Derecho Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1998

LEGISLACIÓN

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte Tercera Sala.
- 2.- Apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación Tercera Sala, Tesis 314.
- 3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte; Tercera Sala México 1985.
- 4.- Código CIVIL Para el Distrito Federal Editorial Porrúa, México 2000.
- 5.- Código de Comercio, , Editorial Sista S.A. de c.v.1998.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa 52 edición México 1997
- 7.- Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, Editorial porrúa México 2000.
- 8.- Ley de Correduría Pública Editorial Porrúa México 1999
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa México 1999.
- 10.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1999.
- 11.- Ley General de Población, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa
- 12.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Editorial Porrúa México 1999
- 13.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, edición 74 Editorial Porrúa
- 14.- Pleno Salas y Tribunales Colegados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo VI, septiembre de 1997.
- 15.- Pleno de las Salas y Tribunales Colegados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación , y su gaceta novena Época Tomo VI noviembre 1997.
- 16.- Pleno Salas y tribunales Colegados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación año II Noviembre y Diciembre 1975 Números 23 y 24 Tribunal Colegado de Circuito

17 - Reglamento de la Ley de Correduría Pública editorial porrúa México 1999.

18.- Reglamento de la Ley General de Población, decimosexta edición Editorial Porrúa

19.- Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Tomo 217 y 216 Sexta parte.

20.- Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XII mes de Agosto 1997.

21.- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XI mayo de 1997.

22.- Semanario Judicial de la Federación, sexta Época, Volumen XI cuartas Parte